

ISSN 2075-4175

Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Centro de Investigación Jurídica



Boletín de Informaciones Jurídicas

Revista especializada
Publicación semestral

Edición
julio - diciembre 2022



Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira



Autoridades de la Universidad de Panamá

2022

Dr. Eduardo Flores Castro
Rector

Dr. José Emilio Moreno
Vicerrector Académico

Dr. Jaime J. Gutiérrez
Vicerrector de Investigación y Postgrado

Mgtr. Arnold Muñoz
Vicerrector. Administrativo

Mgtr. Ricardo Him Chi
Vicerrector de Extensión

Mgtr. Mayanín Rodríguez
Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles

Mgtr. Ricardo A. Parker D.
Secretario General

Dr. José Luis Solís
Director General de los Centros Regionales Universitarios



*Autoridades
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2022*

*Dr. Hernando Franco Muñoz
Decano*

*Mgtr. Francisco F. Flores V.
Vice-decano*

*Lic. Judith Loré
Secretaría Administrativa*

*Mgtr. Arellys E. Ureña Castillo
Directora del Centro de Investigación Jurídica*

*Prof. Aresio Valiente López
Sub-Director del Centro de Investigación Jurídica*

Investigadores

Mgtr. Vanessa Campos Alvarado

Mgtr. Oziel De Gracia

Mgtr. Carmen Rosa Robles

Mgtr. Belquis C. Sáez N.

Mgtr. Wilfredo Gómez

Asistentes de Investigación

Rodrigo De La Cruz

Maybelline González

Dylan Hernández

Clarisse Jované

Eyda Jazmín Saavedra Herrera

Hemeroteca

Lic. Marcial Guerrero

Secretaria

Mirna Arcia

BOLETÍN DE INFORMACIONES
JURÍDICAS N° 68
EDICIÓN: JULIO – DICIEMBRE 2022

EDITORES ACADÉMICOS

ARELYS E. UREÑA C.

Directora del Centro de Investigación Jurídica

ARESIO VALIENTE LÓPEZ

Sub-Director – Centro de Informaciones Jurídicas

VANESSA M. CAMPOS A.

Directora Boletín de Informaciones Jurídicas

CONSEJO EDITORIAL

HERNANDO FRANCO MUÑOZ

*Decano de la Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.*

CARMEN ROSA ROBLES

*Directora del Departamento de Metodología y
Ciencias de la Educación*

VIRGINIA ARANGO DURLING

*Catedrática de Derecho Penal,
Directora del Departamento de Derecho Penal
Universidad de Panamá.*

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Dr. Honoris Causa. Universidad de Panamá.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal, Universidad Santa María La Antigua

*“Revista Especializada de Derecho:
Boletín de Informaciones Jurídicas”*

**Número 68. Edición Julio-diciembre
de 2022.** *Publicación semestral.*

ISSN 2075-4175.

*Título Clave: **Boletín de Informaciones
Jurídicas. Título Clave Abreviado:
Bol. Inf. Juríd.***

*Editado por el Centro de Investigación
Jurídica de la Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas de la Universidad de
Panamá.*

*Ubicación: Ciudad Universitaria Octavio
Méndez Pereira, Edificio H-6 Planta
Baja. Tel. (507)523-6139*

*Correo Electrónico:
investigación.juridica@up.ac.pa*

*Las publicaciones fueron recibidas y
sometidas al Comité Editorial para
revisión y aceptación.*

*Las obras son presentadas en este
número en orden de recepción posterior
a la entrega de sus autores. Esta revista
aparece en el directorio de LATINDEX
como revista del Centro de Investigación
Jurídica.*

Diseño de portada: Arelys Ureña

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

ARELYS E. UREÑA C.

Directora del Centro de Inv. Jur.
Universidad de Panamá
arelis.urenac@up.ac.pa

ARESIO VALIENTE LÓPEZ.

Sub-Director - Centro de Inv. Jur.
Universidad de Panamá
diwigdi@gmail.com

VIRGINIA ARANGO D.

Universidad de Panamá
varangodurling@gmail.com

KAREM BENÍTEZ

Universidad de Panamá
kbenitez02@hotmail.com

WILFREDO GÓMEZ G.

Universidad de Panamá
wgomezygomez@gmail.com

VANESSA CAMPOS A.

Universidad de Panamá
Centro de Inv. Jurídica
vanecamposalva10@gmail.com

OZIEL DE GRACIA

Universidad de Panamá
Centro de Investigación Jur.
odg_25@hotmail.com

CAMPO ELÍAS MUÑOZ A.

Universidad de Panamá
campoema@gmail.com

HIPÓLITO GILL SUAZO

Universidad de Panamá
hipolitogill@hotmail.com

CARMEN ROSA ROBLES V.

Universidad de Panamá
carmen16755@gmail.com

ALEX REYES GUTIÉRREZ

Universidad de Panamá
reyalex1961@gmail.com

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

Universidad de Panamá, Facultad de
de Derecho y Ciencias Políticas
magistrabelquis@gmail.com

RECENSIONES

RODRIGO DE LA CRUZ

Universidad de Panamá
Asistente de Inv. Jurídica
rodrigodelacruz1@outlook.com

DYLAN HERNÁNDEZ.

Universidad de Panamá
Asistente de Inv. Jurídica
hernandezdylan133@gmail.com

EYDA JAZMÍN SAAVEDRA H

Universidad de Panamá
Asistente Técnico de Inv. Jurídica
shej1331@hotmail.com

CONTENIDO	Pág.
<i>Presentación</i>	9
<i>Introducción</i>	11
 I. DOCTRINA	
A. DERECHO AMBIENTAL	
<i>CAMPOS A., VANESSA. M. --- “Uso de Áreas Protegidas. Reflexiones en torno al impacto ambiental”</i>	13
 B. DERECHO CIVIL	
<i>BENÍTEZ, KAREM - “El Daño Moral”</i>	27
 C. DERECHO COMERCIAL	
<i>REYES GUTIÉRREZ, ALEX - “Los actos de Competencia desleal”</i>	36
 D. DERECHO DE FAMILIA	
<i>SÁEZ NIETO, BELQUIS C. -- “El Principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes”</i>	45
 E. DERECHO PENAL	
<i>ARANGO DURLING, VIRGINIA - “El delito de maltrato en Panamá”</i>	59
<i>MUÑOZ A. CAMPO E. -- “Los fraudes en la Legislación Penal Panameña”</i>	71
<i>GÓMEZ M., WILFREDO A. - “Los derechos de las víctimas como política de Estado en el Sistema Penal Acusatorio”</i>	84
<i>GILL SUAZO, HIPÓLITO - “Los problemas de la omisión”</i>	92

F. DERECHO PROCESAL PENAL

DE GRACIA, OZIEL ---- “Medidas Cautelares en los Procesos Civiles”	103
---	------------

G. INTRODUCCIÓN AL DERECHO

ROBLES V., CARMEN ROSA - “Enseñanza del Derecho Teoría y Práctica”	111
---	------------

II- RECENSIONES

Asistentes de Investigación Jurídica

SÁNCHEZ CABALLERO, MARK OSWALD. “Labor del abogado en las audiencias orales de familia” Revista Sapientia” - Por: Dylan Hernández	119
---	------------

Revista de SUNTRACS. “Desigualdad en Panamá” - Por: Dylan Hernández	120
---	------------

CAMPOS A. VANESSA. M. “El Derecho a la ciudad y su conexión con la participación ciudadana” - Por: Rodrigo De La Cruz	122
---	------------

RODRÍGUEZ PATIÑO, RUBÉN DARÍO “Nubes y Reloj. Legado Patriótico de Carlos Iván Zúñiga Guardia desde la Rectoría de la Universidad de Panamá” - Por: Rodrigo De La Cruz	123
--	------------

III. JURISPRUDENCIA

DISCAPACIDAD LABORAL. --- “Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, Corte Suprema de Justicia de Panamá.”- --- Por: Eyda Jazmín Saavedra H.	125
---	------------

IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES.	133
--	------------

V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN	137
--	------------

PRESENTACIÓN

El Boletín de Informaciones Jurídicas, es una publicación semestral, creada como un espacio de debate en el ámbito jurídico, que aspira a lograr la difusión de perspectivas científicamente planteadas sobre problemas y soluciones en el campo derecho nacional y en el entorno del mundo globalizado, pero al mismo tiempo convulsionado en el que se desenvuelve la sociedad actual.

La información hoy, es un ente dinámico que se transmite de forma inmediata, y el Derecho como objeto de estudio, no escapa a este dinamismo, razón por la que es imperioso generar conocimiento jurídico de calidad científica y constante, ya que de manera ineludible llegará a ser un insumo intrínsecamente valioso para mejorar a las sociedades humanas del mundo.

Esta emisión de la Revista Boletín de Informaciones jurídicas, es la publicación No.68, y cuenta con nueve artículos científicos producto del riguroso trabajo de sus autores dedicados a la labor de la investigación científica del derecho, actividad necesaria ante el surgimiento de nuevos fenómenos sociales, lo que demanda nuevos enfoques y abordajes epistemológicos.

Desde la perspectiva antes descrita, en este número se desarrollan temáticas emergentes como es el uso de áreas protegidas, tópico esencial en cuanto al impacto ambiental que el ser humano está causando en el ambiente; el daño moral que deviene en un asunto de impacto en la dignidad humana, tópico, si bien en la ley contemplado, es de difícil resolución ante los tribunales; otro tema que este número abarca y cuya temática no podía ser más oportuna es lo referente a los actos de competencia desleal, los que no pueden dejar de ser estudiados de forma crítica para encontrar el equilibrio que el justo comercio necesita.

En esta publicación de la revista Boletín de Informaciones Jurídicas también se tratan otros temas innovadores, que si bien han sido largamente discutidos en foros jurídicos, éticos y bioéticos, como es apreciable en materia de derecho de familia, en el que todavía la sociedad parece tener dificultad en asimilar el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, tópico este, que va de la mano con otro de los temas desarrollados en esta obra, de cuyo origen se manejan diferentes paradigmas culturales como es el delito de maltrato en Panamá.

Los autores sensibilizados con las fortalezas y debilidades del sistema penal han cubierto temas tales como los fraudes en la Legislación Penal Panameña, los derechos de las víctimas como política de Estado en el Sistema Penal Acusatorio, los problemas de la omisión, y respecto a garantizar que todo trámite judicial legítimamente iniciado no resulte ilusorio, se contemplan las medidas cautelares en los procesos civiles, y no menos importante por ser la base de la generación del conocimiento jurídico, un de

transcendencia y que se mantiene en constante actualización como es la enseñanza del derecho teoría y práctica.

La obra cuenta también con cuatro reseñas que entregan valiosos comentarios al desarrollo de las obras de otros autores ajenos a esta revista y además Jurisprudencia sobre Discapacidad Laboral.

Con este aporte de temas tan diversos como innovadores, la revista Boletín de Informaciones Jurídicas cumple con el compromiso de generar y facilitar acceso al conocimiento multidisciplinar e integrador, continuando así con su misión engrandecer el enriquecimiento del acervo jurídico.

Mgtr. ARELYS E. UREÑA C.
*Directora del Centro de Investigación Jurídica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la
Universidad de Panamá*

INTRODUCCIÓN

El Centro de Investigación Jurídica, se complace en presentarles la Segunda Edición Semestral del Boletín de Informaciones Jurídicas No 68 correspondiente a los meses Julio-Diciembre de 2022.

En esta edición, se destaca la producción doctrinal de docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, quienes han hecho un esfuerzo meritorio para presentar los resultados de investigaciones que han realizado con miras a actualizar los conocimientos que se imparten que es uno de los objetivos fundamentales que orientan al docente de forma tal que, se contribuya a la formación profesional de estudiantes y la actualización de los profesionales del derecho .

En las producciones presentadas se observa que el derecho responde a los eventos que se originan en la sociedad y que estos definen la hoja de ruta que debe seguirse en la construcción de las futuras legislaciones del país, desde la visión del investigador jurídico, docente y litigante, que debido al ejercicio del derecho es capaz de percibir las diversas situaciones de instituciones jurídicas en la praxis, plasmarlas en las aulas para ejercitar la crítica constructiva en los estudiantes y finalmente ampliar y ser propositivo en las investigaciones , como en efecto ocurre en los artículos que se exponen, con el objetivo de definir mejores escenarios para el ejercicio del derecho en los cuales sea lo primordial el interés general.

El lector puede observar la inducción de los asistentes de investigación a través de sus recensiones con miras a ir formando a los relevos en este campo de forma tal que, se fomente en ellos el interés en la búsqueda de la actualización del conocimiento y su producción.

Recomendamos la lectura de este nuevo Boletín que les brindará la oportunidad de conocer de primera mano la labor investigativa , las líneas de pensamiento en el campo jurídico, además de permitir a esta institución la divulgación de la producción académica de sus investigadores que revela un esfuerzo conjunto que debe ser considerado en la formulación de acciones y políticas públicas toda vez que los profesionales que participan son motivados por construir un país cada vez mejor a través de la formulación de propuestas producto de su intelecto, siguiendo parámetros científicos , con el ánimo de que impere en el medio la justicia social .

Mgtr. Vanessa M. Campos Alvarado
*Directora del Boletín de Informaciones
Jurídicas.*

I. DOCTRINA

A. DERECHO AMBIENTAL

USO DE ÁREAS PROTEGIDAS.

Reflexiones en torno al impacto ambiental.

Vanessa Campos Alvarado.

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Centro de Investigación Jurídica

[*vanecamposalva10@gmail.com*](mailto:vanecamposalva10@gmail.com)

Recepción: 30/marzo / 2022

Aceptación: 15/abril / 2022

Contenido: Introducción I. ¿Qué es un área protegida? II. ¿Cómo es definida el área protegida en la legislación y doctrina? III. Derecho Comparado. IV. Categorías de áreas protegidas V. El uso del suelo en áreas protegidas VI. El Ecoturismo en Áreas Protegidas. Reflexión Final. Bibliografía.

Resumen. Las áreas protegidas del país tienen diversas funciones. Si bien el ordenamiento le da funciones de recreación, cultural, educativa y científica. Es necesario tener precaución en su aprovechamiento teniendo muy presente el ordenamiento Jurídico Constitucional contenido en el Régimen Ecológico.

Palabras Claves: áreas protegidas, ambiente, principio de cautela, principio de prevención

Summary. The country's protected areas have various functions. Although the order gives functions of recreation, cultural, educational and scientific. It is necessary to be careful in its use, keeping in mind the Constitutional Legal System contained in the Ecological Regime.

Keywords: protected areas, environment, precautionary principle, prevention principle

Introducción

La Constitución de la República señala en su artículo 119 dice que el Estado tiene entre sus deberes la conservación del equilibrio ecológico y proteger los ecosistemas.

También desarrolla el Régimen Ecológico Constitucional tomar medidas para que los recursos naturales se utilizados conforme a un sistema racional. Ante todo debe permitir que las especies sean permanentes y que puedan renovarse (art.120).

Desde este punto de vista, se ha creado un Sistema Nacional de Áreas Protegidas que tienen ciertas restricciones para su uso precisamente con el fin de garantizar la existencia de especies, conservar recursos y preservar lugares que resaltan la cultura y con una finalidad científica.

No obstante, se ha observado que hay una tendencia de utilizar áreas protegidas y regímenes jurídicos que permiten la utilización de estas áreas protegidas.

Las actividades que se sugieren para estos casos es que sean compatibles con el entorno.

Esto significa que al realizar una actividad en área protegida esta debe ser lo menos invasiva y dañina posible.

La creación de áreas protegidas tiene como propósito evitar que las actividades humanas no afecten la diversidad que en ellas se encuentra. Sin embargo, hoy se desarrollan acciones que son invasivas en estas áreas.

¿Qué conveniente puede ser la utilización de las áreas protegidas? ¿Estarán en riesgo las especies en áreas protegidas? ¿Es posible desarrollar actividades que no alteren las áreas protegidas? Son estos algunos de los temas que captan la atención del presente artículo considerando además las legislaciones que en su momento establecieron certificaciones de uso de suelo que ya fueron derogadas pero que abren la posibilidad de un aprovechamiento más amplio al uso que se le da en la actualidad, que permite la norma y convenios internacionales.

I. ¿Qué es un área protegida?

Un área constituye un espacio con una delimitación que restringe su uso y acceso con la finalidad de proteger los recursos que en estos espacios se encuentran. Poseen regímenes legales que le brindan protección controlando la utilización de los recursos. En ocasiones las restricciones se extienden a no traspasar el área delimitada.

La idea de la protección a estos espacios es evitar el desarrollo de actividades que pongan en peligro ese ciclo vital de las especies que la norma constitucional enuncia en su artículo 120 de la Constitución de la República en el Título correspondiente al Régimen Ecológico Constitucional, como la *preservación, renovación y permanencia*.

Las áreas protegidas albergan especies que se pretende conservar así como el lugar en el que estas se encuentran debido a sus condiciones a veces exclusivas de una región por tanto irrepetibles.

Las actividades antropocéntricas provocan un impacto en las áreas naturales. Al constituirse un área protegida se quiere disminuir estas acciones con los resultados que se conocen como la pérdida de especies y de los ciclos naturales para reposición de la naturaleza.

II. ¿Cómo es definida el área protegida en la legislación y doctrina?

Cada país a través de instrumentos legales ha definido su forma de protección al ambiente, sus políticas ambientales, instrumentos de gestión ambiental. Para mayor

comprensión en la aplicación de las normas se ha incorporado en muchas de ellas glosarios de términos dándole la connotación necesaria para la interpretación de la norma ambiental. En este contexto se plantea en primera instancia, el escenario de la normativa ambiental panameña en la cual se define el término áreas protegidas y otros relacionados a este.

En el Derecho Comparado se incorpora la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La segunda legislación utilizada en este análisis corresponde a la República de Ecuador conocida como La ley de Gestión Ambiental Codificación 19.

En esencia cada una de estas normas recalca la protección del Estado a las áreas protegida definiendo en algunas de ellas cuales son consideradas como tales. En otros casos como veremos las áreas protegidas se extienden a zonas privadas.

Con la creación de un sistema de áreas protegidas se tiene el propósito de lograr que se preserve los ciclos vitales de la naturaleza relacionados con su reposición y permanencia pero a su vez se resguardan componentes ambientales únicos cuya falencia podría generar efectos muy perturbadores al ambiente.

Como quiera que el hombre siempre tendrá presencia en el ambiente, se trata de moderar su actuación de forma que no se ocasione una merma que pueda repercutir negativamente. Recordemos que en materia ambiental es necesario actuar con precaución ante la delicadeza de sus componentes de los cuales aún falta mucho por conocer en cuanto a su comportamiento y evolución. Teniendo siempre presente que cada uno de los componentes ambientales mantiene una interrelación que puede influir en la existencia y/o permanencia del otro la tutela debe ser integral.

A. PANAMÁ.

Sobre el concepto de área protegida este ha sido objeto de desarrollo por la Ley General de Ambiente del país, que evolucionó a un Texto Único bajo el Título: De La ley 41 de 1 de julio de 1998. General de Ambiente de La Ley de la República de Panamá, que comprende las reformas aprobadas por la Ley 18 de 2003, la ley 44 de 2006, la ley 65 de 2010 y la ley 8 de 2001.

La Norma en comento define en su artículo 2 numeral 5 el concepto de área protegida

1...

2...

3...

4...

5. Área protegida área geográfica, terrestre, costera marina, o lacustre declarada legalmente para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos materiales y culturales.

Del anterior concepto se colige la diversidad de espacios que pueden ser establecidos legalmente como área protegida. Esto significa que es una acepción abarcadora y que engloba múltiples áreas con características especiales que pueden contener recursos

diversos tanto naturales como culturales. Esto significa que en el caso de las reservas indígenas estas también son comprendidas como áreas protegidas debido al patrimonio cultural que en estos espacios se encuentran y que deben ser igualmente tutelados por la preservación de las culturas que en estas zonas se encuentran por los aportes que de ellos se derivan emanados de sus tradiciones y costumbres así como los emitidos como parte de su tradiciones de forma oral.

Esto significa que el patrimonio natural y el cultural son tutelados en las áreas protegidas. Tanto el primero como el segundo patrimonio congregan una riqueza a la que se le da valor en primera instancia por la conservación del ambiente, los hábitat, especies flora fauna, espacios naturales, cuerpos de agua como reservorio con el propósito de no menoscabar la calidad del ambiente y por ende que estas deficiencias repercutan en la calidad de vida. En segunda instancia da un valor substancial al hombre como tal al conjunto de tradiciones y conocimiento de los originarios que han sido la base para el desarrollo humano. Recordemos que ha a partir de estos conocimientos se han desarrollado nuevas tecnologías algunas de ellas han derivado en medicamentos para la salud. Es tan bien una forma de respetar la dignidad humana y sus derechos esenciales los que continúan desarrollando a partir de acciones, tradición oral y lenguaje.

El concepto de área protegida ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Panamá que mediante Fallo de la Sala Tercer de lo Contencioso Administrativo de 27 de noviembre de 2008, recalca la envergadura de dicho concepto:

“ Su importancia va ligada a la protección de cuencas hidrográficas, regulación del clima, protección de suelos contra la erosión, protección de playas, arrecifes, y manglares, control biológico de plagas y enfermedades, conservación de la diversidad biológica y cultural, etc., con el fin de constituirse en el hábitat de miles de especies de plantas y animales, entre ellos, los que están en peligro de extinción¹”

III. DERECHO COMPARADO

EL concepto de áreas protegidas es desarrollado en otras legislaciones que a continuación se observaran. Siempre teniendo presente la tutela del Estado sobre estas áreas, manteniendo sus condiciones y la posibilidad de recuperación en caso de existir deterioro. En el desarrollo del presente artículo se ubicó en algunos de los textos legales analizados la posición de áreas protegidas en sectores privados.

¹ Corte Suprema de Justicia de Panamá. Demanda Contencioso Administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada Lina Vega Abad en representación de Rutilo Milton Beker y Delfino Hooker Midi, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORAIA-218-2017 de 19 de junio de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. 27 de Noviembre de 2008. Fallo extractado por CAMPOS ALVARADO, Vanessa en Anuario de Derecho No. 38 del año 2009, Año XXX. Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. P.308.

A. MÉXICO

La legislación Mexicana contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 16-05-2008.

Esta legislación en su Título Primero de Disposiciones Generales, artículo 3 que desarrolla un glosario de términos aplicables a la Ley de Equilibrio Ecológico Mexicana las nombra de otra forma como áreas naturales protegidas. Recalca el papel del Estado su competencia y jurisdicción sobre estas. Se observa una clasificación de las áreas protegidas de acuerdo al impacto de las actividades antropocéntricas. Es notorio el interés del Estado Mexicano en la protección, recuperación y rehabilitación de estos espacios lo cual plasma en el texto que desarrolla el concepto de áreas protegidas.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I...

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley,

En la exposición de ambos conceptos de área protegida y áreas naturales protegidas tanto de la Legislación del Estado de Panamá como la de la República de México se plasma en primera instancia, una descripción explícita de áreas protegidas o lo que también puede considerarse una numeración de ellas y la finalidad por la cual se ha creado el espacio tutelado legalmente. En tanto que al observar la legislación del Estado México deja claramente definida el espacio que se considera como área protegida y el Poder que el Estado posee y ejerce sobre ellas. A diferencia de esta, la legislación del Estado Panameño, no se pronuncia en la norma de ambiente, en relación a la actividad humana en estas. Sin embargo, al establecer los fines de la creación de áreas protegidas si abre la puerta para el desarrollo de múltiples actividades que en esencia no deben interferir con la aptitud ecológica de estas.

El concepto de la norma Panameña de actitud ecológica está vinculado directamente con el tipo de acciones humanas desarrolladas en el ambiente pero que estas no deben mermar por intermedio de sus actividades, la suficiencia que poseen las áreas protegida.

También deja claramente definida el Poder del Estado en su definición y regulación en el Texto Único de la Ley General de Ambiente aunque no desarrolla este aspecto de forma conjunta como ocurre en la legislación Mexicana.

Al respecto la legislación panameña nuevamente enmarca los propósitos por los cuales se han creado las áreas protegidas en su artículo 2 numeral 4:

La Norma en comento define en su artículo 2 numeral 5 el concepto de área protegida

1...

2...

3...

4. *Aptitud Ecológica: Capacidad que tienen los ecosistemas de un área o región para soportar el desarrollo de actividades de conservación, recreación educación o investigación de los recursos naturales y culturales.*

En cuanto a la Aptitud Ecológica, en la Legislación de la República de México, en primer lugar no recibe la denominación que se utiliza en Panamá, se conoce **como vocación natural** y se relaciona igualmente con la capacidad que tiene el ambiente natural para poder soportar las actividades que en él se realizan sin que estas acciones alteren la estabilidad ambiental sin que dichas actividades afecten los ciclos naturales que en él se desarrollan.

El concepto de **Vocación natural** ha sido objeto de desarrollo mediante el artículo 3 numeral XXXV que expresa:

XXXV. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

B. ECUADOR.

La República de Ecuador posee La ley de Gestión Ambiental Codificación 19 que en su Registro Oficial Suplemento 488 de 10 de septiembre de 2004 contiene la legislación en comento emitida por el Honorable Congreso Nacional. Se conoce también como Codificación de la ley de Gestión Ambiental.

La normativa base de ambiente de la República de Ecuador contiene un Glosario de Términos que expone el concepto de Áreas naturales Protegidas:

Glosario

Áreas Naturales Protegidas.- Son áreas de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

En el análisis de la legislación del Ecuador sobre áreas protegida resulta mucho más abarcadora ya que permite que se incorpore propiedad pública y privada a ese régimen de protección lo cual no ocurre en la legislación de Panamá de igual manera en la de México. . Esto tiene una significación especial ya que pudieran tratarse de propiedades que fueron designadas con posterioridad como área protegida.

El panorama que se configura es que primero fueron propiedad privada antes de ser área protegida.. No obstante lo anterior y tener el Estado las facultades de tutelar las áreas protegidas conduce al planteamiento de la norma Ecuatoriana al escenario de la aplicación de normas y disposiciones que pudieran interferir con los derechos del

propietario. O bien el Estado a través de su poder ha establecido limitantes al ejercicio del derecho de propiedad en virtud de un interés general.

En lo que si coincide tanto la legislación de Ecuador como la de Panamá en torno al término de áreas protegidas es en el propósito o fines para las que se utilizan cuando se habla de estudio con finalidad científica y evitar la depredación de estas áreas restringiendo actividades en ellas. No obstante, la finalidad plasmada en la normativa panameña sobre estas es mucho más extensa ya que comprende igualmente el estudio, recreación y culturales. Aspectos estos que no son observados en el desarrollo de la legislación Mexicana.

Sin embargo, aun cuando la legislación de México no determina cuales son las áreas protegidas de forma explícita si hace una distinción en ellas basadas en la intervención humana y el grado de deterioro que presentan para una reparación del daño .

Así que, más que un criterio basado en sectores del ambiente, como ocurre en Panamá para determinar áreas protegidas, el concepto de la República de México se basa mayormente en la poca intervención humana en ellos sin que exista perturbación en la calidad del ambiente y el otro criterio determinante de área protegida lo constituye la necesidad de reparación de este. Panamá coincide igualmente con el Estado Mexicano en que el Estado define las políticas de las áreas protegidas. Excepto que Panamá no incorpora este tema en el concepto sino en un capítulo a parte de la ley General de Ambiente o Texto Único en el que desarrolla mayormente.

El realizar un análisis de los conceptos área protegida, área natural protegida que son los términos que se utilizan para las legislaciones observadas tiene relevancia en el sentido de conocer como los Estados le brindan tutela a estas, conocer los criterios que se utilizan para determinar la existencia de un área protegida, el poder del Estado ante la reparación de daños ambientales. Ligado a este concepto también se encuentra el de **vocación natural** en el caso de México y **aptitud ecológica** en el caso de Panamá, ambos vinculados con las características de los ecosistemas para soportar las actividades humanas en ellas sin que esto afecte los procesos ambientales que rigen para mantener el balance natural .

A estos conceptos debe agregarse el de **carga ambiental**, que también se relaciona con el tema del uso de áreas protegidas Ya que hace referencia a la suficiencia del ambiente para tolerar acciones extraños al mismo. A estos últimos la norma en comento los denomina **agentes externos**. Se considera que estos pueden ser los que produzcan un impacto en el ambiente obstaculizando los procesos propios de este como su renovación.

La afectación que originan los agentes externos puede ser de una magnitud que interfiera con sus procesos naturales.

Este concepto hay que tenerlo presente al momento de determinar las actividades a realizarse en el ambiente pues la incidencia de la actividad determinará a futuro si esta debe continuar realizándose o si debe modificarse.

El Texto Único de la Legislación Marco de Ambiente del Estado Panameño conocido como TEXTO ÚNICO De la Ley ” 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá desarrolla en el artículo 2 un conjunto de definiciones entre las que se expresa la capacidad de carga:

Artículo. 2....

....

....

...

19. Capacidad de carga.

Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones

Del análisis del texto normativo que antecede se desprende que las actividades que pudieran realizarse en áreas protegidas y que la norma ambiental Panameña expresa en su definición de este concepto lleva a la conclusión que ninguna de estas acciones antropocéntricas debe derivar en el menoscabo ambiental ocasionando interrupciones a sus procesos naturales. Esto significa por ejemplo que si existe una especie de la flora del área protegida que tiene una floración regular cada mes, que las actividades que se realicen en ellas no distorsione esta periodicidad. O bien si una especie en extinción habita en determinado sector o lo utiliza para anidar esta especie por ejemplo emigre a otro tratando de evitar que la presencia de otros seres que perturbe su proceso reproductivo.

La capacidad de carga es un factor que debe tenerse presente cuando se determine las acciones a realizarse en áreas protegidas.

Efectuar actividades en áreas protegidas amerita un análisis y estudio previo al momento de conceder permiso o concesiones para uso de áreas protegidas. En materia de ambiente es necesario tomar precauciones antes de que ocurra un daño o bien si llegase ocurrir produzca el menor impacto posible y que tenga posibilidades de recuperación.

IV. Categorías de áreas protegidas

Las categorías de áreas protegidas reciben su denominación de acuerdo al servicio que esta deba prestar lo que es conexo con los recursos que se encuentren en cada una de estas categorías con el propósito de brindar una correcta utilización a cada uno de ellos. Por ejemplo si se hace referencia a una **reserva hidrológica** el propósito de esta debe ser la conservación del agua y garantizar su suministro.

Las Categorías de Manejo es el término empleado para establecer qué papel va a desempeñar cada una de las diversas clases de áreas protegidas. La norma que expone

la clasificación de las Categorías de áreas protegidas es la Resolución del Ministerio de Ambiente AG-0304-2021 de 11 de diciembre de 2012 publicada en la Gaceta Oficial 27197-B de 4 de enero de 2013, Por la cual se establecen las Categorías de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y se dictan otras disposiciones.

Las categorías que componen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son enunciadas en el artículo 1 de la presente Resolución y corresponden a las siguientes: Reserva Científica, Parque Nacional, Monumento Natural, Refugio de Vida Silvestre, Reserva hidrológica, Paisaje Protegido, Área Natural Recreativa, Reserva Forestal y Área con Recursos manejados.

El artículo 3 de la Resolución del Ministerio de Ambiente AG-0304-2021 de 11 de diciembre de 2012 caracteriza las funciones de cada una de las categorías de áreas protegidas.

V. El uso del suelo en áreas protegidas.

La normativa existente ha sido motivo de preocupación las iniciativas tomadas por el Ministerio de Ambiente al expedir el Decreto Ejecutivo de 26 de octubre de 2021 mediante el cual se establecía el Procedimiento Especial mediante el cual se Expedia Certificados de uso de suelo en áreas protegidas. Al crearse esta norma se estaba desconociendo las categorías de manejo y las actividades que en ella pueden realizarse. Por otra parte, hay que tener presente que la ley 80 del 31 de diciembre del año 2009 cuyo título expresa taxativamente : Que reconoce derechos posesorios y regula la Titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones “, es explícito en el texto del artículo 10 que indica :

En las áreas protegidas no se hará reconocimiento de derechos posesorios, salvo que estos se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de la declaratoria de dichas áreas.....

Posteriormente señala el mismo artículo en el segundo párrafo:

En este caso, para el aprovechamiento del predio, el titular se sujetara a la normativa ambiental o reglamentaria.

Del anterior texto se vislumbra la posibilidad de un conflicto ante el Decreto Ejecutivo de 26 de octubre de 2021 mediante el cual se establecía el Procedimiento Especial mediante el cual se **Expedia** Certificados de uso de suelo en áreas protegidas por Ministerio de Ambiente caracteriza las funciones de cada una de las categorías de áreas protegidas ya que de acuerdo al tenor del artículo de la Ley 80 no es factible expedir certificaciones relacionadas al tema del uso sobretodo porque en las categorías de manejo se define restringidamente que facultades y tipos de acciones pueden ejercerse en las áreas protegidas.

Este Decreto fue finalmente derogado². Mientras estuvo vigente creó un ambiente de tensión ante la posibilidad de que se lucrara con las áreas protegidas por el propietario o poseedor. Esta norma dio origen a protestas por parte de sectores de la sociedad civil³.

Fue ampliamente cuestionado ya que al tratarse de un tema de gran relevancia en materia de disposición de áreas protegidas y de los recursos que en ella se encuentran y dadas las funciones que las categorías de manejo cumplen debió someterse a consulta ya que las certificaciones de uso que involucran áreas protegidas tal como lo especifica la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 “Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”.

El artículo que desarrolla el tema de la participación es el número cinco que manifiesta lo siguiente:

Artículo 5. El Ministerio de Ambiente deberá convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.

El Título IV el Texto Único de La Ley General de Ambiente que desarrolla el tema Recursos Naturales y que en su Capítulo II el Tema, Áreas protegidas y Diversidad Biológica.

En este texto legal se crea una forma de estructuración de las áreas protegidas que se denomina Sistema Nacional de Áreas protegidas que en la forma abreviada se utiliza las siglas SINAP, creadas a partir de instrumentos legales producto de la legislación nacional como de convenios internacionales.

A partir de lo anterior se concluye que la tutela de áreas protegidas involucra la legislación que Panamá adoptada a través de la ratificación de convenios internacionales punto este que ratifica el artículo 51 en su segundo párrafo del Texto Único de la Ley General de Ambiente que expresa que el Ministerio de Ambiente en representación del Estado regula los temas de áreas protegidas teniendo presente las regulaciones internacionales.

De esta forma este derecho internacional integra el interno y debe atenderse igualmente a ellas lo que conlleva a la necesidad de consulta en temas ambientales que no puede ser

² Véase : Panamá deroga decreto que acreditaba certificados de uso de suelo en áreas protegidas <https://www.bloomberglinea.com/2021/12/15/panama-deroga-decreto-que-acreditaba-certificados-de-uso-de-suelo-en-areas-protegidas/>

³ Véase al respecto : Ambientalistas exigen derogar la certificación en áreas protegidas Aleida Samaniego 16 nov 2021 <https://www.prensa.com/imprensa/panorama/ambientalistas-exigen-derogar-la-certificacion-en-areas-protegidas/> .

omitida. De esta forma, se llega a la conclusión que la aprobación de estas certificaciones de uso de área protegida contraría la consulta a la cual tienen derecho los ciudadanos con relación a los temas ambientales. Recordemos que la tutela del ambiente se ejerce un derecho difuso lo que significa que no se tiene una titularidad sobre este debido a que este derecho es superior a los que se ejercen de forma individual pues se trata de un bien tutelado jurídicamente que es indivisible como indivisible es el derecho a ejercer acciones de protección cuando se considere que se atenta contra los recursos naturales que en estas áreas se localizan.

El hecho de crear estas reglamentaciones de certificaciones de uso de área protegida pone en la mesa, la preocupación por una posible explotación de los recursos a través de formas especulativas debido a la potestad que hubiese podido otorgarle estas certificaciones de uso a sus poseedores.

Afortunadamente el instrumento legal que otorgaba certificaciones de uso fue derogado. No obstante crea un estado de alerta en los ciudadanos y protectores del ambiente ya que este puede ser el preámbulo de facilitar la apertura de una forma “legal” a la explotación de los recursos en áreas protegidas y a su titulación.

Este último aspecto recordemos que tiene limitaciones impuestas por la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009”Que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones . En esta Ley específicamente en su artículo 10 no permite titular:”... zonas de manglares los territorios indígenas y comarcales y cualquier otro territorio sujeto a restricciones “.

Aún cuando no pueda titularse estos territorios se han multiplicado las actividades en ellos y esto es preocupante dada las funciones que deben cumplir de acuerdo a las categorías de manejo de áreas protegidas. Independientemente de no existir una reglamentación de certificaciones de uso el hecho de emitirse reglamentaciones que permite realizar actividades en ellas hace perder algo del control que es necesario para garantizar que estas puedan seguir cuidando sus funciones en la protección de vida silvestre, paisaje , garantizar la producción y existencia de recurso hídrico entre otras.

Si bien el uso de estas áreas puede ser con fines educativos, culturales y conservación hay que actuar con cautela en relación al ambiente y los impactos que la presencia humana en ellos pueda ocasionar.

VI. El Ecoturismo en Áreas Protegidas

La intromisión persistente en el ambiente puede en determinado momento afectar el hábitat de especies que puede migrar al sentir la presencia de seres humanos en sus predios. El uso de vehículos en estas áreas puede ocasionar cambios en la calidad del suelo por desechos de combustible y en la atmósfera, por los gases de combustión de hidrocarburos que se producen.

Los visitantes pueden generar residuos que pueden impactar el ambiente negativamente y sobre todo, las fuentes de agua y suelos que pueden contaminarse por la incorrecta disposición de desechos sólidos que originan seres humanos.

Si bien la norma ambiental permite que las áreas protegidas puedan servir para recreación cultura y educación ante estas actividades hay que actuar anteponiendo los principios de prevención y precaución en sus políticas.

Ante la posibilidad de provocar daños ambientales debido a la presencia de grupos humanos en áreas protegidas, cuando sus conductas no son debidamente guiadas hacia la conservación y educación ambiental, y en ocasiones por carencias de una conciencia ecológica, tomando como base eventos ocurridos en otras regiones e incluso en la propia, es necesario establecer estrategias preventivas ya que el uso de sustancias y tecnología que nunca ha tenido presencia estas, puede originar afectación al ambiente y la salud.

En estos casos es necesario aplicar los principios de prevención; ya que se conoce por la experiencia y análisis científicos el impacto de algunos agentes como por ejemplo hidrocarburos y por otra, el principio de cautela que aunque no se sustenta en estos criterios de estudios científicos, existiendo la posibilidad de que ciertos agentes en área protegida signifique un riesgo para ella.

Como quiera que el Estado debe orientar y formular las políticas de conservación es necesario que se base en ambos principios que deben tener presencia en toda acción que generen mediante sus planes y programas para garantizar el cumplimiento del Régimen Ecológico desarrollado en la constitución de la República en sus artículos 118 a 121.. Recordemos que las áreas protegidas de acuerdo a las categorías tienen deberes que cumplir que van desde la conservación del paisajismo, protección de especies de flora, lugares de valor cultural, para el estudio y la investigación y especialmente para la conservación de cuerpos de agua sustancia fundamental para la vida.

Reflexión Final

El hombre siempre ha utilizado los recursos que se encuentran en el ambiente. Su explotación desmedida ha originado pérdidas algunas veces irreversibles. Ante esta toma de conciencia sobre lo delicado del ambiente y la existencia de cada uno de sus recursos se han establecido prácticas, acciones, programas y ordenamientos jurídicos.

La Constitución de la República en su artículo 121 del Régimen Ecológico, claramente enmarca en ese sentido que el aprovechamiento de los recursos no debe originalizar perjuicios. En esta vía, el uso de las áreas protegidas debe ceñirse estrictamente a las normas de conservación nacionales y Convenios Internacionales que definen categorías de manejo con funciones muy específicas.

El ánimo de lucro y de expansión económica no debe intervenir ni sobreponerse a los fines de estas áreas reguladas. Recordemos que existe un interés colectivo en ellas y derecho difuso que activa las facultades de aquellos interesados en su protección que no debe infringirse obviando la participación ciudadana. Los beneficios de la protección de las áreas protegidas repercuten en todos.

Bibliografía

Constitución Política de la República de Panamá. Editorial Ledinsa. Segunda Edición Escolar 2015

Texto Único bajo el Título: De La ley 41 de 1 de julio de 1998. General de Ambiente de La Ley de la República de Panamá, que comprende las reformas aprobadas por la Ley 18 de 2003, la ley 44 de 2006, la ley 65 de 2010 y la ley 8 de 2001.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 16-05-2008.

La República de Ecuador posee La ley de Gestión Ambiental Codificación 19 que en su Registro Oficial Suplemento 488 de 10 de septiembre de 2004 contiene la legislación en comento emitida por el Honorable Congreso Nacional.

Ley 80 del 31 de diciembre del año 2009. Que reconoce derechos posesorios y regula la Titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones.

Ley 8 de 25 de marzo de 2015 “Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”.

Decreto Ejecutivo de 26 de octubre de 2021 mediante el cual se establecía el Procedimiento Especial mediante el cual se Expedía Certificados de uso de suelo en áreas protegidas

Resolución del Ministerio de Ambiente AG-0304-2021 de 11 de diciembre de 2012 publicada en la Gaceta Oficial 27197-B de 4 de enero de 2013, Por la cual se establecen las Categorías de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y se dictan otras disposiciones.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Demanda Contencioso Administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada Lina Vega Abad en representación de Rutilo Milton Beker y Delfino Hooker Midi, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución DIEORAIA-218-2017 de 19 de junio de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. 27 de Noviembre de 2008. Fallo extractado por CAMPOS ALVARADO, Vanessa en Anuario de Derecho No. 38 del año 2009, Año XXX. Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. P.308.

Diarios

Ambientalistas exigen derogar la certificación en áreas protegidas

Aleida Samaniego 16 nov 2021

<https://www.prensa.com/imprensa/panorama/ambientalistas-exigen-derogar-la-certificacion-en-areas-protegidas/>

Panamá deroga decreto que acreditaba certificados de uso de suelo en áreas protegidas

<https://www.bloomberglinea.com/2021/12/15/panama-deroga-decreto-que-acreditaba-certificados-de-uso-de-suelo-en-areas-protegidas/>

DATOS DEL AUTORA: VANESSA M. CAMPOS A.

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad de Panamá, Postgrado en Docencia superior de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, Postgrado en Gerencia Estratégica y de Investigación Social de la Universidad Especializada de las Américas(UDELAS). Especialista en Investigación Social Postgrado obtenido en el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá, Maestranda en Ciencias Sociales con énfasis en Teorías y Métodos de Investigación del Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá, Diplomada en Métodos alternos de Resolución de Conflictos, Derecho Ambiental, Gobernanza y participación Ciudadana, Investigación en el Nivel Superior todos por la Universidad de Panamá. Directora del Boletín de Informaciones jurídicas del Centro de Investigación Jurídica a Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, coordinación de la Revista Estudiantil Nuevo Pensamiento Jurídico, del Centro de Investigación Jurídica. vanecamposalva10@gmail.com

B. DERECHO CIVIL

EL DAÑO MORAL *Moral Damage*

Karem Benítez
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Centro Regional Universitario de San Miguelito
[*kbenitez02@hotmail.com*](mailto:kbenitez02@hotmail.com)

Recepción: 4/ junio/ 2022

Aceptación: 15 / junio/ 2022

RESUMEN

El daño moral en materia civil se ha elaborado a favor de este por medio de la reparación integral como finalidad de la responsabilidad civil. Este tiene diversos factores dentro de la legislación panameña, busca abordar la determinación de la persona agraviada a través de sus aspectos fundamentales, los bienes afectados y sobre todo la indemnización por medio de la compensación monetaria que se le otorga aquel que se ha visto afectado. Se busca exponer el daño moral tanto en la doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional y a su vez orientar al profesional del derecho. El daño moral, suele producirse desde la evolución de nuestro derecho y a los diversos cambios que se han dado dentro de la sociedad y la necesidad de las personas por obtener protección en sus derechos y bienes. Nuestra legislación panameña señala y establece la reparación de los daños, en otras legislaciones, aun sin una norma específica que lo regule. La finalidad es mostrar un aporte al daño moral, considerando como finalidad el resarcimiento del daño causado.

PALABRAS CLAVES

Moral, responsabilidad, reparación, indemnización.

ABSTRACT

The non-pecuniary damage in civil matters has been elaborated in favor of this through comprehensive reparation as the purpose of civil liability. This has various factors within the Panamanian legislation; it seeks to address the determination of the aggrieved person through its fundamental aspects, the affected assets and, above all,

compensation through monetary compensation granted to the person who has been affected. It seeks to expose moral damage both in the doctrine and in national and international jurisprudence and in turn guide the legal professional. Moral damage usually occurs since the evolution of our law and the various changes that have occurred within society and the need of people to obtain protection of their rights and property. Our Panamanian legislation indicates and establishes the reparation of damages, in other legislations, even without a specific norm that regulates it. The purpose is to show a contribution to moral damage, considering the purpose of compensation for the damage caused.

KEYWORDS

Moral, liability, reparation, compensation.

I. INTRODUCCIÓN

La moral es una palabra de origen latín, que proviene del término “Moris” que significa costumbre, con el pasar de los tiempos aquella palabra se ha ido tergiversando de su concepto original. La moral es aquella que nos determina nuestras creencias, actuaciones, normas y valores que nos señala nuestros modelos de conductas ante la sociedad. La moral, se centra en que está bien o está mal según nuestro sistema de valores y principios dependiendo de cada persona. El daño se define como el detrimento o perjuicio causado a otra persona la cual afecta sus bienes o a ella misma, provocado por la acción de un individuo.

Por ende, cuando se dan afectaciones de carácter personal, se da lo que conocemos como daño moral.

La finalidad del daño moral es la indemnización o sanción, la cual reconoce un derecho vulnerado, es decir que si sucede hay que pagarlo. Al suministrar una indemnización aquella persona afectada se está proporcionando un tipo de goce que sustituye al del bien afectado. Aquella indemnización del daño moral, no siempre debe consistir en dinero. La finalidad de indemnización es reparadora, satisfactoria y compensatoria.

Mediante la ley 18 de 1992, se adiciona al Código Civil, el artículo 1644 a, la cual entra a regular el daño moral. El artículo 1644 a da la existencia a la obligación de la reparación de daño, mediante la indemnización de dinero, determinada por un juez.

II. EL DAÑO MORAL

El daño moral es originario del Derecho francés (Dommage moral) y se utiliza en los sistemas jurídicos de inspiración napoleónica: como lo son España, Argentina, Chile, México, Colombia, Nicaragua etc., sin embargo, además de este término genérico,

también se utilizan otros terminos como lo son: el daño extrapatrimonial, el daño no patrimonial, el daño inmaterial, etc.

El daño moral se define como aquella privación de los bienes que mantienen un valor para la vida del hombre, por ejemplo, la paz y la tranquilidad, su integridad física o su honor.

Por lo tanto, el daño moral es aquel que sufre en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso en sus bienes.

Los distintos conceptos de daño moral nos permiten comprender los distintos alcances de las dificultades que afrontan la “victimas” para compensar los bienes de una persona, que merecen la protección del ordenamiento jurídico.

El Código Civil Panameño (2016) en su artículo 1644 A, define el daño moral de la siguiente manera:

Artículo 1644-a. “Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable de este tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.”

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil. Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de esta, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Según se señala en el Código Civil se entiende por daño moral, la afectación que se le ocasiona a una persona determinada en sus sentimientos, decoro, honor, reputación o vida privada, entre otros. Ubicado el objeto central del daño, es decir, enmarcándonos

en estos conceptos de que es lo que se daña moralmente tendremos ahora que recalcar, el hecho de que debe probarse que la acción ha producido un daño moral y además que solo se indemniza cuando este daño causado se resarce.

III. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO MORAL.

Podemos señalar según el artículo 1644 a del Código Civil las siguientes características propias del daño moral:

- **LA EXISTENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITA O NEGLIGENTE:** es decir el daño real sea cierto o que se pueda determinar la existencia de este.
- **LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO A ALGUNO DE LOS BIENES DE LA PERSONA:** la persona que sufra afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico.
- **LA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO:** primero hay que demostrar que el daño se ocasiono y segundo, que el daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

IV. EL DAÑO MORAL Y LA INDEMNIZACIÓN

Al hablar de la indemnización del daño moral, podemos referirnos a que esta va dirigida a la restitución del bien que sufrió la lesión o a la víctima.

En cuanto a materia de doctrina se trata y la reparación del daño, la regularización en lo internacional, ha considerado que la indemnización no implica necesariamente, una indemnización monetaria, sino que puede expresarse a través de un perón o la declaración de una verdad, etc.

Un ejemplo claro de esto es lo que sucedió en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), al tratar de resolver el caso de García Prieto y Otro Vs. El Salvador, en el mismo se estableció, que solo bastaba una indemnización inmaterial, en el cual se encargaba de mitigar los daños causados. Esta Corte, condeno al Estado, y estableció un tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico adecuado por el tiempo que se requiriera, para su mejoría.

Nuestro Código Civil nos señala que una persona considere haya sufrido un daño moral, ya sea en sus sentimientos, creencias, decoro. Honor o cualquier otro, podrá solicitar

indemnización, esto quiere decir que cualquier persona, podrá realizar esta opción y será el juez quien deberá evaluar la gravedad de los hechos.

Un ejemplo claro, que nos muestra AGILAR, Alan, son las infracciones de los contratos, en los cuales se puede producir daños morales, al acreedor, ya que tenemos que todos en que se haya repercutido la integridad personal la integridad física de la víctima, como cuando una persona da un depósito a otra persona durante un viaje y encarga que cuiden de ello, sin embargo, el depositario incurre en el incumplimiento de la obligación y ocasiona la pérdida del bien. Se Podría decir que este incumplimiento contractual causo un daño moral. (Pág. 209)

El ejemplo plasmado en el párrafo anterior, nos ayuda a demostrar un panorama completo del concepto del daño moral, ya que la doctrina como la legislación, pueden determinar una posible indemnización, ya que los bienes, aunque no tenían valor patrimonial, igualmente se reconocen que al dañarse quebrantan bienes supra materiales que merecen ser compensados en caso de afectarse.

V. CRITERIOS QUE DETERMINAN LA INDEMNIZACIÓN EN EL DAÑO MORAL

Por mandato de ley nuestros jueces deben fijar una indemnización económica a una situación que la misma doctrina llama daño no patrimonial.

La norma ofrecida en el artículo 1644 a del Código Civil establece la indemnización moral lo determinará el juez, tomando en cuenta los siguientes factores:

1. Los derechos de los lesionados
2. El grado de responsabilidad
3. La situación económica del responsable
4. La situación económica de la víctima
5. Las demás circunstancias del caso.

Utilizamos este criterio para establecer si por alguna razón las posibilidades económicas en el desarrollo de la actividad causo el daño, el agente hubiera podido tomar medidas para prevenir el daño efectuado. Este criterio servir para permitir que la indemnización no sea ilusoria es decir sea cumplida.

Como referencia de la indemnización del daño moral presentamos el caso de Lourdes D. Núñez Navarro (q.e.p.d) representado por el Licenciado Alexander Valencia, en contra del Patronato del Hospital Santo Tomas y al Estado Panameño, la pretensión de

esta demanda se solicita haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales causado a consecuencia del fallecimiento de la paciente Lourdes D. Núñez Navarro.

Lourdes D. Núñez Navarro, **ingresó al Hospital Santo Tomás el día 21 de enero de 2005 por orden de la Dra. María Du Bois, con el Diagnóstico de coledocolitiasis, presentando acolia, sin fiebre, sin signos de abdomen agudo, sin diarrea y sin distensión abdominal, diagnóstico que es producto del estudio realizado por el Dr. Juan José Gutiérrez. Que luego de su evaluación médica del día 25 de enero, que evidencia condición afebril, asintomática, con ictericia, al examen físico con abdomen blando, depresible, sin dolor, la paciente es sometida a CPRE (colangio-pancreatografía retrógrada-endoscópica), procedimiento a cargo del Dr. Luis Arango Ch., procedimiento que fue fallido ya que no se obtuvo el llenado de las vías biliares. El día posterior al CPRE fallido nuevamente la evalúan médicamente, dejando indicación en el expediente que debe ser pasada a sala de operaciones, indicación que no se cumple. El día 27 de enero de 2005 el Dr. García ordena nuevamente preparar la Sala de Operaciones a 8:45 A.M.; sin embargo, en horas de la tarde por orden de la Dra. María Du Bois se detiene la orden y prefiere un manejo conservador, siendo notificado el jefe de Sala de Operaciones, el Dr. Jaime Velarde Batista. El día 28 de enero de 2005, el Dr. Jaime Velarde solicita de manera urgente un CAT abdómino pélvico (tomografía axial computarizada de abdomen y pelvis) el cual reveló lo siguiente: 1. Perforación del duodeno 2. Cambios Inflamatorios peri pancreáticos relacionados a pancreatitis posterior al procedimiento fallido de CPRE. Según protocolo operatorio, el día 29 de enero de 2005, ingresan a la paciente al quirófano, correspondiéndole a los Doctores Aldo Ávila, Rogelio Vargas y Macías, el diagnóstico PREOPERATORIO de COLELITIASIS + COLEDOCOLITIASIS + PANCREATITIS AGUDA. Encontrándose hallazgos de una colecistitis subaguda, dilatación del coledoco y pancratiatitísuda, 100 c. c, de líquido libre. Continúa señalando el demandante que debido a las complicaciones subsiguientes a la primera y mala manipulación instrumental del 25 de enero de 2005, Lourdes Dalys Núñez Navarro (q.e.p.d.) fue sometida a 17 actos quirúrgicos que inician el 29 de enero de 2005 y finalizan el 21 de marzo de 2005, falleciendo la paciente el día 24 de marzo de 2005 con el diagnóstico de SEPSIS, PERITONITIS Y PANCREATITIS AGUDA, según consta en certificado de defunción.**

La muerte de Lourdes causó en efecto negativo en su familia, dejando huérfana a una menor; la infracción de la norma, condujo a la deducción de que el Estado, no cumplió con la responsabilidad de reparar el daño. En el libelo, se denota el artículo 1645 del Código Civil, el cual dispone que la obligación establecida en el artículo 1644, es exigible.

La parte actora, en este caso el Estado, es considerado como responsable solidariamente por la condición de aquellos funcionarios, que estaban involucrados en el ejercicio de funciones y no habían asumido su responsabilidad de reparar o indemnizar el daño causado.

La Corte Suprema de Justicia, condenó al Patronato del Hospital Santo Tomás, a pagar una suma de \$225 mil de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte Lourdes Núñez Navarro.

Es por ello, que el daño moral se traduce en el dolor, la angustia, etcétera, provocados a la víctima por el evento dañoso, constituye la modificación del desarrollo de la capacidad de entender, querer o sentir.

Los autores han buscado, del indemnización el adecuado [fundamento](#) de la [reparación](#) del [daño](#) moral que fue causado por la ofensa del sujeto actor.

VI. DERECHO COMPARADO DEL DAÑO MORAL

En países como Argentina y México la doctrina ha sido establecida como uniforme y se señala que el daño moral se acredita, mientras que la jurisprudencia, invierte en el peso de la prueba, la cual se basa en la acreditación del hecho que ha causado el daño a otro. La ley mexicana y su doctrina, llegaron a conceptualizar lo que es el daño moral; esto considerado como un problema para la misma ley, la jurisprudencia y los jueces, ya que, aunque exista un daño o afectación, al momento de interponer una sanción o indemnización, los recursos de la ley se tornan insuficientes y la valoración de la misma depende del árbitro judicial.

En México, la jurisprudencia a establecido una tesis sobre la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, esto quiere decir que, la demostración de una relación jurídica, la cual vincula al sujeto activo con el pasivo y la existencia de un hecho, que violenta algún bien que tutela la figura.

La jurisprudencia chilena no solo toma en cuenta el dolor o sufrimiento producido a las personas, sino que también toma en cuenta el daño patrimonial ocasionado debido a lo que esta persona en vida dejo de producir, o no logro a producir para el bienestar familiar, entendiéndose el daño moral no solo como sufrimiento si no algo más allá del dolor ocasionado.

VII. CONCLUSIÓN

1. Considerado como un daño autónomo, el daño moral no requiere ir aparejado de un daño patrimonial para tener existencia; la realidad de esto es la existencia de un hecho admitido.
2. Los criterios establecidos, no cuantifican el daño, dejándole el trabajo a los jueces, quienes deben analizar la procedencia del daño moral y resolver caso por caso.
3. Establecer las pautas a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica a los jueces y personas afectadas.
4. Es preciso señalar que el daño moral, consiste en la disminución de aquellos derechos personales del ser humano, que son de gran importancia para el mismo, al tratarse de sus sentimientos, de sus creencias y tranquilidad psíquica y a los cuales el derecho ha tenido a bien asignarle una reparación económica en virtud de su afectación.
5. En muchos países le ha correspondido a la doctrina y jurisprudencia ser el fundamento del daño moral, toda vez que eran pocas las legislaciones que regulaban esta figura.

BIBLIOGRAFÍA

OROZCO, GADEA, GERMAN, *Concepto de Daño Moral*. Universidad Centroamericana, Nicaragua. 2020.

CÁRDENAS, HUGO, *Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización*, Medellín, Colombia. 2007.

DRI, ROXANA, *Daño moral*, México. 2001

AGUILAR, ALAN, *Daño Moral en la Legislación Panameña*, 2019.

LEGISLACIONES

Código Civil de Panamá de 1916.

Código Civil Federal de México.

INFOGRAFÍA

<https://www.quijano.com/criterios-para-tasar-el-dano-moral/?lang=es>

<http://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/?p=11791>

<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000200275

DATOS DE LA AUTORA: KAREM I. BENÍTEZ S.

Actualmente Profesora en la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Privado. Postgrado en Derecho Penal y Procesal Penal en Sistema Penal Acusatorio. Culminando el Doctorado, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial en el Palacio de Justicia en Las Tablas. E-Mail: kbenitez02@hotmail.com

C. DERECHO COMERCIAL

LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

Acts of unfair competition

Alex Reyes Gutiérrez

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Centro Regional Universitario de San Miguelito

reyalex1961@gmail.com

Recepción: 4/ junio / 2022

Aceptación 15/ junio / 2022

RESUMEN

El mercado actual siempre está en constante transformación, con incrementos de nuevos comerciantes y competidores ya sean calificados o no. Convirtiendo así el sistema de comercio en una jungla, donde gana el más ingenioso o novedoso. Profesionales que buscan acaparar el mercado o acabar con la competencia definitiva, caen en actos engañosos o emplean prácticas poco éticas irresponsables que se enmarcan como malos modos. Se busca recalcar la protección de las normas, y leyes establecidas en el territorio panameño y como las mismas se agilizan para brindar un marco de juego seguro para todos los comerciantes. Analizaremos la definición de lo que se entiende por competencia desleal y sus distintos actos o malas prácticas. Brindar un punto general de la evolución de las leyes panameñas en este contexto y como las mismas se aplican y/o funcionan.

PALABRAS CLAVES:

Libre competencia, Prácticas, Buena fe, Abuso del derecho, Competencia desleal, Perjuicios.

ABSTRACT

Today's market is always in constant transformation, with an increase in new traders and competitors, whether qualified or not. Thus turning the trading system into a

jungle, where the most ingenious or novel wins. Professionals who seek to monopolize the market or end the ultimate competition, fall into deceptive acts or employ unethical and irresponsible practices that are framed as bad manners. It seeks to emphasize the protection of the rules and laws established in the Panamanian territory and how they are streamlined to provide a safe gaming framework for all merchants. We will analyze the definition of what is understood by unfair competition and its different acts or bad practices. Provide a general point of the evolution of Panamanian laws in this context and how they are applied and / or work.

KEYWORDS

Free competition, Practices, Good faith, Abuse of law, Unfair competition, Damages.

INTRODUCCIÓN

La competencia desleal, recibe el nombre también de una competencia ilícita, la misma se le ha considerado como compleja dentro del campo mercantil. La competencia desleal se puede presentar de diversas maneras y en multitud de ocasiones. Según G. Elías (2014) “Se define la competencia desleal o ilícita como aquel comportamiento que puede encuadrarse, a través de elementos de análisis, y siendo contrarios a los principios de buena fe dentro de lo que consideramos es el campo comercial, al momento de iniciar la compra de un producto, el cual pueda afectar de una manera negativa la libre decisión o elección del comprador”. Los textos jurídicos en cada país sobre la libre competencia, se encargan de la protección de cada agente dentro del mercado comercial, es decir, éstos tienen el deber de proteger a los consumidores y a los comerciantes, frente a acciones que puedan considerarse como competencia ilícita. La competencia ilícita, no debe confundirse con la libre competencia, la cual es considerada como una base fundamental para sustentar el tráfico mercantil. Para esto es necesario la existencia de dos requisitos, el primero se basa en que la acción tenga un lugar dentro del mercado, el cual tenga trascendencia externa y lo segundo es que posea fines concurrenciales, esto quiere decir que pueda asegurar o promover las prestaciones o las del otro.

MATERIALES Y MÉTODO

Utilizamos la metodología cualitativa para analizar las fuentes doctrinales y la Legislación Nacional. Se utilizó la metodología cualitativa para el análisis de la legislación y las fuentes doctrinales. Las técnicas utilizadas fueron: la revisión de

doctrina jurídica; la revisión de fuentes bibliográficas, la revisión de fuentes legislativas de la República de Panamá.

EXISTEN DIVERSOS CONCEPTOS Y ACEPCIONES SOBRE LA COMPETENCIA DESLEAL; POR EL MOMENTO DESTACAMOS DOS ENTRE LOS MÁS RELEVANTES:

Paula Nicole Roldán (2016) dispone lo siguiente conforme a lo que corresponde a la competencia ilícita o desleal, esta competencia hace referencia al comportamiento de los empresarios o profesionales que vayan en contra de las exigencias del principio de la buena fe. Según la norma jurídica española, un comportamiento o práctica comercial es considerada escaza del principio de buena fe cuando no cumple con las diligencias profesionales. Esto quiere decir que no se ajusta a las practicas honestas dentro del mercado o distorsiona el comportamiento del consumidor. Lo establecido por Alberto D'Andreis Zapata (2015) con respecto a la competencia desleal, hace referencia de la siguiente manera: La notable falta de respeto frente a las reglas del juego dentro del mercado, las cuales son fijadas por la ley, para establecer el uso y costumbre del comercio, a esto se le considera desleal, debido a que con engaño o fraude se pretende sacar provecho sin importar que se causan perjuicios a los participantes del mercado (consumidores, distribuidores y competidores). (197-207) cuando hablamos de la competencia ilícita, desde el punto de vista civil, donde se busca la indemnización de daños causados por actos que van en contra de la buena fe, la ética, la moral y la extralimitación de un derecho es importante señal, la ley que regula esta materia, la cual es la ley 5 de 2007 en su artículo 15 y dice los siguiente:

“Son actos de competencia desleal los siguientes: 1. Cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento, productos, servicios o actividad comercial o industrial de un competidor. 2. Toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, los servicios y la actividad comercial o industrial de un competidor. 3. Cualquier acto fraudulento tendiente a desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento comercial o industrial. 4. La indicación o la aseveración que fraudulentamente pudiera inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la actitud en el empleo o la calidad, la cantidad o el precio de los productos o servicios de un comerciante. 5. Todo acto de colusión o cualquier otro acto que, por cualquier medio, resulte en la restricción del comercio, en la reducción de la producción para aumentar los precios, o en la fijación de precios o tarifas similares a bienes y servicios, en perjuicio de la libre competencia y del bienestar de los consumidores.

En el mercado, es natural que los competidores intenten obtener beneficios, a través de la atracción de clientela, ya sea por medio de actos, lícitos, así como también actos ilícitos. La Competencia desleal, mantiene un marco moral estricto, en cuanto al actuar de los competidores, se trata. Al hablar de la competencia desleal, es necesario hacer mención a la buena fe y como se puede perder un derecho por extralimitación del mismo. Entendiéndose como buena fe, tenemos que esta es considerada como una de los principios generales del derecho, este principio consiste en el estado de honradez de una persona, manteniendo una conducta recta e intachable en relación con los participantes dentro de un contrato, acto o proceso. El artículo quince de la presente ley 5, plantea 5 numerales, dedicados a las prácticas de competencia desleal, las cuales manifiestan una mala fe, de parte de uno o varios de los participantes dentro de la competencia. La doctrina agrega que también son actos desleales: Crear políticas y estrategias para ofrecer en los mercados productos, bienes o servicios por debajo del costo de producción para que otros no puedan competir con dichos precios.

A. LA CULPA.

La Culpa es considerada un elemento de la responsabilidad. El estudio de la Culpa está basado en el análisis de la responsabilidad derivadas del hecho de la acción desleal.

EN CUANTO A LOS TEMAS DE CULPA POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL TENEMOS:

El artículo 15 de la presente Ley lo establece de la siguiente forma: **“Artículo 15. El ejercicio del comercio y la industria queda sujeto a principios de lealtad y buena fe mercantil”**. Si estudiamos la clasificación de los actos de competencia desleal podemos mencionar los siguientes:

- **TIPIFICACIÓN DE LA CULPA.**

CORBETTI (2000) hace mención que existen diferentes tipos de culpa como lo son la culpa leve y la culpa grave o gravísima. En Panamá la responsabilidad civil extracontractual se encuentra en el artículo 1644 del Código Civil. A los comerciantes les aplicaremos la Ley 5 de 2007 que ha establecido una lista de conductas consideradas como culpables de concurrencia desleal.

- **ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.** Esto hace referencia a la conducta de una persona o los miembros de la empresa en hacer estrategias para el desvío de los clientes a través de promociones que distan mucho de la realidad del servicio o producto ofrecido, se le conoce también a esta práctica como publicidades engañosas y fraudulentas.

- **ACTOS DE DESORGANIZACIÓN.** Cuando los propietarios de otras empresas se organizan para crear estrategias con personal interno para causar división y desorganización, inestabilidad en una empresa es considerada esta práctica como actos de desorganización. Todo acto que tenga como objeto desorganizar una empresa internamente, sus prestaciones o algún establecimiento ajeno, se le considerará como una competencia desleal.
- **ACTOS DE CONFUSIÓN.** Cuando se crean campañas sobre un determinado producto, bien o servicios intencionalmente parecidos en nombre o apariencias, así como nombrar los locales comerciales nombres muy idénticos a marcas preexistentes puede estos actos deliberados causar confusión en el mercado y es considerado desleal.
- **ACTOS DE ENGAÑO.** FAJARDO, Ana María (2021) define los actos de engaño de la siguiente manera: toda conducta que pueda inducir al público a errar, en sus prestaciones o algún establecimiento ajeno, se le considerara como una competencia desleal. También entra en el engaño cuando se le da indicaciones falsas o alteradas exagerar las propiedades de un lugar, el modo de fabricación de los productos, sus características y hasta sus propiedades.
- **ACTOS DE DESCRÉDITO.** Las indicaciones y aseveraciones falsas sobre otros productos, sobre los servicios o prestaciones en determinados establecimientos.
- **ACTOS DE IMITACIÓN.** Las imitaciones exactas y minuciosas de las prestaciones de un tercero se considerarán desleal, las imitaciones pueden generar también confusión en los mercados.
- **EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA.** Se considera desleal desde el punto de vista de FAJARDO (2021) como: el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.
- **VIOLACIÓN DE SECRETOS.** Toda divulgación o explotación, que no haya sido autorizada por su titular, ya sea de secretos o industriales, que conlleve un deber de reserva, será considerado como una competencia desleal.
- **PACTOS DESLEALES DE EXCLUSIVIDAD.** El artículo informativo de Competencia desleal: ¿Qué es y cuáles son sus características (2009) define los pactos desleales de exclusividad de la siguiente manera: ¿Son pactos desleales de exclusividad,

así como los contratos de suministros con cláusulas de exclusividad, estas cláusulas restringen el acceso de los competidores al mercado?

B. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL CONSTITUTIVOS DE CULPA DENIGRAMIENTO

Este consiste principalmente en el descrédito sobre los productos, servicios o un competidor. El derecho de crítica es libre, aunque provenga de un competidor, pero otra cosa es el denigramiento falsamente que atente contra la integridad de otros competidores. El artículo 15 de la Ley 5 del 2007, sanciona los actos de denigramiento de la siguiente manera: **“toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor.”** En el denigramiento se puede considerar una pena penal, de la siguiente manera: El Código Penal sanciona el denigramiento como:

“Artículo 261. Quien, con el fin de afectar la seguridad económica, difunda noticia o rumor falso sobre enfermedad en las personas, los animales o las plantas, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si la noticia o el rumor falso perjudica la producción, exportación o importación de cualquier producto pecuario, agrícola o forestal del país, la pena será aumentada hasta la mitad”.

• CONFUSIÓN

La ley 5 del 2007 que deroga y modifica la ley 25/94 definió la confusión de la siguiente manera: **“La indicación o aseveración que fraudulentamente pudiere inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, naturaleza, modo de fabricación, características, actitud en el empleo o calidad, cantidad o precio de los productos o servicios de un comerciante.”**

El alcance que puede tener el acto de confusión puede llegar a recaer sobre los productos, establecimiento, como la publicidad y la mercancía.

• VÍNCULO DE CAUSALIDAD

CORBETTI, Ariel (1998) dispone que el vínculo de causalidad es la relación de la causa y el efecto, es decir que corresponde la culpa y el daño ocasionado es el primer elemento entre los que es la competencia y competencia desleal, es decir que hay que buscar el contexto de la culpa y la gravedad en el daño de la acción realizada y las consecuencias de lo ocasionado. (p. 403)

C. EL DAÑO

Al referirnos al daño es el resultado de una acción en perjuicio de algo o alguien, en cuanto al tema de la competencia desleal podemos decir que el daño es la afectación al producto, bien o servicio y a la imagen misma. La ley debe determinar si los daños son reales y a la vez poder determinar las sanciones para poder contribuir a la reparación del daño y evitar nuevas prácticas de actos de competencias desleales.

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Por los actos de competencia desleal la ley 5 de 2007 en Panamá señala las siguientes sanciones:

Mientras que Corbetti, dispone que las (1989) **“Las Multas a los infractores, cómplices o encubridores que oscilaran entre US \$50.00 y US \$10,000.00, según la gravedad de la infracción”**. Estas sanciones son aplicadas por la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias, que conocen acciones que se presentan como competencia desleal.

CONCLUSIONES

La Competencia Desleal son practicas económicas agresivas, que tienen como fin obtener una ventaja sobre los demás competidores, traicionando la buena fe, la ética y la moral, que debería tener un participante dentro del campo comercial. La competencia está diseñada para que diferentes competidores puedan ejercer sus estrategias y obtener beneficios dentro de los productos o servicios que ofrecen, en pocas palabras frente a los demás competidores, el que practica la competencia desleal, es un competidor más, sin embargo, practica la deslealtad. La misión del estado como responsable de hacer efectiva la protección de los derechos de los consumidores, refuta todo acto que pueda practicarse extralimitando algún derecho otorgado a un competidor, o actuando de manera deshonesto, causándole algún perjuicio a otra persona dentro del campo comercial. Las normas que regulan la materia de competencia desleal y la protección de los derechos de los consumidores, nos brindan normas que tipifican las malas conductas de los participantes, así como también nos indican los derechos y deberes que posee un competidor.

BIBLIOGRAFÍA

Abogado, G. E. (2014). *Revista de Derecho. Referencias del Derecho de la Competencia y la Libre concurrencia*. Madrid: España.

Panameño, E. (1994). *Ley 25 sobre Competencias de Actos Desleales*. Panamá: Panamá.

Panameño, E. (1996). *Ley 29 del 1 de febrero de 1996 sobre Propiedad Industrial* . (elementos de la confusión y la publicidad engañosa en productos). Panamá: Panamá:

Panameño, E. (2008). *Código de Panamá, Título VII Delitos contra el orden Económico* . Panamá: Panamá: Página 89.

Panameño, E. (2008). *Código Penal de Panamá Título VIII Competencia Desleal* . Panamá: Panamá: Página 96.

Virtual, E. (2014). *Actos de Competencia Desleal*.

Virtual, E. (2020). *Competencia Desleal Conceptos*.

CORBETTI (1998). “*Medidas Cautelares en Materia de Propiedad Industrial*” en *Medidas Cautelares del Profesor Jorge Fábrega Ponce*. Bogotá: Santa Fe, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, p. 403 y s.

Roldán (2016). *Competencia desleal*. Economipedia.com

Zapata (2015). *Competencia Desleal: Reflexiones desde la ética y la responsabilidad social empresarial*. ADVOCATUS | VOLUMEN 12 N° 25: 197-207, 2015 | UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL, BARRANQUILLA, COLOMBIA.

FAJARDO, A. (2021) “*Alcances comerciales y penales de la competencia leal y su relación con la propiedad industrial en cuanto a patentes y marcas*”.

PICHARDO, A. (2003). *LA COMPETENCIA DESLEAL*. México: Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15.

LEGISLACIONES

Código Penal de la República de Panamá

Código Civil de la República de Panamá

Ley 5 del 11 de enero de 2007

Decreto Ejecutivo 26 de 12 de julio de 2007, que reglamenta la ley 5 de 11 de enero de 2007, sobre la agilización del proceso de apertura de empresas y se establecen otras disposiciones.

Ley 45 del 31 de octubre de 2007

Infografías

Competencia desleal: ¿qué es y cuáles son sus características? (actualicese.com)

Texto Único del Código Penal de la República de Panamá (oas.org)

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_pan_res_ane_act_corr_2.pdf

DATOS DEL AUTOR: ALEX RAMÓN BUENAVENTURA REYES GUTIÉRREZ.

Actualmente terminando el Doctorado. Post Grado en Mediación. Universidad de Panamá. Profesor de la Universidad de Panamá. 2021-Consultor de Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); Como Relator para Procesos de Dialogo-Comisiones Temáticas del Pacto de Bicentenario. Asesor Legal en el Tribunal Electoral para las Elecciones Generales de 2019. Jefe de Cobros Ejecutivos, Juez Ejecutor y Asesor Legal de Dirección de Aeronáutica Civil (DAC). E-MAIL: reyalex14@hotmail.com y reyalex1961@gmail.com

D. DERECHO DE FAMILIA

El Principio de autonomía progresiva¹ de niños, niñas y adolescentes.

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO.

Universidad de Panamá.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

[*magistrabelquis@gmail.com*](mailto:magistrabelquis@gmail.com)

Recepción: 23/mayo./ 2022

Aceptación: 30 /mayo./ 2022

1. Planteamiento del problema. 2 Los principios generales del derecho 3.Los principios generales en el Código de Familia 4. Concepto del principio de autonomía progresiva de los niños.5. Antecedentes de este principio en el derecho panameño. 6. Aplicación en distintas leyes. 6. Derecho comparado. Conclusiones. Recomendaciones Bibliografía.

Resumen.

El principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes significa una mirada totalmente distinta al concepto de relación parental². A pesar de la importancia de este principio para el Derecho de Familia y menores como una norma de interpretación y del impulso que dio la ley 15 de 1990, o convención de los derechos del niño a las normas internas no se ha logrado mucho. La transición del Código Civil al

¹ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos por lo que son titulares de todos los derechos inherentes a todas las personas, más derechos específicos en razón de su interés superior y por estar en un periodo de crecimiento (Beloff, 2004, p. 14); considerando en su preámbulo que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos. Esta premisa fue considerada previamente en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en la cual se reafirma la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes por su condición de dignidad, igualdad y valor de persona humana; enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924) y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). (Ver. William Homer Fernández Espinoza en La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial. VOX JURIS, Lima (Perú) 34 (2): 171-189, 2017)

² Según Carolina Duprat el código Civil argentino realizó una adecuación terminológica al concepto patria potestad en virtud de que los cambios socioestructurales impactaron directamente en las relaciones de los padres con los hijos y han trascendido al mundo jurídico. De una estructura rígida en la que ejercían un poder casi absoluto sobre los hijos y que justificaba el término patria potestad hacia un concepto totalmente distinto, en donde el poder se transforma por responsabilidad parental denominación que da cuenta de una función de los padres en beneficio de sus hijos

Código de familia dejó muchas instituciones vigentes y arraigadas en la sociedad panameña y una de ellas es la capacidad.

Palabras claves.

Autonomía progresiva, patria potestad.

Summary

The principle of progressive autonomy of children and adolescents means a totally different look at the concept of parental relationship. Despite the importance of this principle for Family Law and minors as a norm of interpretation and the impulse that Law 15 of 1990 or the Convention on the Rights of the Child gave to internal norms, not much has been achieved. The transition from the Civil Code to the Family Code left many institutions in force and rooted in Panamanian society and one of them is capacity

Keywords

Progressive autonomy, parental authority

1. Planteamiento del problema-

La doctrina científica³ ha venido exigiendo cada vez más durante los últimos años un tratamiento constitucional, legal y jurisprudencial distinto de los derechos de los niños. Todo esto con base a los derechos humanos, pero sobre con la aprobación de la convención de los derechos del niño adoptada en Panamá por la ley 15 de 1990. A pesar de esto la ley 3 de 1994, ni siquiera establece el principio de autonomía progresiva de los niños⁴, niñas y adolescentes como una regla de interpretación. La transición de las

³ Miguel Cillero Bruñol, Aída Kemelmajer y Mariel Molina, Silvia Laino Pereyra, Fermín Chunga Lamónja son algunos autores que han hablado del tema y Sharon Detrick (2015), a través de su artículo sobre el acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo para UNICEF, define al acceso a la justicia como la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. En esencia, sostiene que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos. Para niños y adultos por igual, el derecho al acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y, además, un prerrequisito esencial para la protección y promoción de todos los otros derechos

⁴ Según FABIANA HELEN OLMOS VEDIA el principio de autonomía progresiva es uno de los tres postulados básicos sobre los cuales gira el cambio de paradigma que reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derecho. Considerando su personalidad y necesidades en cada periodo de su vida, se les permite participar activamente en su proceso formativo, permitiendo asimismo el reconocimiento y la efectiva promoción de su autonomía en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Este principio constituye una

normas del Código Civil al Código de Familia influyó sustancialmente en que algunas instituciones se mantuvieran intactas como venían del Código Civil y en que los principios se preservaran con pocas variaciones. El tema de la capacidad de los niños indudablemente fue una de esas instituciones. La influencia del Derecho Romano, la concepción civilista de la enseñanza del Derecho, el ejercicio de la patria potestad que en el Código de Familia se mantiene todavía bajo el título DE LA PATRIA POTESTAD⁵ O RELACIÓN PARENTAL, que evidencia una influencia del padre y la madre en los derechos de niños, niñas y adolescentes que es casi comparable a ese poder omnímodo del padre en el Derecho romano. Hoy todavía hay mucha reticencia a establecer el principio de autonomía progresiva como norma de interpretación en el Derecho de familia y menores. Desde esta perspectiva analizaremos la realidad legislativa panameña.

En este sentido es importante no solo la enseñanza de los principios generales del derecho, sino aquéllos que se deben aplicar en el ámbito del derecho de familiar por la variedad de problemas que plantea la sociedad panameña. La capacidad fue abordada por la ley 2 de 1916, y esta institución se mantiene sin variaciones en el Código de Familia a pesar de la influencia del derecho supranacional y de la aprobación de la convención de los derechos del niño. De esta forma veremos la importancia que tiene este principio en la interpretación de las normas jurídicas y el cambio de paradigma que la doctrina científica exige en este ámbito.

Los antecedentes legislativos y constitucionales son importantes porque como veremos en adelante a pesar de que la constitución de 1941, incorpora algunos derechos sociales y elimina la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos para establecer la igualdad de todos los hijos ante la ley, este principio debió ser acompañado de algunas reformas posteriores en el tema de relación parental- Pero no ha sido así. Las reformas en esta

herramienta fundamental para el ejercicio autónomo de sus demás derechos personalísimos que debe considerarse tendiendo a la evolución de sus facultades. (Ver. FABIANA HELEN OLMOS VEDIA en la autonomía progresiva del interés superior del niño y su derecho a ser oído a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho, disponible en [Vista de La autonomía progresiva, el principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho \(ucb.edu.bo\)](http://ucb.edu.bo)

⁵ La patria potestad es una institución jurídica originaria del derecho quirritario civil de Roma. Desde los tiempos primigenios de la ciudad, aquélla fue configurada como un poder jurídico personal, propio y exclusivo de los ciudadanos romanos libres. Según la mitología que nos refiere Tito Livio, existieron diferentes tradiciones orales sobre los orígenes de Roma. Para unos la ciudad fue fundada por Eneas. Las versiones de otros creen en Rómulo y Remo. Para nosotros un punto relevante de ambas mitologías históricas es que ambas coinciden en sostener que los fundadores de la Ciudad estado fueron precisamente los varones. Sólo los ciudadanos, quirites, tuvieron el poder de fundar las familias y, mediante su unión, la patria. En consecuencia, la familia romana es de uno: el paterfamilias. Y la patria potestad es un poder político de uno: el paterfamilias. La patria potestad romana es originariamente el poder político de los hombres libres, potestas que cierra el paso al gobierno de la cosa pública y de la familia a las mujeres ciudadanas. Estas raíces primigenias de la patria potestad son muy profundas, y perdurarán durante todo el tiempo de la vida de Roma " (Ver **Guillermo Suárez Blázquez**. La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo. Rev. estud. hist.-juríd. no.36 Valparaíso 2014.)

materia han sido muy pocas a pesar de la incorporación del principio de interés superior del menor.

2. Los principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho ocupan un lugar muy importante en la enseñanza del derecho. Pese a esa realidad hay muy pocos estudios sobre la enseñanza de este tema. Se ha definido como ‘las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanados de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria de su total ordenamiento jurídico’ (Arce y Florez-Valdés). Es imposible que la ley resuelva detalladamente todas las situaciones reales que pasan en la vida. Es por esta razón que los principios cumplen varias funciones, son, a la vez integrativa, como “un instrumento técnico para calcular una laguna del ordenamiento”; interpretativa, como “un modo de subsumir el caso en un enunciado amplio”, que ayudan “al intérprete a orientarse en la interpretación correcta”, con adecuación a los valores fundamentales; finalística, al “permitir orientar hacia fines más amplios de política legislativa”; delimitativa, al poner “un límite al actuar de la competencia legislativa, judicial y negocial”; y fundante, al “ofrecer un valor para fundar internamente al ordenamiento y dar lugar a creaciones pretorianas (PODETTI, 1997)”.

De esta forma es de mucho interés el estudio de los principios de una disciplina jurídica determinada porque complementan a las normas jurídicas y permiten que los jueces y magistrados puedan emitir criterios jurídicos amplios y acorde a estos principios que regentan el sistema. Pero al mismo tiempo debemos comprender que estos principios deben ser bien definidos porque son términos jurídicos indeterminados y dependerá en cierta forma de la preparación académica, social, cultural, y hasta religioso del operador de justicia. El Código de Familia nace con la ley 3 de 1994, y el artículo 1 establece que la unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad, constituyen principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este cuerpo de leyes. Los temas que se debaten en derecho de familia y menores son amplios y complicados, por consiguiente, era fundamental la descripción amplia y suficiente de todos los principios que deben regentar esta disciplina jurídica que es de orden público.

3. Los principios generales⁶ en el Código de Familia.

Cada disciplina jurídica tiene sus propios principios y el Derecho de familia no ha permanecido ajeno a esta realidad. El dinamismo que existe en el tema familiar, las transformaciones sociales, políticas, económicas, culturales, la existencia en nuestro país de diversas culturas han hecho necesarias las reformas legislativas y los tan anhelados cambios constitucionales que requerimos. La utilidad o adaptación de esos principios en Panamá se acentúa con la aprobación de la ley 15 de 1990 o Convención de los Derechos del Niño. A pesar de que la convención estimuló en gran medida la expedición del Código de Familia, y fue la base fundamental para la redacción de estas normas no recoge todos los principios necesarios para la interpretación y aplicación de estas a casos concretos. Hay principios fundamentales como el de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes que no fue recogido por la ley 3 de 1994. Recordemos que el derecho de familia tiene normas de orden público que el Estado debe aplicar para garantizar los derechos a todos sus ciudadanos. El artículo 3 igualmente establece que las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código. La identidad del derecho de familia y menores como rama o como disciplina jurídica autónoma del derecho tiene sus propios principios. Y la tendencia actualmente es establecer principios en cada especialidad del Derecho Familiar, por ejemplo, la ley 42 de 2012, modificada por la 45 de 2016, sobre pensiones alimenticias establece en el artículo 1 sus propios principios, que son ejes importantes para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Pero realmente el Código en el artículo 1 se quedó limitado,⁷ muy a pesar de que cuando se redactó, ya estaba aprobada la convención de los derechos del niño, la

⁶ A la dictación del Código Civil chileno, en 1855, puede afirmarse que las ideas determinantes o bases fundamentales del Derecho de Familia eran las siguientes: 1. Matrimonio religioso e indisoluble; 2. Incapacidad relativa de la mujer casada; 3. Existencia de la potestad marital y consiguiente subordinación de la mujer al marido; 4. Inmutabilidad del régimen económico entre los cónyuges; 5. Preponderancia del marido en la administración del régimen de bienes; 6. Patria Potestad exclusiva del padre y con poderes absolutos; 7. Filiación matrimonial fuertemente favorecida. 8. No reconocimiento jurídico de las familias de hecho. 9. No tratamiento jurídico diferenciado de la violencia intrafamiliar. 10. Adulterio como figura tipificada discriminatoriamente contra la mujer. Casi todos estos principios constituían las ideas matrices del Derecho de Familia en Occidente. Pero quizá uno de los elementos más distintivos o que caracterizan la familia y que está presente en varias de las ideas apuntadas, tal cual se concibió en los códigos civiles antiguos, es la idea de autoridad del pater y consiguientemente la idea de subordinación de la mujer y de los hijos. . (PAULINA VELOSO VALENZUELA. Nuevos "Principios del Derecho de Familia en función a la normativa internacional que emana de los tratados de Derechos Humanos)

⁷ La relación entre la norma jurídica, la realidad social a que se refiere y da cuenta, y las valoraciones implícitas, constituye una triple perspectiva de análisis de suyo interesante en la temática de familia, que aquí no abordamos, sin perjuicio de anotar que esta área del derecho es una de aquellas en las que los tres ámbitos han estado, en ocasiones, muy distantes. Afirmamos que la realización plena del derecho se produce cuando la vigencia (derecho vigente/ de la norma (cumplimiento/ sociología jurídica) y la legitimidad de ella (valoración/ filosofía del derecho) se sitúan en un proceso dinámico de concordancia, proceso desde luego siempre abierto y que nunca puede darse definitivamente por conclusivo- (Ver. . (PAULINA VELOSO

convención de Derechos Humanos y una gran cantidad de normas supranacionales que le daban otro contorno al tema del derecho de familia y menores. La concepción civilista desarrollada en nuestro país desde 1916, influyó notablemente en la redacción de estas normas. Y esta transición ha sido muy lenta a pesar de la evolución que han debido tener.

4. Autonomía progresiva de los niños. Desde hace muchos años la doctrina científica viene reclamando la implementación del principio de autonomía progresiva en distintos ámbitos del derecho. En realidad, a partir de la ley 15 de 1990, se implementa en nuestro país una nueva etapa en la aplicación de las normas jurídicas del derecho familiar y de menores. El artículo 5 de la ley 15 de 1990, establece una manifestación del principio de autonomía progresiva y dice los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la **evolución de sus facultades**, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. Pese a su existencia en la convención no fue incluido expresamente en el Código de Familia.

Es importante referirnos a la capacidad de las personas menores de edad. Y en este sentido debemos distinguir la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio. El Código Civil distingue dos manifestaciones de capacidad. En primer término, aquella que consiste en la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, denominada como capacidad de goce; y en segundo lugar como, la aptitud de una persona para ejercer los derechos y para cumplir las obligaciones por sí mismo, sin el ministerio o la autorización de otra persona, denominada como capacidad de ejercicio. De manera que la capacidad de ejercicio es la que permite a las personas realizar sus propios actos. El artículo 34 A⁸ del Código Civil que fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 107 de 8 de octubre de 1973, publicada en la Gaceta Oficial N° 17.457 de 23 de octubre de 1973, dice: llámese infante o niño, todo el que no ha cumplido siete (7) años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce (14) años y la mujer que no ha cumplido doce (12); adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

VALENZUELA. Nuevos "Principios del Derecho de Familia en función a la normativa internacional que emana de los tratados de Derechos Humanos)

⁸ Este artículo 34 -A modificado por la ley 107 de 8 de octubre de 1973, que fue publicado en la gaceta oficial número 17457 del 23 de octubre de 1973, viene a su vez de la ley 43 de 1925 que fue publicada en la gaceta oficial número 4622 de 25 de abril de 1925. El artículo 34 A de esta ley decía llámese infante o niño todo el que no ha cumplido 7 años; impúber el varón que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12; adulto, el que no dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor el que ha cumplido veintiún años y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos. Las expresiones mayor de edad o mayor empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todos los cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.

Las expresiones mayores de edad o mayor, empleados en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.

El Código de familia no hace esta estratificación que realizó en su momento el Código Civil y el artículo 484 dice el presente Libro regula los derechos y garantías del menor, entendiéndose como tal, a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años. La ley 2 de 1916, se refería al menor de edad como toda aquella persona que nacía hasta los 21 años. De manera que cronológicamente la ley 43 de 1925, realizó una estratificación de las edades y la mayoría de edad se adquiría a los 21 años. Luego la ley 107 de 1973, realiza el cambio de 21 a 18 años. y el Código de familia la mantiene en la misma edad, es decir, 18 años.⁹ El tema capacidad en nuestro medio está regulado ampliamente en el Código Civil. Y el Código de Familia se mantuvo respetando esas normas. La transición de las normas del Código Civil al Código de Familia se realizó manteniendo sin ninguna reforma algunas instituciones que venían así desde el derecho romano. Pasando por el Código civil español e insertadas al Código Civil patrio.

5. Antecedentes del principio de autonomía progresiva en el derecho panameño.

Como es sabido las bases del derecho familiar nacieron en la Constitución de 1941. Los conflictos sociales que tenía el país a inicios de 1930, eran muy graves y se hacía muy necesaria la revisión de las teorías individualistas que ya habían iniciado en Europa. Es por esta razón que el doctor Humberto Ricord concluye en un estudio de las constituciones de Panamá del siglo XX, que “un documento constitucional como el de 1941, dota al Estado de medios bastantes eficaces para contener los conflictos sociales y para asegurar al conglomerado humano sobre el que actúa las condiciones de una porción absolutamente indispensable de bienestar general. El Estado panameño ya no quedaría ni sordo, ni impasible, ni impotente ante las fuertes controversias y ante los arduos problemas que el desarrollo de nuestro pueblo había venido engendrando”. Es decir, las reformas constitucionales del año 1941 fueron motivadas por los grandes problemas sociales que había en el país (HUMBERTO, 1988.) Es decir, había muchos conflictos sociales y el tema del derecho familiar se había agudizado por la crisis imperante pero también por el problema de la irresponsabilidad paterna en el pago de las pensiones alimenticias como lo advierte la doctrina panameña en el primer anuario de derecho. En 1946, escribe el doctor Humberto Ricord que la carta revela, asimismo, que sus autores tuvieron muy en cuenta las circunstancias políticas, sociales y económicas de nuestro país, punto que es necesario destacar para que la técnica formal cuidadosa de aquél no haga pensar que carece de inspiraciones realistas. Ahí están las cláusulas sobre la nacionalidad, la educación, la elección por mitades de la Asamblea, las restricciones para los diputados, el método de discutir las leyes, el voto de censura contra los ministros, la carrera administrativa y judicial, y varias otras, que demuestran hasta qué ex-

⁹ El artículo 12.º de la Convención resalta que los Estados Partes garantizarán a la niña, niño y adolescente, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez.)

tremo necesidades y situaciones netamente nacionales explican no pocos artículos. (HUMBERTO, 1988.). En 1946, se reconoce por primera vez el matrimonio de hecho en Panamá, una situación social que ya venía dándose, pero fue recogida en 1946. Después de 1946, se da una serie de reformas legislativas en materia de menores de edad, producidas por los cambios constitucionales de 1941 y 1946, pero también por la gran cantidad de problemas sociales que tenía el país. En el primer anuario de derecho escribe el doctor Rubén Arosemena que el problema de los juicios de alimentos cuyo volumen en los últimos años ha alcanzado cifras astronómicas, ha tenido como factores determinantes, por un lado notoria irresponsabilidad de un gran sector de nuestro conglomerado social en lo que respecta al cumplimiento de los deberes u obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, que se traduce para el padre jefe de familia el tener que alimentar, asistir, educar, e instruir a sus hijos (Art, 57 de la constitución nacional), y por otro aspecto, la acentuada crisis fiscal que impera en la Republica desde la última conflagración mundial (AROSEMENA, 1955.1956). Fijense que el doctor Arosemena habla de los menores de edad bajo el jefe de una familia lo que era imposible pensar en una autonomía progresiva del menor de edad. Luego viene una reforma importante en materia de menores de edad que es la ley 24 de 1951¹⁰, que crea el extinto Tribunal Tutelar de Menores. El artículo 1 de esta ley dice el propósito de esa ley es el de asegurar para todo menor los cuidados, guías y control que fueren necesarios para su bienestar y para el mayor interés del Estado. Sera tan liberalmente interpretada y aplicada como fuere necesaria para asegurar los propósitos en ella expresados. Y el articulo 2 dice que los menores de edad son pupilos del Estado sujetos a la disciplina y protección de este, el cual deberá intervenir siempre que fuere necesario para ampararlos contra el abandono y cualesquiera otros daños que pueda interferírseles, como también para hacer cumplir las obligaciones con que ellos se relacionen. Es decir, en ambas legislaciones (ley 24 de 1951 y la ley 54 de 1954) se ve al menor de edad controlado o bajo la tutela del Estado y del jefe de la familia. Ya para 1971¹², cuando se da una nueva constitución según el doctor Humberto Ricord “mirada la nueva carta en su conjunto, se advierte que las innovaciones de mayor trascendencia se encuentran consignadas en los capítulos relativos a la familia, la cultura, la educación, la salud, la seguridad social y el régimen agrario, los cuales demuestran innegable interés del Constituyente por extender y profundizar el contenido de los derechos sociales. En estos capítulos está claro, más que en la Constitución de 1946, el propósito de que el hombre panameño quede amparado por una serie de normas e instituciones que obligarán al Estado a desarrollar

¹⁰. La ley 24 de 1951, marca el inicio de la legislación especializada en materia de menores en Panamá. Se radica con oficinas físicas en la República de Panamá, pero con jurisdicción en todo el país.

¹¹ Según el doctor Humberto Rocord la Segunda Guerra Mundial, con su holocausto de cincuenta millones de seres humanos, marcó el inicio de una honda transformación en escala universal y a nivel integral de la peripezia del hombre, no sólo en la superficie de la tierra, sino también en el cosmos. En la esfera de las relaciones internacionales, decretó el tramonto del colonialismo, haciendo surgir numerosos Estados, que, frente a las viejas potencias capitalistas y frente a los nuevos países del socialismo, han formado filas, con otros países políticamente independientes pero sometidos en su economía, en el llamado tercer mundo. En escala nacional, los cambios radicales experimentados también han promovido inéditas situaciones de todo orden, y en ese tercer mundo se advierten nuevas modalidades de la existencia colectiva, planteadas contradictoriamente por los embates de realidades que están dejando de ser, para verse sustituidas por embrionarias fuerzas que todavía no han podido concretar soluciones definitivas. (Ver. LAS CONSTITUCIONES PANAMEÑAS DEL SIGLO XX disponible en [18.pdf \(unam.mx\)](#))

una política social de bienestar individual y colectivo, que se anunciaba con las más prometedoras perspectivas. Desde luego que no siempre las fórmulas adoptadas en esas disposiciones alcanzaron una acertada redacción normativa. Sin embargo, los capítulos aludidos forman una verdadera carta de justicia social, que daba al Estado panameño la naturaleza intrínseca de un moderno Estado de bienestar público (HUMBERTO, 1988.) Es decir, ya para 1972, se habían incorporado muchos derechos sociales y la constitución de 1972, que es de corte militarista cumplió con ese cometido. A pesar de las reformas constitucionales en materia de derecho de familia y de que el artículo 51 de la constitución de 1972, segundo párrafo dice que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales, no hubo reformas sustanciales en el tema de la autonomía progresiva de los niños. Todavía en este texto constitucional aparece el Estado como el gran protector, tutor y gestor de los derechos de los menores de edad, bajo la supervisión de los padres. Luego en 1990, a través de la ley 15, se aprueba en Panamá la convención de los derechos del niño. Que, a nuestro juicio, impulsó la aprobación del código de familia y hubo cambios sustanciales en la interpretación de las normas jurídicas de derecho de familia y menores. Pero a pesar de esto el principio de autonomía progresiva del niño no ha sido incorporado textualmente. Fíjense que la ley 42 de 2012, reformada por la 45 de 2016, tiene una multiplicidad de principios en el artículo 1 y no menciona textualmente la autonomía progresiva de los niños. Esto solo demuestra la fuerte influencia que ejercieron las disposiciones del Código Civil en la adopción del Código de Familia en 1994.

6. Aplicación o vigencia del principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

En los procesos de guarda crianza y educación con reglamentación de visitas los niños son escuchados a través de CENTRO DE PLANIFICACION Y ORIENTACION FAMILIAR (CEPOF) con personal obviamente especializado para estos temas. Prácticamente a partir de la aprobación de la convención de los derechos del niño se viene garantizando que el niño hable en el proceso judicial. Ahora que el juez tome en cuenta la opinión del niño y la autonomía progresiva de este realmente en muchos casos es difícil. Y en la mayoría de las ocasiones hay otros elementos de prueba que son tomados en cuenta para la decisión. Esto fundamentalmente porque el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, máximo órgano de interpretación de la Convención a través de su Observación General 12 (2009), expone que los Estados Partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio. Miguel Cillero Bruñol (1998) expone que otra característica fundamental del enfoque de los derechos humanos aplicado a la infancia es constituir una nueva concepción del niño y de sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva concepción se basa en el reconocimiento expreso del niño como sujeto de derecho en oposición a la idea predominante de niño definido a partir de su incapacidad jurídica. (pág. 4). Para Aída Kemelmajer y Mariel Molina

(2015) el nuevo régimen de capacidad prescinde del tradicional binomio capacidad-incapacidad y se asienta en el principio constitucional convencional de la autonomía progresiva de la niña, niño y adolescente para el ejercicio pleno de sus derechos, contenidos en los artículos 3.º, 5.º y 12.º de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este mismo sentido la ley número 46 de 2013, que aprueba las adopciones en la República de Panamá establece en el artículo 48 que es necesario respetar la opinión del niño, debe ser escuchado durante el procedimiento de adopción y lo más importante es que tiene derecho a expresar sus opiniones, que van a ser valoradas de acuerdo con su grado de madurez. En el expediente de adopción debe constar la voluntad de quien va a ser adoptado.

El artículo 1 de la ley 42 de 2012, modificada por la 45 de 2016, sobre pensiones alimenticias establece también en el artículo 1 una serie de principios que regentan todo el procedimiento para solicitar la cuantía de la pensión. A pesar de que las normas de pensión alimenticia van dirigidas a los padres para que cumplan con la manutención de los hijos en virtud del ejercicio de la relación parental, uno de los principios, es el interés superior del menor y también el acápite 10 del artículo 1 establece que las normas de derecho internacional forman parte de las reglas de interpretación de esta ley. En el procedimiento en sí se hacen evaluaciones sociales que evidentemente incluyen el grupo familiar.

La ley número 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y decisión libre e informada establece en el artículo 33 que el documento de voluntades anticipadas es aquel dirigido al médico responsable, en el cual una persona mayor de edad **o menor al que se le reconoce capacidad conforme al Código de la Familia** y el Menor, deja constancia los deseos, previamente expresados, sobre las actuaciones médicas para cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no le permitan expresar personalmente, por medio del consentimiento informado, por el equipo médico que le asista en tal situación

En las voluntades anticipadas se podrán incorporar manifestaciones para que, en el supuesto de situaciones críticas, vitales e irreversibles respecto a la vida, se evite el sufrimiento con medidas paliativas, aunque se acorte el proceso vital, no se prolongue la vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamiento desproporcionadas o extraordinarias, ni se atrase abusiva e irracionalmente el proceso de la muerte.

Para tal efecto, en las manifestaciones de las voluntades anticipadas la persona puede designar a un representante cuando no pueda expresar su voluntad por sí misma. Esta persona será la única interlocutoria válida y necesaria con el médico o el equipo sanitario. En la declaratoria de voluntad anticipada, la persona interesada podrá hacer constar la decisión respecto a la donación total o parcial de sus órganos para fines terapéuticos, docentes o de investigación una vez llegado el momento de su muerte. En

este supuesto no requerirá ninguna autorización para la extracción o utilización de los órganos donado.

Fíjense que este es un tema muy importante y la ley solo hace referencia al derecho del menor de edad siempre y cuando se encuentra capacitado de acuerdo con las normas del Código de Familia. El principio de autonomía progresiva dice Miguel Cillero Bruñol “desde un enfoque de los derechos humanos aplicado a la infancia es constituir una nueva concepción del niño y de sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva concepción se basa en el reconocimiento expreso del niño como sujeto de derecho en oposición a la idea predominante de niño definido a partir de su incapacidad jurídica.” (Miguel Cillero Bruñol citado por Espinoza, 2017) Por su parte, Aída Kemelmajer y Mariel Molina dicen que el nuevo régimen de capacidad prescinde del tradicional binomio capacidad-incapacidad y se asienta en el principio constitucional- convencional de la autonomía progresiva de la niña, niño y adolescente para el ejercicio pleno de sus derechos, contenidos en los artículos 3.º, 5.º y 12.º de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Espinoza, 2017). Es decir, de acuerdo con la convención de los derechos del niño y el enfoque de los derechos humanos debe existir un cambio profundo para abordar el tema de la legislación en materia de niños, niñas y adolescentes.

Derecho Comparado.

En el año 2014 se aprueba el Código Civil Argentino. Uno de los últimos en aprobarse. De hecho, la nueva legislación cambia la terminología y legisla sobre la “responsabilidad parental” y este término se construye sobre bases sólidas establecidas en el art. 639: que establece lo siguiente “a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.

A su vez el artículo 26 del Código Civil y Comercial argentino dice lo siguiente: “La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base

de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.

A pesar de que el principio de autonomía progresiva es un concepto indeterminado el Código Civil y comercial argentino es amplio en la descripción de los derechos de la persona menor de edad.

CONCLUSIONES

1. El derecho supranacional y específicamente la convención de los derechos del niño marca el inicio del reconocimiento de derechos importantes a los menores de edad. La convención también impulsó la aprobación final del Código de Familia. Y el principio de interés superior del menor como regla de interpretación fue implementado en la jurisprudencia nacional.

2. Hoy la doctrina científica reclama el avance de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el tema de capacidad, pero el concepto de relación parental es tan arraigado que incide considerablemente en el cambio de paradigma y en la autonomía progresiva. Esto solo demuestra la fuerte influencia que ejercieron las disposiciones del Código Civil en la adopción del Código de Familia en 1994.

3. En los procesos de familia está desarrollado el principio de autonomía progresiva, sin embargo, se necesita mucho desarrollo legislativo en otras áreas científicas. El ejercicio del derecho a la salud es uno de ellos y el derecho que tienen los niños a decidir sobre su propio cuerpo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

AROSEMENA, R. (1955.1956). *Breve reseña sobre la nueva ley de alimentos (ley 54 de 1954)*. Panama: Imprenta Universitaria.

Espinoza, A. K. (2017). *LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DEL NIÑO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL*. Peru: Universidad de San Martín de Porres.

HUMBERTO, R. (1988.). *Las Constituciones de Panama del siglo XX*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/648/18.pdf>

Miguel Cillero Bruñol citado por Espinoza, W. H. (2017). *LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DEL NIÑO Y SU PARTICIPACION EN EL PROCESO JUDICIAL*. Peru: Universidad de San Martín de Porres.

PODETTI, H. (1997). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Mexico: Unam.

Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/11.pdf>

BIBLIOGRAFIA

Cillero, M. (1998). El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. García Méndez, E. y Beloff, M. (comps.), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina* (pp.79- 99). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis/ Depalma. Recuperado de <http://www.iin.oea.org/>

Cillero, M. (2004) El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. García Méndez, E. y Beloff, M. (comps). Bogotá, Colombia: Editorial Themis.

García, E. (2004). Legislaciones infantojuveniles en América Latina: modelos y tendencias. *Infancia. De los derechos y de la justicia* (pp.1-16). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Laino, S. (2012). *Autonomía progresiva de la voluntad. Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia*, (pp.17- 37). Montevideo, Uruguay: UNICEF.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (documento de sustentación). http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-f1b6f4219728&groupId=10124

Ley 15 de 1990. POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA NACIONES UNIDAS, EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989. Publicada en la gaceta oficial numero 21667 de 16 de noviembre de 1990.

Ley 3 de 1994, (De 17 de mayo de 1994) "POR LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE LA FAMILIA". Gaceta Oficial numero 22591 de 1 de agosto de 1994.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Recuperado de https://www.unicef.org/spanish/video-audio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142_es.pdf

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones.

DATOS DE LA AUTORA: BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO.

Doctoranda en Derecho con especialización en Derecho Civil por la Universidad de Panamá. Catedrática en Derecho de Familia y Profesora e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Ex directora del Centro de Investigación Jurídica. Maestría en Derecho Privado. . magistrabelquis@gmail.com

E. DERECHO PENAL

El delito de maltrato en Panamá

Virginia Arango Durling

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

[*varangodurling@gmail.com*](mailto:varangodurling@gmail.com)

Recepción: 17 /marzo / 2022

Aceptación: 30 /marzo. / 2022

Resumen: El maltrato de menores de edad y de adultos son hechos que siempre han existido en nuestro país, pero ante los constantes abusos denunciados diariamente, la población alarmada exige una respuesta penal agresiva, y un ejemplo de ello, lo tenemos con el reciente delito de maltrato de adultos, pero es necesario tener presente que la ley penal es insuficiente y que debe enfrentarse este fenómeno social conjuntamente con políticas públicas que promuevan el derecho de las personas a vivir libres de violencia en la sociedad panameña.

Palabras Clave: Maltrato, menores de edad, adultos, bienestar, desarrollo, libre de violencia.

Abstract: The abuse of minors and adults are facts that have always existed in our country, but in the face of the constant abuse reported daily, the alarmed population demands an aggressive criminal response, and an example of this is the recent crime of abuse of adults, but it is necessary to keep in mind that the criminal law is insufficient and that this social phenomenon must be addressed together with public policies that promote the right of people to live free of violence in Panamanian society

Keywords: Abuse, minors, adults, well-being, development, freedom from violence.

Sumario: 1. Introducción 2. El maltrato de niño, niña o adolescente. 3. El maltrato del adulto mayor. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía

1. Introducción

En nuestro país se castigan diversas formas de maltrato, en primer lugar, el maltrato del niño, niña o adolescente en los artículos 202, 203 y 204, y en fecha reciente el maltrato del adulto mayor según Ley 19 de 149 de abril de 2020.

En el año 2021, se denunciaron abusos cometidos por los menos a veinte niños y adolescentes en albergues y hogares de acogida financiados por el Estado y bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia, lo cual produjo indignación en la ciudadanía y se iniciaron las investigaciones por parte de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de Panamá, por los abusos físico y psicológicos a los mismos, y como consecuencia de lo anterior se han condenado por el momento a cinco personas.

Por su parte, UNICEF (2021) ha recomendado al Estado Panameño adoptar medidas urgentes para detener el maltrato infantil, que determina que el 45% de los menores de edad son objeto de violencia física, con métodos de disciplina violenta, y ha indicado que todas las formas de violencia contra los menores de edad amenazan a los mismos, y que en Panamá aún persisten cultura que legitima la violencia, por ende recomienda al Estado a adoptar medidas públicas para que los niños puedan desarrollar su vida libre de violencia.

A continuación, pasaremos a examinar el Maltrato de menores de edad y de adultos, tomando en cuenta que es necesario garantizar el derecho de estos a vivir libre de violencia.

2. El maltrato de niño, niña o adolescente.

2.1 Determinaciones previas.

El maltrato de niño, niña o adolescente aparece castigado en su modalidad dolosa y culposa (art. 202 no,4) de la siguiente manera en los artículos 202, 203 y 204:

Art. 202

“Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será de prisión de tres a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:

1. Ascendiente.
2. Pariente cercano.
3. La encargada de la guarda, crianza y educación o tutor.
4. La encargada de su cuidado y atención
5. La que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral.

La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea una persona con discapacidad.

Si el autor está a cargo de la guarda y crianza, se aplicará la pena accesoria correspondiente.

Artículo 203

Para los fines del artículo anterior, constituye maltrato a persona menor de edad las siguientes conductas:

1. Causar, permitir, hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad, o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajos prohibidos, o que pongan en peligro su vida o su salud.
4. Darle trato negligente.

Artículo 204

“Si la conducta descrita en el artículo 202 se realiza por culpa o negligencia, la sanción será de prisión de seis meses a dos años o su equivalente en arresto de fines de semana o trabajo comunitario, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

En nuestro país la doctrina nacional ha indicado que la tutela penal va dirigida al orden jurídico familiar, aunque no por ello, pueda obviarse los daños a la integridad física, psicológica o emocional del mismo, que revisten la forma de un delito de lesiones, por lo que no sea siempre coincidente las opiniones al respecto, por su carácter pluriofensivo (Guerra de Villalaz, 2010:142).

También es nuestra opinión siguiendo el derecho comparado que hay una afectación a la salud física y psíquica del sujeto pasivo por los actos de maltrato ejercidos por el agente del delito, independientemente que se ubique como un delito contra la familia, ya que se afecta también la estabilidad familiar.

En lo que respecta a si la dignidad humana puede ser el bien jurídico protegido directamente, consideramos que no es en concreto tomando en cuenta la ubicación de este delito en nuestra legislación penal, pero juntamente con la familia puede verse

afectada la dignidad del niño o adolescente por el trato humillante que tenga el agente sobre este.

Se trata de un hecho que generalmente se desarrolla en el ámbito familiar de manera violenta o agresiva, por lo que ni más ni menos estos actos afectan las relaciones familiares.

En el caso de nuestra legislación el maltrato tiene como particularidades que no es *habitual*, a la vez que adolece de elementos relativos a la intensidad o gravedad de los daños físicos y mentales ocasionados al menor de edad, por lo que el tipo penal se puede concretar con un solo evento, aunque generalmente se da de manera sistemática.

B. Análisis de la figura delictiva.

1. Tipo de injusto: tipo objetivo y subjetivo

Cualquiera persona puede realizar el maltrato, siendo un sujeto activo cualquiera, un delito común. Así, por ejemplo, de acuerdo con la norma puede ser una persona que esté encargado de cuidar al niño en un albergue o casa de acogida, o también puede ser el maltratador el padre o la madre del niño o adolescente.

En esa línea tenemos al padre que constantemente humilla al hijo, lo ridiculiza, le dice que no sirve para nada, no te has dado cuenta de que tú eres una basura, etc., aunque también puede ser un maestro que lo maltrate verbal o físicamente al alumno.

En el caso de nuestro país es frecuente el maltrato al menor en el ámbito familiar, y es posible también que se dé por personas que están bajo el cuidado y guarda de los mismos.

Sujeto pasivo, es todo menor de dieciocho años que es objeto del maltrato por el agente del delito, siendo también el objeto material (Guerra de Villalaz, 2009: 143)

La *acción* consiste en “maltratar”, es un acto que se realiza de manera habitual, repetitiva contra el sujeto pasivo (Ranieri, 1959; 293), y pueda que consista en un solo acto o en varios actos.

En cuanto al alcance de lo que se entiende por el acto de maltratar, el legislador se remite para ello al Código de la Familia, y en el artículo 203 manifiesta que estos actos pueden llevarse a cabo de la manera siguiente:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud.

4. Darle trato negligente”.

La acción de maltratar implica, entonces, que el agente del delito realiza actuaciones que provocan un daño físico o psicológico en la salud del sujeto pasivo, los cuales ponen en riesgo su salud y su desarrollo, como, por ejemplo, a través de castigos corporales u otros actos que afecten su desarrollo emocional.

En ese contexto, el agente siguiendo la legislación penal, puede llevar toda clase de actos maltratos, tales como emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido que ponga en peligro su vida o salud, inducirlo o utilizarlo a la mendicidad, propaganda o publicidad no apropiada para su edad.

En todas estas actuaciones estamos ante comportamientos que pueden ser comisivos como omisivos, dolosos y culposos, siguiendo la legislación vigente (art. 204)

Como apreciamos, el maltrato puede ser de cuatro tipos: el maltrato físico, psicológico o emocional, el abuso sexual y la negligencia, y todo tipo de maltrato deja huellas y cicatrices algunas visibles como en el maltrato físico y otras que son imborrables y causan daños irreparables al sujeto pasivo.

En el caso del maltrato por negligencia es provocado por la desatención de los padres, o también por cualquiera persona que este a cargo de este, y afectan el desarrollo y el bienestar físico del sujeto pasivo, por una diversidad de actos tales como, por ejemplo, no proporcionarle los medicamentos, la alimentación adecuada, colocarle en una situación de insalubridad al no darle los baños o permitirle al menor consumir drogas (Azaola, 1993: 11)

Se trata, entonces, de un concepto en la que el maltrato coincide no solo con la conducta omisiva de no proporcionar los cuidados necesarios al menor, sino que lleva implícito también un trato descuidado, por lo que a nuestro juicio en este tipo de maltrato la actuación culposa viene señalada expresamente (art. 203), mientras que cuando se induce utilizar al menor para la mendicidad, no es posible afirmar un comportamiento culposo.

2. Antijuricidad

En el ámbito de las causas de justificación, llama la atención el derecho de corrección, no obstante, no resulta admisible cuando se ejercen actos violentos como mecanismo de corrección.

3. Formas de Aparición

La consumación coincide con el acto de maltratar, siendo un delito de resultado, de daño. En el caso de la tentativa, es posible.

Son *autores* los que realizan el maltrato a la niñez y a la adolescencia, es posible la coautoría cuando dos personas realicen los actos de maltratar, es decir, sean los padres.

Las formas de participación criminal son viables, salvo en el caso de los actores negligentes que no admite la instigación ni la complicidad.

4. Penalidad

Quien maltrata a un menor de edad es castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años. La sanción será de prisión de tres a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es: Ascendiente, pariente cercano, el encargado de la guarda, crianza y educación o tutor, la encargada de su cuidado y atención, la que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral.

La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea una persona con discapacidad. Si el autor está a cargo de la guarda y crianza, se aplicará la pena accesoria correspondiente. “Si la conducta descrita en el artículo 202 se realiza por culpa o negligencia, la sanción será de prisión de seis meses a dos años o su equivalente en arresto de fines de semana o trabajo comunitario, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

3. El maltrato del adulto mayor

A. Introducción

Según la Organización Mundial de la Salud” en el último año, aproximadamente 1 de cada 6 personas mayores de 60 años sufrieron algún tipo de abuso en entornos comunitarios.

Las tasas de maltrato a personas mayores son altas en instituciones como residencias de ancianos y centros de atención de larga duración: dos de cada tres trabajadores de estas instituciones indican haber infligido malos tratos en el último año.

El maltrato de las personas mayores puede conllevar graves lesiones físicas y consecuencias psicológicas prolongadas. Se prevé un aumento del problema por el envejecimiento de la población en muchos países. La población mundial de mayores de

60 años se duplicará con creces, de 900 millones en 2015 a unos 2000 millones en 2050”.

En fecha reciente, el 24 de abril de 2020 se aprobó la Ley 149 de 24 de abril de 2020 que establece normas de protección integral al adulto mayor e incrimina como delito el maltrato al adulto mayor.

La incorporación de este delito ciertamente es positiva, sin embargo, su formulación casuística, entre otros, trae complejidades, según veremos más adelante, por su vinculación a otros hechos punibles en la legislación penal.

B. Cuestiones fundamentales sobre el maltrato del adulto mayor

El maltrato del adulto mayor es castigado en el Artículo 212-A el cual dice lo siguiente:

Quien maltrate a un Adulto mayor será sancionado con prisión de tres a cinco años. La sanción será de prisión de cuatro a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:

1. Pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ascendente, descendente o colateral.
2. Pariente dentro del segundo grado de afinidad ascendente, descendente o colateral.
3. Cónyuge.
4. La persona o personas encargadas de la atención en el hogar, pariente o no, aún y cuando no se encuentre dentro de los grados de consanguinidad o afinidad indicados en los numerales uno y dos de este artículo.
5. La persona encargada del adulto mayor, si éste ha sido puesto al cuidado de alguna entidad dedicada al servicio especializado de adultos mayores.
6. La persona natural o jurídica que sea propietaria de la entidad dedicada el cuidado de adultos mayores.

La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando el adulto mayor víctima del maltrato, sea una persona con discapacidad.

Artículo 212-B. Para los fines del artículo anterior, constituyen maltrato a un adulto mayor las siguientes conductas:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.

2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud.
4. Darle trato negligente.
5. Someterlo a mala alimentación.
6. No trasladarlo cuando sea requerido a sus citas médicas o procurarle de alguna manera la atención médica en el hogar.
7. Obligarlo o utilizarlo dentro del hogar como trabajador doméstico, de limpieza o cuidador de infantes o en labores del hogar que una persona de su edad no deba realizar por su condición.

Si la conducta descrita en el presente capítulo se realiza por culpa o negligencia, la prisión será de seis meses a dos años o su equivalente en arresto de fines de semana o trabajo comunitario, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Las razones para su incriminación siguiendo el anteproyecto se fundamentan en la falta de regulación de este tipo de hechos, toda vez que en la actualidad solo se castiga el abandono de una persona incapaz de velar por su seguridad o salud mental, y que en caso de los adultos mayores es importante su protección porque en muchas ocasiones se encuentran indefensas, aunque tales afirmaciones son inexactas.

En realidad, nadie discute la tutela penal de los adultos mayores como de cualquier otra persona, sin embargo, la incorporación de este tipo penal especial considero que trae complejidades para efectos de su aplicación, por la vinculación de este delito con otros hechos delictivos ya castigados.

Y a ese respecto, GONZALEZ HERRERA (2021:11) ha manifestado que en la aplicación del maltrato del adulto mayor cuando haya concurso aparente de leyes, deberá tenerse presente el principio de especialidad, por su vinculación con otras figuras delictivas previstas en la legislación penal, entre estos la violencia doméstica.

Por lo antes expuesto, somos de la opinión que la formulación del tipo penal no fue la correcta, se prefirió seguir un concepto de maltrato de corte penal impreciso con orígenes en el Código de la Familia, que actualmente está contemplado para el maltrato de menores, y que se sigue un exagerado casuismo en el maltrato del adulto mayor.

Por otro lado, como observamos se sigue estratificando la legislación penal con la creación de normas especiales para determinadas personas so pretexto de un populismo punitivo, cuando quizás la misma tutela penal puede obtenerse por otra vía, revisando las figuras actuales de maltrato al menor, violencia doméstica, y el delito de abandono, y configurando un tipo penal amplio que abarque tanto las diversas formas de maltrato y conjugando la tutela penal para adultos y menores de edad.

Y es que hay que recordar, que el maltrato a menores previamente y en la actualidad solo tutela al niño, niña o adolescente (sujeto pasivo del delito), y no al adulto mayor, mientras que la violencia doméstica hasta antes de la reforma penal protegía al adulto mayor en el ámbito familiar, contra las agresiones provocadas por otro miembro de la familia.

Por otro lado, una lectura a la norma que castiga el maltrato del adulto mayor comprueba que tiene algunas similitudes con el delito de maltrato al menor previamente analizado, por lo que solo nos referiremos a algunos aspectos puntuales de interés, como lo referente al sujeto pasivo, que en este caso es el adulto mayor, mientras que en lo que respecta a la conducta típica consiste en maltratar.

Maltratar, según el Diccionario alude a causar un daño físico o moral a una persona, por lo que con ello se concreta lo ya previsto en el delito de violencia doméstica realizado por un miembro de la familia contra el adulto mayor, aunque en este caso regiría el principio de legalidad y se aplicaría las sanciones previstas para el maltrato contra el adulto mayor.

En la determinación de la conducta de maltratar también de manera casuística se enumeran formas de maltratar, es decir, tratar con crueldad, o con dureza al adulto mayor, así como por ejemplo, cuando se utiliza o induce a mendicidad, y la forma de realizarlo, es darle una mala alimentación, no trasladarlo cuando sea requerido a sus citas médicas o no darle la atención médica en el hogar, u obligarlo o utilizarlo dentro del hogar como trabajador doméstico, de limpieza o cuidador de infantes o en labores del hogar que una persona de su edad no deba realizar por su condición, o someterlo a trabajos prohibidos.

En cuanto al sujeto activo, el maltratador puede ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo es el adulto mayor.

El maltrato al adulto mayor reviste la modalidad dolosa y culposa, en el caso de la primera la pena es de prisión de tres a cinco años y está sujeto a un aumento de la pena si es un discapacitado o se encuentra dentro de determinadas situaciones respecto del sujeto pasivo del delito.

Si la conducta descrita en el presente capítulo se realiza por culpa o negligencia, la prisión será de seis meses a dos años o su equivalente en arresto de fines de semana o trabajo comunitario, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

4. Conclusiones

Los delitos de maltrato de menores y de adultos constituyen hechos que merecen la intervención penal toda vez que se pone en riesgo el desarrollo y el bienestar de estos, además de que estos tienen derecho a vivir una vida libre de violencia.

En nuestro país, existe una realidad en la que los niños se encuentran privados de ese derecho de vivir libre de violencia en la familia, y los estudios (UNICEF) evidencian en cifras correspondientes a los años 2012 a 2018, los casos que fueron denunciados ante los Juzgados de Niñez y Adolescencia.

“Por edad, en el 2018 el mayor número de vulneraciones ocurren en víctimas de entre 15 y 17 años, seguido por los adolescentes de 12 a 14 años y niños de 6 a 11 años. Resulta notable destacar que del año 2017 al 2018 se verificó un aumento del 8% de niños de 6 a 11 años con casos de protección reportados. En el año 2018, el 55% eran víctimas de sexo femenino y el 44% de sexo masculino”.

El documento señala que “Una de las manifestaciones de la violencia contra niños en el contexto familiar es el maltrato, que incluye el físico y el psicológico. Según datos del Ministerio Público para 2018, 2,811 niños denunciaron haber sufrido maltrato a nivel nacional, de los cuales 893 se ubican en la provincia de Panamá, 551 se registran en la provincia de Panamá Oeste, 385 en la provincia de Chiriquí y 298 en la provincia de Colón. El menor número de denuncias se observa en las provincias centrales y en Darién. Según los últimos datos disponibles del Órgano Judicial para 2018 se identifican 1,718 niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato, de los cuales 527 son por maltrato físico, 70 por maltrato psicológico y 65 manifestaron maltrato físico y psicológico. En el resto de los niños, niñas y adolescentes atendidos (1,056) se definió el tipo de maltrato como genérico. Más de la mitad de las personas menores de 18 años ingresaron en los juzgados de las provincias de Panamá y Panamá Oeste”

Con ello se determina que “La violencia es una amenaza presente en cada uno de los momentos del ciclo de la vida de los niños, niñas y adolescentes, por lo que las políticas públicas deben reforzar el rol protector de la familia y la escuela, y de todas las instituciones del Estado”, y en ese sentido coincidimos que hay que reforzar el ámbito educativo, y no por ello buscar alternativas distintas como la respuesta penal.

En lo que respecta al delito de maltrato contra el adulto mayor, la reforma penal presenta un exagerado casuismo en este tipo penal, y si bien se considera que se requiere una tutela penal para el adulto mayor, el legislador optó por un tipo penal autónomo para proteger al adulto mayor, situación que a nivel de derecho comparado es inusual, pues se contempla dentro de la violencia doméstica.

Con lo anterior, se aprecia que se sigue estratificando la legislación penal con la creación de normas especiales para determinadas personas so pretexto de un populismo punitivo, cuando quizás la misma tutela penal puede obtenerse por otra vía, revisando las figuras actuales de maltrato al menor, violencia doméstica, y el delito de abandono, y configurando un tipo penal amplio que abarque tanto las diversas formas de maltrato y conjugando la tutela penal para adultos y menores de edad.

5. Bibliografía.

ACEVEDO, J. R (2010), Derecho Penal Parte General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Panamá, Taller Senda.

ARBOLEDA VALLEJO, M. y Ruiz Salazar, J: A., (2001) Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Bogotá, Leyer.

ARANGO DURLING, V. (1997), Introducción a los Derechos Humanos, Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

-Manual de Derechos Humanos (2013) Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

ARANGO DURLING, V./ MUÑOZ POPE, C. E., (2018) Delitos contra la vida e integridad personal, Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

AZAOLA; E. (1993) Maltrato, abuso y negligencia contra menores de edad. Informe Nacional sobre la Violencia y la Salud, en: Problemática del menor en la Ciudad de México, II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, México, pp. 47-52.

BRAMONT ARIAS, L. (1997), Manual de Derecho Penal Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos.

GIL, H. (2002), Delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, UNICEF, Corte suprema de justicia, Panamá, Impresora Pacifico.

GONZALEZ HERRERA, A. El delito de maltrato de adulto, Revista Orbis Cognitiva, enero-junio, 2022, Año 6, Vol.6, No.1

https://revistas.up.ac.pa/index.php/orbis_cognita/article/view/2745/2468 que este delito de

GUERRA DE VILLALAZ, A., VILLALAZ DE ALLEN, G. y GONZALEZ HERRERA, A. (2017), Compendio de Derecho Penal Parte Especial, Panamá, Cultural Portobelo.

UNICEF, Vivir libre de violencia,

<https://www.unicef.org/panama/media/1631/file/Capitulo%203%20vivir%20libre%20de%20violencia.pdf>

DATOS DE LA AUTORA: VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989.

Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT.

Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá. Es miembro de la Academia Panameña de Derecho y Directora de la Revista virtual Boletín de Ciencias Penales, y de la página [w.w.w. penjurpanama.com](http://w.w.w.penjurpanama.com), que contiene un aula virtual y material didáctico y bibliográfico en Derecho Penal y Derechos Humanos. E-mail: varangodurling@gmail.com

Los fraudes en la Legislación Penal Panameña

Campo Elías Muñoz Arango
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
[*campoema@gmail.com*](mailto:campoema@gmail.com)

Recepción: 17 /marzo/ 2022

Aceptación 30 / marzo / 2022

RESUMEN

El Código Penal Panameño castiga distintos tipos de fraudes conjuntamente con el delito de Estafa, algunos de los cuales son innovadores en la legislación penal, como los fraudes informáticos, pero que tiene en común el daño al patrimonio económico, y el engaño como medio de realización del hecho delictivo así como la finalidad de obtener una ventaja económica para sí o para un tercero, lo cual nos permite señalar que estos delitos constituyen una defraudación que son ni más ni menos hipótesis especiales del delito de Estafa.

PALABRAS CLAVES

Fraudes, estafa, engaño, patrimonio económico, provecho económico

SUMMARY

The Panamanian Penal Code punishes different types of fraud together with the crime of Fraud, some of which are innovative in criminal legislation, such as computer fraud, but which have in common the damage to economic assets, and deception as a means of realization. of the criminal act as well as the purpose of obtaining an economic advantage for himself or for a third party, which allows us to point out that these crimes constitute a fraud that are neither more nor less than special hypotheses of the crime of Fraud.

KEY WORDS

Fraud, fraud, deception, economic wealth, economic benefit.

Sumario: 1. Introducción 2. Fraude o cobro indebido de seguros 3. Fraude en cosas dadas en garantías 4. Fraude en servicios públicos y conexiones fraudulentas. 5. Fraude por sistemas informáticos 6. Conclusiones 7. Bibliografía

1. Introducción

En el Código Penal vigente el Capítulo III del Título VI, Delitos contra el Patrimonio Económico incrimina el Delito de Estafa y otros fraudes, y en este estudio nos dedicaremos a analizar la particularidad que tienen los fraudes en nuestra legislación vigente en los artículos 222 a 226, y que son de una diversa naturaleza.

Así tenemos el Cobro indebido de seguros (art. 222), el Fraude en cosas dadas en garantía (art. 223), la Utilización, consumo o captación de energía, agua telecomunicaciones (art. 224), Conexiones ilegales (art. 225), Manipulación, alteración de programas u otros (art. 226).

Al analizar estos delitos determinaremos que tienen en común un bien jurídico protegido que es el patrimonio económico del sujeto pasivo que se ve afectado por la actuación de la agente dolosa que lo realiza provocando un perjuicio económico al mismo.

Del estudio de estos delitos podremos también visualizar las particularidades de los Fraudes contemplados en la legislación penal vigente, así como también su vinculación con el delito de Estafa, partiendo entre otros, del elemento común que es realizar estos actos con engaño, y de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero.

2. Fraude o cobro indebido de seguros

2.1 Introducción y bien jurídico protegido

El artículo 222 del Código Penal dice así:

“Quien, con el propósito de procurarse o procurar a un tercero el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, o haga desaparecer una cosa asegurada, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará al asegurado que con el mismo fin produzca una lesión o agrave intencionalmente las consecuencias de las lesiones producida por cualquier otra causa”.

La doctrina señala que el fraude o cobro indebido de seguros es un acto preparatorio que tiene como finalidad estafar, elevado a delito “sui generis” que se convierte en estafa al ocasionarse el perjuicio (Febres Cordero,1971, Cairoli,1995:363)

También hay que manifestar, que no hay acuerdo en cuanto a si este delito consiste en una estafa o en una defraudación, (Bacigalupo, p.15), dado que se alega que esta acción implica un acto de “engañar” vgr. destrucción de la cosa sin que se entere el asegurador, más otros existen una defraudación en el derecho a cobrar uno u otro valor (Núñez, 1978:389)

BACIGALUPO (2008:30), nos dice que la diferencia entre estafa y la defraudación recae esencialmente en el primero sobre el engaño y en el segundo sobre el “quebranto de una relación de confianza, que no es decisiva en la estafa”, concluyendo que esta es auténtica estafa y ese engaño del asegurador es esencial y debe referirse a la realidad de un siniestro que es causado por el propio asegurado.

Por lo que respecta al bien jurídico protegido MENDOZA TRONCONIS (1996:271) que recae de manera directa sobre el patrimonio económico, en concreto de la compañía aseguradora (Acevedo, 2010:347), aunque no por ello se vean afectados otros intereses por este hecho como es el interés del Estado en tutelar el patrimonio de las compañías aseguradoras, y preservar el normal desenvolvimiento de las empresas comerciales por su importancia económica en el país (Mendoza Troconis (1996:271).

En nuestro país, GILL (2017:313) afirma que es evidente que con este hecho se trata de un fraude que se comete en perjuicio de la compañía aseguradora con el objeto de lograr el cobro de la póliza por medio del desmejoramiento o destrucción del objeto del seguro, y por tanto, de la garantía que tiene el asegurador., y en igual sentido coinciden GUERRA DE VILLALAZ (2017:167) y ACEVEDO (2010:347).

2.2 Análisis del delito

2.2.1 Tipo Objetivo

Al examinar el Sujeto activo de este delito, es necesario distinguir respecto de los comportamientos punibles que consagra la norma bajo estudio. En la conducta de destruir, dañar o hacer desaparecer la cosa asegurada, el *sujeto activo* puede ser tanto el propietario de la cosa asegurada, el beneficiario o el asegurado, sino también otra persona que conozca la condición y obre con el fin específico, aunque el beneficiario ignore la falsedad del siniestro o como señalan otros puede ser copartícipes no propietarios (Soler, p.348, Febres Cordero, 1971:562; Cairoli, 1995:364; Mendoza Tronconis, 1996:)

Por lo que respecta, al acto de causarse una lesión corporal para el cobro indebido de seguro, solo es sujeto activo que se automutila o causa la lesión.

En cuanto al sujeto pasivo es una compañía de seguros, (Mendoza,1996: 276), titular de la propiedad puesta en peligro por las maniobras fraudulentas del agente (Cairolí, 1996:364), puede tratarse tanto de una persona natural o jurídica que haya adquirido la póliza.

En la primera hipótesis del artículo 222 el objeto material, es la cosa asegurada, mueble o inmueble que se le destruye, daña o se hace desaparecer y para lograr para sí o por otro el cobro indebido de un seguro. La norma no determina que la cosa debe ser “propio como resulta en otras legislaciones lo que implica que puede ser un objeto dado en prenda o depósito”.

En el caso del segundo párrafo del artículo 222, (Cairolí, 1996: 364) la acción recae sobre persona, que se ocasiona una lesión personal o agrave intencionalmente las lesiones producidas, por cualquier cosa.

La conducta alternativa consiste en varias modalidades: destruir, dañar o hacer desaparecer una cosa asegurada, para cobrar para sí o para otro el precio de un seguro; mientras que en la segunda hipótesis de hecho se concreta con “producirse una lesión corporal o agravar intencionalmente las lesiones producidas por cualquier causa”; es decir, autolesionarse, atacarse su integridad personal, con el mismo designio.

Tanto la expresión dañar como destruir son sinónimas, y lo importante es que en cada una de estas conductas alternativas existe el ánimo de obtener un provecho ilegal para sí o para otro, y que la misma se ejecuta con posterioridad a la celebración del contrato.

“El cobro de la prima por el asegurado ola pérdida de la suma prestada por el dador, representa el provecho ilegal cuyo logro pretende el autor mediante el incendio o la destrucción. Ese provecho no consiste en obtener como prima o préstamo una suma superior al valor de lo asegurado o del objeto sobre que se ha prestado, sino simplemente en obtener la prima de lo prestado. (Núñez, 1965:390).

Estamos ante un acto fraudulento toda vez que el agente para lucrarse con el cobro indebido del seguro causa daños o desaparece la cosa asegurada, causándole un perjuicio al sujeto pasivo de este delito (Guerra de Villalaz, 2017:167), que es la compañía aseguradora, pero también no deja de ser una forma de estafa (Gill,2017:313)

2.2.2 Tipo subjetivo

El delito es de dolo directo, y exige una finalidad el procurarse el cobro indebido de un seguro para sí o para otro, y no es admisible la forma culposa. Es impensable que este tipo de actuaciones pueda llevarse a cabo de manera negligente.

2.2.3 Formas de Aparición

La consumación se presenta cuando el agente del delito destruye, daña o deteriora o hace desaparecer la cosa asegurada, y no en el momento en que el sujeto intenta cobrar el precio del seguro (Febres,1971: 562), si lo cobra incurre en estafa (Cairolí,1996: 365), siendo un delito de resultado material. (Acevedo, 2010:347)

De igual forma, cuando se provoca la autolesión, aun cuando no se cumplan los fines perseguidos.

En lo que respecta a la autoría y participación criminal son admisibles.

2.2.4 Penalidad

El Código Penal establece la pena para todos los comportamientos punibles, de dos a seis años de prisión.

3. Fraude en cosas dadas en garantías

3.1. Determinaciones previas

El artículo 223 del Código Penal del 2007 castiga el fraude en contratos reales o contrato en cosas dadas en garantía de la siguiente manera:

“El deudor o socio que disponga de una cosa dada en prenda o hipoteca como si no estuviera gravada, o que constituya prenda o hipoteca sobre un bien ajeno será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La norma citada reproduce de manera textual, lo previsto en la legislación derogada, que reformó el Código Penal de 1982 en 1991, pero que, a diferencia de ello, se ha trasladado a los delitos de estafa y otros fraudes, y no forma parte de la apropiación indebida.

Estamos ante una estafa específica, en la que el sujeto dispone de la cosa dada en prenda o en hipoteca ocultando su gravamen, su carga sobre la misma o por el contrario la grava, que es lo que se conoce como estafa inmobiliaria, en otros países.

En opinión de la doctrina el primer supuesto, se refiere a la denominado doble venta o el doble gravamen, que puede ser indudablemente estafa frente al adquirente, no desde luego frente al titular de la hipoteca que conserva intacto su derecho (Muñoz Conde, 1996:375)

Su punibilidad se fundamenta por el engaño en el comportamiento del agente, que, al disponer patrimonialmente de la cosa dada en prenda o hipoteca, oculta su gravamen, o a establecer un gravamen sobre la misma, no actúa de buena fe en este tipo de relaciones patrimoniales (Landecho Velasco/ Molina, 1996: 203).

En consecuencia, con el comportamiento del agente del delito se representa un daño al patrimonio económico en la cosa mueble o inmueble por la constitución de la prenda o hipoteca de manera fraudulenta. (Acevedo, 2010:348) siendo un delito de resultado material

3.2 Consideraciones generales sobre este delito

Sobre los sujetos de este delito, tenemos que indicar que primeramente el sujeto activo, solo puede ser el deudor o socio, siendo un delito especial, mientras que el sujeto pasivo, es la persona afectada por el fraude, persona natural o jurídica (Acevedo, 2010: 348)

La conducta se manifiesta de manera alternativa: en “*disponer* de una cosa dada en prenda o hipoteca como si no estuviera gravada” o por el contrario en *constituir* prenda o hipoteca sobre un bien ajeno.

En el primer supuesto, el sujeto debe conocer que la cosa entregada está gravada, sin embargo, lo oculta, lo que supone dolo, mientras que, en el segundo supuesto, el sujeto, actúa contrariamente a su deber con respecto a la cosa, sometiéndola a un gravamen, por lo que en ambos casos se requiere el dolo.

No encontramos, ningún aspecto relevante sobre este delito en relación con las demás figuras delictivas analizadas, por lo que nos remitimos a lo antes expuesto.

Finalmente, la pena para este hecho es de prisión de cuatro a seis años.

4. Fraude en servicios públicos y conexiones fraudulentas.

4.1 Determinaciones previas y bien jurídico protegido

En los artículos 224 y 225 se castigan hechos que son acciones fraudulentas y que se cometen por personas que reciben servicios públicos o privados de proveedores, concesionarios o administradores, que con ello causa un perjuicio económico.

En ambas situaciones como veremos se trata de actos fraudulentos que se realizan sin consentimiento de quienes brindan ese servicio público o privado, de agua, energía eléctrica, cable, señal satélite, parabólica, capta, utiliza, (art. 224) las mismas, o cuando realiza conexiones (art. 225), instalaciones y demás se hacen en provecho personal o de un tercero.

Las disposiciones que castigan los hechos que examinaremos comprenden los artículos 224 y 225 que dicen lo siguiente.

Artículo 224:

“Quien, sin consentimiento del propietario, proveedor, concesionario, o administrador, utilice, consuma o capte energía, agua, telecomunicación,

señal de telecomunicación y video, equipo terminal de cable, satélite, parabólica o altere de cualquier elemento de medición o de control de estos, será sancionado con prisión de uno a dos años. La pena será de dos a cuatro años de prisión para quien transmita, retransmita o distribuya”.

Artículo 225

“Quien efectúe a favor suyo o de un tercero instalaciones, conexiones o de cualquier forma altere o manipule los instrumentos de medición para cometer el delito tipificado en el artículo anterior, o a quien fuerce, remueva dispositivo, filtro o equipo destinado a impedir la captación, el uso, la recepción, la transmisión, la retransmisión o la distribución no autorizada de energía o de señales de televisión o video será sancionado con pena de dos a tres años de prisión o días multa o arresto de fines de semana, cuando el monto del consumo derivado del hecho no sea menor de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00)

El delito castigado en el artículo 224, en sí es una innovación legislativa, conocida en otros países, como defraudaciones de energía eléctrica y análoga, en la que se justifica la intervención legislativa ante los evidentes perjuicios patrimoniales que provienen de estos comportamientos ilícitos.

De tal forma, que el fundamento de la incriminación se halla en el objeto material, que en sentido estricto no son cosas muebles, como sucede con el resto de los delitos en este capítulo, y que la doctrina clásica desterraba su apreciación como ser susceptibles del delito de hurto u otros contra el patrimonio (González Cussac/ Vives Antón, 1995:1269), pero que ciertamente merecen una tutela del Estado, pues el consumidor realiza una autentica estafa.

Por lo que respecta a las conexiones fraudulentas, se trata también de un hecho que produce un perjuicio patrimonial a los proveedores de los servicios públicos, y que usualmente se ha presentado en nuestro medio, cuando personas manipulan o alteran instrumentos de medición propios o a solicitud de un tercero.

4.2 Defraudación del fluido eléctrico y análogo.

En la doctrina nacional algunos autores (Guerra de Villalaz, 2017:167, GILL, 2017:315), prefieren referirse a este hecho como la Utilización, consumo o captación de energía, agua, telecomunicaciones, aunque mas bien yo prefiero la expresión Defraudación del fluido eléctrico y análogo.

Sujeto activo, es una persona calificada, puesto que solo puede ser la persona que consume, utiliza o capte energía, o cualquier otro servicio público, o altere dichos

mecanismos en perjuicio del suministrador, proveedor, etc., mientras que el sujeto pasivo de este delito es el proveedor de esos servicios.

Las conductas punibles se manifiestan alternativas bajo varios verbos rectores: utilizar o captar energía, o, por el contrario, en alterar cualquier elemento de medición o de control de estos. En el primer supuesto, se refiere al uso indebido, ilegítimo, en el segundo, implica una modificación en los elementos destinados a la medición o control de la energía o de cualquier otro, es decir, a los elementos que se han instalados, por ejemplo, aparatos contadores.

En los casos de alteración, de los elementos de medición también aparece contemplado conjuntamente en el artículo 225 en las conexiones fraudulentas, por lo que deberá resolverse por el principio de especialidad.

Se trata de comportamientos en la que la actuación del sujeto activo se hace sin consentimiento del proveedor, del administrador o concesionario y empleando medios para engañarlo y perjudicarlo en su patrimonio económico.

Hay pues en el sujeto activo, un ánimo de apropiación de la energía u otro servicio público brindado por el proveedor, etc., de engañarlo y ocultarle tal situación, por lo que la culpa no es admisible.

Estamos ante actos fraudulentos que se realizan con engaño y con ánimo de obtener un provecho personal, es decir, usar el agua potable, energía eléctrica, cable, señal satélite, u otro no solo recibiendo un beneficio al utilizarlos, sino también

En cuanto a las formas de aparición del delito y otros aspectos nos remitimos a lo antes expuesto sobre estos delitos.

La pena para este delito es de dos a cuatro años de prisión.

4.3 Conexiones Fraudulentas

Las conexiones fraudulentas están castigadas en el artículo 225 que dice lo siguiente:

“Quien efectuó a favor suyo o de un tercero instalaciones, conexiones o de cualquier forma altere o manipule los instrumentos de medición para cometer el delito tipificado en el artículo anterior, o a quien fuerce, remueva dispositivo, filtro o equipo destinado a impedir la captación, el uso, la recepción, la transmisión, la retransmisión o la distribución no autorizada de energía o de señales de televisión o video será sancionado con pena de dos a tres años de prisión o días multa o arresto de fines de semana, cuando el monto

del consumo derivado del hecho no sea menor de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00).

GILL (2017:316) nos dice que con esta norma algo extensa y confusa el legislador pretende castigar todo tipo de acciones y no solo las incluidas en el artículo 224 en las cuales el agente las realiza para su beneficio personal, para su consumo el cual es el beneficiario directo, a diferencia de lo que ocurre con la norma vigente que lo hace para terceros.

No se destaca ninguna referencia significativa en cuanto al sujeto activo, pues es un sujeto indiferente, que en ocasiones puede ser el mismo que consume o utiliza la energía eléctrica, o por el contrario realice la instalación, conexión o alteración de los instrumentos de medición, sin el consentimiento del proveedor, concesionario o administrador.

Sobre el sujeto pasivo nos remitimos a los anteriormente expuestos, al igual que sucede con el bien jurídico protegido y el objeto material.

Las acciones punibles son variadas: a) efectuar conexiones b) o de cualquier forma alterar o manipular los instrumentos de medición, c) forzar o remover dispositivos, filtro o equipo destinado a impedir la captación, el uso, la recepción, la transmisión, la retransmisión o la distribución no autorizada de energía o de señales de televisión o video.

Estamos ante un delito doloso, no cabe la culpa, y es un delito de resultado que requiere un perjuicio en el proveedor, concesionario o administrador de los servicios públicos.

La pena para este delito es de dos a tres años de prisión o días multa o arresto de fines de semana, cuando el monto del consumo derivado del hecho no sea menor de doscientos cincuenta balboas. Sobre esto último, ha indicado Acevedo (2010:350) que quedan dudas sobre la interpretación de la cuantía si es mensual o anual, pero lo importante es que con ello se pone un límite a la represión penal.

5. Fraude por sistemas informáticos

Al igual que los delitos anteriores, estamos ante hechos fraudulentos, en la que en esta ocasión el medio para realizarlo es a través de un medio informático, que con ello causa perjuicio a la empresa por la alteración, modificación o manipulación de programas, base de datos, redes o sistemas informáticos.

El artículo 226 dice lo siguiente:

“Quien, para procurarse para sí o para un tercero un provecho ilícito, altere, modifique o manipule programas, base de datos,

redes o sistemas informáticos, en perjuicio de un tercero, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

La sanción será de cinco a ocho años de prisión, cuando el hecho sea cometido por la persona encargada, o responsable de la base de datos, redes o sistemas informáticos o por la persona autorizada para acceder a estos o cuando el hecho lo cometió la persona valiéndose de información privilegiada”.

La norma citada sanciona de manera innovadora lo que se denomina Fraude por medios informáticos, es decir, que el agente se vale de los sistemas informáticos para producir un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo, y la inclusión de este precepto responde a criterios políticos criminales, de adecuar la legislación nacional a los avances tecnológicos.

Se incriminan dos modalidades diversas, el tipo simple que consiste en “alterar, modificar, o manipular programas”, base de datos, redes o sistemas informáticos por cualquiera persona, y, por otro lado, el tipo agravado en atención al sujeto que realiza el hecho delictivo, persona autorizada o encargada de la base de datos o de sistema informático.

Sujeto activo del delito es cualquiera persona, salvo el segundo párrafo que determina que puede ser una persona encargada o responsable de la base de datos, redes o sistemas informáticos, mientras que el sujeto pasivo es la persona afectada en su patrimonio económico, es decir la empresa.

Las conductas consisten en “alterar, modificar, o manipular programas, base de datos, etc. Por “manipulación desde el punto de vista jurídico, se entiende cualquier acción voluntaria de intervenir o afectar, de forma subrepticia, inautorizada y astuta, elementos o bienes tangibles o intangibles, afectando intereses objeto de protección jurídico penal” (Rovira del Canto, 2002:167).

La manipulación a la que se refiere el artículo 226, recae sobre programas, base de datos, redes o sistemas informáticos, al igual que sucede con la alteración o modificación.

Con los fraudes informáticos se emplea un medio informático y se provoca una manipulación a los datos contenidos en los sistemas informáticos, con la finalidad de obtener un provecho económico.

En lo que respecta a las formas de fraude informático, se destaca alterar, omitir, ingresar datos verdaderos o introducir datos falsos en un ordenador, conocido como manipulación del input (Salt, 1997: 58) o interferir en el procesamiento de la información alterando el programa o secuencia lógica con el que trabaja el ordenador, modalidad que exige conocimientos especiales en informática. También se da la

manipulación del output (Sieber, 1992: 21) que consiste en producir cambios en los datos anteriormente procesados, es decir, falsear el resultado correcto obtenido por un ordenador (Romeo Casabona ,19983: 51).

En el segundo párrafo, del artículo 226, las acciones punibles son idénticas, y lo que se destaca es que se trata de manipulaciones, alteraciones o modificaciones de programas, entre otros, efectuadas por la persona encargada o responsable del sistema informático, o en otro caso, por quien está autorizada para acceder a esta o por una persona que se valió de la información privilegiada para cometer este hecho.

Es un comportamiento doloso y no cabe la culpa, y en cuanto a las formas de aparición estamos ante un delito que se consuma tan pronto se realizan las acciones y es posible la tentativa.

Finalmente, la pena es de cuatro a seis años de prisión, y se agrava la pena de cinco a ocho años de prisión, cuando el hecho sea cometido por la persona encargada, o responsable de la base de datos, redes o sistemas informáticos o por la persona autorizada para acceder a estos o cuando el hecho lo cometió la persona valiéndose de información privilegiada. La razón de la agravante como dice GILL (2017:315), “se encuentra en el objeto de protección se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad”.

6. Conclusiones

El legislador panameño ha contemplado de manera individualizada distintos tipos de fraudes que afectan el patrimonio económico de manera indistinta, hechos que tienen diversas particularidades, pero que tienen como característica común el engaño y el ánimo de obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

Al igual que sucede con el delito de Estafa castigado en el Capítulo III, observamos su relación con las distintas defraudaciones estudiadas en la que el agente del delito realiza su actuación de manera consciente y deliberada, es decir, con dolo, y con engaño para lograr su propósito criminal, es decir, su ventaja económica para sí o para un tercero.

Si se aprecia algunas innovaciones en esta materia respecto a la legislación derogada, entre otros, llama la atención el castigo de los fraudes informáticos en la que el agente emplea un medio informático para la realización del hecho delictivo.

En conclusión, el delito de Estafa, así como los otros fraudes contenidos en el Capítulo III del Título VI del Código Penal, justifican la intervención punitiva del Estado, no solo por el daño patrimonial al sujeto pasivo, sino también por la forma en que el sujeto se vale para la ejecución de este, que es el engaño, y a nuestro juicio en

realidad todos los fraudes son hipótesis especiales del delito de Estafa.

7. Bibliografía

- ACEVEDO, J. R (2010), Derecho Penal Parte General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Panamá, Taller Senda.
- BACIGALUPO, E. (2008) Falsedad documental, estafa y administración desleal, Madrid, Marcial Pons.
- BERNAUES, J. F (1983), El delito de estafa y otras defraudaciones, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- BRAMONT ARIAS, L. (1997), Manual de Derecho Penal Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos.
- CARRERA, D. (1973), Defraudación por infidelidad o abuso, Buenos Aires, Astrea,
- ETKIN, A. (1962), La estafa por venta de cosa ajena, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- FINZI, C. (1961), La Estafa y Otros Fraudes, Buenos Aires, Depalma.
- GIL, H. (2017), Comentarios al Código Penal del 2007, Panamá, Asesorías en Ediciones Gráficas.
- GUERRA DE VILLALAZ, A., VILLALAZ DE ALLEN, G. y GONZALEZ HERRERA, A. (2017), Compendio de Derecho Penal Parte Especial, Panamá, Cultural Portobelo.
- LORCA MARTÍNEZ, J: (1997), Las estafas del art. 251 del Código Penal de 1995, Navarra, Editorial Aranzadi.
- MARTO NÚÑEZ, J.A. (1990), El perjuicio patrimonial en el delito de estafa, Madrid, Civitas,
- MAYER LUX, L. y CARVAJAL ARENAS, L., (2015) El nuevo fraude de seguros, RDUCN vol.22 no.2, Coquimbo.https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200010.
- ROVIRA DEL CANTO, E. (2002), Delincuencia y fraudes informáticos, Estudios de Derecho Penal, Madrid, Editorial Comares.
- SALT, M. (1997), “Delitos informáticos”, en Justicia Penal y Sociedad, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 4, No.6, abril de 1997
- SERRANO-PIEDECASAS, J.R, (1991) La estafa en el contrato de seguro, Barcelona, P.P. U.

SIEBER, U. (1992), “Criminalidad Informática Peligro y prevención”, en Delincuencia Informática. Barcelona, P.P.U.

SPOLANSKY, N. (1967), La estafa y el silencio, Buenos Aires, Editorial Astrea.

SALT, M. (1997) “Delitos informáticos”, en Justicia Penal y Sociedad, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 4, No.6, abril de 1997

ROMEO CASABONA, C. (1988), Poder Informático y seguridad jurídica, Madrid, Fundesco.

ROMEO CASABONA, Carlos (Coord.) (2006), El cibercrimen nuevos retos jurídicos-penales, nuevas respuestas, políticos criminales, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Granada, Editorial Comares.

VIVES ANTON, T.S. y BOIX REIG, J., Comentarios al Código Penal de 1995, Valencia, Editorial La Blanc.

DATOS DEL AUTOR: CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO.

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2011 XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018. Correo electrónico: campoema@gmail.com

*Los Derechos de las Víctimas como Política
de Estado en el Sistema Penal Acusatorio*

Wilfredo A. Gómez Muñoz
Universidad de Panamá.
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Centro de Investigación Jurídica
wgomezygomez@gmail.com

Recepción: 9 /marzo/ 2022

Aceptación: 26 /marzo/ 2022

SUMARIO

Introducción. Los derechos de las víctimas. La Ley 31 de 28 de mayo de 1998. El nuevo Sistema Penal Acusatorio. Políticas de Estado. El bien tutelado. El resarcimiento. Lesiones personales. La restauración del bien. El victimario. Acuerdo de pena.

Resumen

Los derechos de las víctimas, en el sistema penal, ha sido siempre tema de discusión en el ámbito jurídico debido a los diversos sistemas penales, que la sociedad ha venido implementando, con el objetivo de hacer mucho más humanitario el proceso penal que tiene como fin último el castigo del infractor y el resarcimiento o la protección de los derechos de la víctima y el bien tutelado. Sin embargo, siempre ha sido tema de discusión si la víctima, una vez concluido el proceso en cuestión, se considera satisfecha y si encontró respuesta que le ayude de alguna manera a conciliar la paz y la tranquilidad, superado el trauma, producto del hecho delictivo que la condujo a buscar ayuda en los tribunales de justicia. Por otro lado, establecer una campaña en todos los foros y tribunales sobre la necesidad de establecer como prioridad a nivel de políticas de Estado, compromisos regulados a través de verdaderos instrumentos jurídicos que conduzcan a garantizar los derechos de las víctimas como medio para el restablecimiento de la paz y la convivencia en la sociedad donde reine la equidad y la justicia.

Palabras claves

Derechos de las víctimas, el bien tutelado, hecho punible, agresor.

Abstract

The rights of victims, in the criminal system, has always been the subject of discussion in the legal field due to the various penal systems that society has been implementing

with the aim of making much more humanitarian the criminal process that has, as its ultimate purpose, the punishment of the offender and the compensation or protection of the rights of the victim or the protected property. However, it has always been a topic of discussion if the victim, once the process in question is concluded, leaves satisfied and if he or she found a response that will help him or her in some way to reconcile peace and tranquility once the trauma resulting from the criminal act that led him to seek help in the courts of justice has been overcome. And, on the other hand, to establish a campaign in all forums and courts on the need to establish as a priority at the level of State policies commitments supported and regulated by true legal instruments that guarantee the rights of victims as ideal formulas for the restoration of peace and coexistence in a society such as the current one where equity and justice reign.

Keywords

Rights of victims, the property protected, punishable act, aggressor.

Introducción

En este análisis se trata de exponer el papel de la víctima y sus derechos, frente al nuevo sistema Penal Acusatorio, sistema que denota ser más garantista de los derechos de las víctimas ante el hecho delictivo; sin embargo, en este apartado trataremos de evidenciar que, a pesar de contar con un nuevo sistema penal más humano, la víctima y sus derechos se presentan en igual de condición con el agresor, en el desarrollo del proceso, dándole a este último cierta ventaja, ante esta situación, pareciera que la Ley número 31 de 28 de mayo de 1998, Gaceta oficial no. 23553, de 29 de mayo de 1998, titulada “De la protección de la víctima del Delito”, busca suplir estas lagunas que afectan y victimizan doblemente al inocente, sin embargo, estas modificaciones hechas al código Judicial parecen no tener impacto y efectividad a la hora de ponderar los derechos de las víctimas.

Es nuestro interés aportar elementos que den luz a un sistema de garantías de derechos y beneficios que le permita a los afectados, ante el hecho en mención, ciertas prerrogativas y protección sustentado con políticas públicas de Estados donde la parte afectada, cuente con el apoyo del Ministerio Público no dejar a un lado a la víctima y dedicarle todo el proceso ensalzando los derechos del agresor como columna vertebral del proceso. Es tradicional que las instituciones estatales dirigidas a la administración de justicia, desde el sistema inquisitivo, se le dedique toda la atención al victimario, relegando a un segundo lugar a la víctima que se presenta ante el juez, en busca de justicia oportuna. Esta ley que citamos parece recoger a grandes rasgos esos derechos, sin embargo, soy de la opinión que esta ley como muchas en nuestro sistema es letra muerta, tomando en cuenta que en nuestro medio los órganos destinados a elaborar leyes y sancionar leyes, solo se limitan a la tarea de aprobarlas, no hay a partir de allí políticas de implementación y aplicación de la ley en su conjunto y de verificación si en la práctica, cumple o satisfaga los objetivos trazados en su totalidad, al clamor de la

víctima, clama por justicia y resarcimiento, frente al bien jurídico tutelado, esto no parece no estar del todo claro.

Es de urgencia notoria que el Estado debe asumir el compromiso como reza la obra Jean Russo, un “Contrato Social” con los súbditos, de esta manera tendríamos el compromiso del Estado de priorizar en políticas públicas dirigidas a salvaguardar los derechos de las víctimas del delito. En la actualidad la sociedad considera que El Sistema Penal Acusatorio tiene como prioridad garantizar el debido proceso en favor del que delinque y no así con los intereses de las personas afectadas por el delito cometido, incluso se cuestiona, el derecho del victimario de llegar a un arreglo de pena sin tomar en cuenta la opinión de la víctima o el trauma que le ocasionó el agresor. Todo parece indicar que la administración de justicia está encaminada a perseguir el delito y condenar al agresor como prioridad y así concluir con los postulados de los tribunales de Justicia.

Perseguir a los que delinquen y condenarlos es una fase que se le debe dedicar mucha atención, pero dónde y en qué condiciones queda la víctima después del trauma del proceso, qué papel juega el Estado ante su situación precaria, cual es el valor real que el Estado le ofrece al bien tutelado lacerado por la conducta delictiva de uno de sus súbditos, se trata no solo de castigar al agresor, el contrato social del Ministerio Público en representación del estado es garantizar que la víctima regrese a casa con la satisfacción de haber recibido una justicia que le garantiza la reprimenda en primer lugar al victimario, pero que también le asegure la tutela y la restauración del bien tutelado, este debe ser el compromiso de las autoridades y el Ministerio Público, como certeza de asegurar la paz y la tranquilidad de la sociedad en su conjunto.

Es por ello que surge la necesidad de establecer de manera eficiente, pero con certeza, que en nuestro ordenamiento jurídico las víctimas del delito cuenten con las garantías del Estado, de velar por los derechos de aquellos que sufren una agresión o por la pérdida de él bien tutelado, trataremos en esta oportunidad de despejar las dudas y señalar las falencias que persisten en cuanto a esta materia, parte importante en el desarrollo del proceso penal.

Antecedentes

A lo largo de la historia el Estado ha procurado establecer instituciones, convenios e incluso declaraciones, que tienen como finalidad el aseguramiento y respeto de los derechos del hombre, en especial la implementación de instituciones jurídicas orientadas a salvaguardar el debido proceso, estableciendo como principio fundamental la presunción de inocencia, esos instrumentos jurídicos son muchos; sin embargo, en esta ocasión solo se mencionaran algunos de mayor importancia.

Con el triunfo de la Revolución Francesa de 1789-1799, que dio paso a la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, poniendo fin de esta manera a un sistema marcado por el nepotismo, se inicia una era de respeto y de tolerancia para la convivencia, en especial en Francia y Europa. Posteriormente, producto de la situación que dejó a la Europa Central destruida por los conflictos que generó la Segunda Guerra Mundial, donde millones de personas fueron exterminadas por gobiernos totalitarios.

La Asamblea General de Las Naciones Unidas, reconoce la necesidad imperiosa de mitigar de alguna manera las violaciones y persecuciones políticas surgidas por la gran conflagración en el centro de Europa, se crea la Declaración Universal de los Derechos Humanos, teniendo como fundamento prioritario la dignidad humana, en especial la de mantener a toda costa la presunción de inocencia en los procesos penales.

Luego en el continente Americano, se suscribió en 1969, otro documento de carácter internacional como lo es “La Convención Americana de los Derechos Humanos”.

Como se puede observar, el hombre por la urgente necesidad de garantizar y respetar la dignidad humana en toda su extensión, se elaboran instrumentos, declaraciones, convenciones y leyes; dirigidas a la búsqueda de la convivencia pacífica en las sociedades modernas, bajo el paraguas del respeto de los derechos humanos. Cabe destacar que todos estos instrumentos hacen énfasis en el respeto de los derechos de los ciudadanos bajo el prisma de la presunción de inocencia, hasta que un tribunal competente lo juzgue y lo declare culpable, para ello se han creado las instituciones jurídicas y políticas.

Sin embargo, es de conocimiento general la tradición que, a lo largo de la historia, el sistema penal inquisitivo que en su momento mantuvo la función de administrar justicia, sostuvo la práctica de dedicarle todo el proceso al agresor, mientras que la víctima tenía que conformarse con la condena del victimario, sin la esperanza de recibir de alguna manera el apoyo del estado, e incluso hasta se la consideraba de alguna manera corresponsable de los hechos delictivos ocurridos.¹

Ante esta situación es oportuno señalar lo que considera Zamora (2014) citado en (Ascensio Martínez, 2017) ; “Un importante recorrido por la historia de la victimología surgida en la mitad del siglo xx, con una fuerte influencia del positivismo filosófico que inicialmente había pretendido encontrar a un delincuente innato y ahora pretendería encontrar las causas del delito en las víctimas, analizando “su participación en el devenir delictivo” de tal manera que, desde esta perspectiva, la propia víctima debía ser considerada al determinar la culpabilidad del agresor, considerando la imprudencia o total responsabilidad de la víctima en la comisión del delito. Esta tendencia a considerar la eventual corresponsabilidad de la víctima sería objeto de numerosos reclamos sin que ello implicará su desaparición, por el contrario, la víctima deberá responder en la discusión penal por sus “eventuales excesos” y por el papel jugado en el “devenir delictivo”

Esta acertada opinión sobre el papel de la víctima ante un hecho delictivo que lesiona y afecta sus derechos de clamar por justicia, parece persistir de alguna manera en los sistemas penales modernos que claman por una justicia más justa, equitativa y oportuna, Reiteramos la necesidad de focalizar los derechos de la víctima y establecer

¹Ascensio Martínez, C. A. (2017). LA VÍCTIMA EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO. *ACTA SOCIOLOGICA*(72). Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-acta-sociologica-75-articulo-la-victima-en-el-nuevo-S0186602817300373>

políticas agresivas y contundente que nos lleven a establecer mecanismos que protejan a las personas afectadas por un hecho delictivo.

Hasta aquí hemos observado como las sociedades modernas se han preocupado por estructurar una serie de instrumentos jurídicos con la finalidad de garantizarle a los ciudadanos todas las garantías del debido proceso, sin menoscabo de sus derechos fundamentales, vemos pues que la sociedad moderna y sus instituciones jurídicas están más preocupadas por garantizar los derechos del que delinque, que la suerte de la víctima y sus derechos o del bien tutelado del inocente

Otro aspecto que ofrece el Sistema Penal Acusatorio, es la solución alterna de conflictos esta variedad de herramientas al servicio de las partes en conflicto, le ofrece la solución por la vía del arbitraje, le permite al agresor resolver oportunamente de forma favorable y así evitarse ir a un juicio largo tedioso y si por alguna razón también se le presenta una oportunidad en el proceso, debido a que el agresor llegase a confesar o cooperar. el Juez le ofrece un acuerdo de pena como parte de los acuerdos por ayudar a la justicia, en esta fase de acuerdo de pena, la víctima no tiene ninguna participación y todo esto se realiza sin entrar a valorar hasta dónde la víctima ha recibido apoyo o se le han resarcido sus derechos o mejor dicho si el bien tutelado de la víctima ha sido restaurado de forma satisfactoria.

Sin embargo, hoy nos encontramos con un nuevo sistema penal, conocido como “El Sistema Penal Acusatorio”, que a pesar que es mucho más garantista de los derechos de las partes, nos enfrentamos con la triste realidad en que la víctima afectada por un acto delictivo aparece relegadas a un segundo lugar, mientras que el agresor cuenta con ciertas prerrogativas que lo sitúan de alguna manera con ventajas en el desarrollo del proceso a pesar que la víctima tiene protagonismo en todo el proceso de forma oral.

Un ejemplo claro de estas desventajas las podemos ver en las estadísticas de violencia doméstica y los casos fatales, que en nuestra sociedad siguen en aumento, a pesar de las constantes denuncias y advertencias que hacen en su mayoría mujeres víctimas del maltrato, dónde en muchos casos han perdido la vida en manos de quien en su momento le juraron amor y fidelidad. Las cifras en Panamá son alarmantes, mientras que las penas y medidas para mantener alejado al agresor han sido insuficientes. El agresor a la hora de enfrentar la justicia se encuentra con un sistema de justicia que dilata los procesos permitiéndole de esta manera tecnicismos jurídicos diversos al alcance de aquellos que infringen la ley.

En la práctica nuestra sociedad tiene la percepción que en las instituciones dedicadas a la administración de la justicia, por diversas razones es muy permisible en especial en aquellos casos donde la víctima sufren lesiones personales o donde la vida misma está en peligro, es una realidad en nuestro medio que los casos de violencia doméstica, la víctima busca protección en los tribunales denunciando a su pareja de agresión física, citan al agresor y acuerdan que nunca más atentara contra su ex pareja pero al pasar los días amenaza nuevamente a la que fue su pareja sentimental por haberlo denunciado, aquí los operadores de justicia nuevamente lo citan, en esta segunda ocasión le dan a la víctima una boleta de alejamiento que como todos sabemos no tiene la fuerza o el

mérito para mantener al agresor a distancia de la afectada ya que el hostigamiento y acoso persiste al punto de hacer de la vida de la persona lesionada un infierno mientras que las autoridades entienden que es suficiente todas las acciones tomadas para proteger a la víctima y por último le ordenan al agresor la instalación de un brazalete electrónico que según los administradores de justicia obligara al agresor mantener distancia con la víctima, esta situación se desarrolla a lo largo de dos o tres años y al final el desenlace que sobrevino es fatal la víctima pierde la vida en mano de su agresor, que a la postre es el padre de sus hijos y las autoridades que tiene conocimiento del drama que vivía esta mujer solo se limitaron a implementar medidas que a mi juicio son solo cosméticas, no se percibe el interés del Estado por garantizar un proceso que culmine garantizando la seguridad del bien tutelado como lo es la vida misma.

Esta es la realidad del diario vivir en muchos hogares panameños a pesar que se han procurado leyes y penas entre comilla endurecidas, razón tiene; Cabello Ramírez (2016) citado en (Natarén Nandayapa, González Rodríguez, & Witker Velásquez, 2016)², al plantear lo siguiente. La sociedad, cada vez más presionada por la inseguridad y por la sensación de ausencia del Estado, demanda una reacción más enérgica por parte del Estado mismo ante la delincuencia, pero sin duda también inmersa en esta se encuentra la demanda de respeto a los derechos humanos y de mayor transparencia y legalidad. Existe la percepción social la incredulidad por la imparcialidad de los jueces, la suspicacia hacia las autoridades policiales, la insensibilidad del funcionario para con la víctima de un delito, la lentitud y tardanza de una sentencia, el eficaz proceso de reinserción social y el opaco y contaminante cúmulo de documental del sistema escrito.

Es oportuno señalar que la sociedad demanda con carácter de urgencia políticas de Estado mucho más eficaces y agresivas que le devuelvan la confianza a la ciudadanía hacia las instituciones jurídicas, capaces de aplicar la norma en su conjunto y así establecer un ambiente de seguridad que permita el desarrollo de las actividades diarias estimulando de esta manera que la economía fluya sin alteraciones de manera que los inversionistas tanto nacionales como extranjeros se sientan con la confianza de hacer negocios en nuestro medio sin que sus propiedades e inversiones se vean amenazadas por el crimen organizado y la delincuencia en general si esto se le da un carácter de prioridad en la agenda del ejecutivo tendremos al final del día una familia y una sociedad dentro de un marco de convivencia y tolerancia pero con instituciones capaces de administrar justicia de forma justa y equitativa, esto sería lo ideal en un mundo tan complejo y competitivo.

La ley 31 de 28 de mayo de 1998, recoge en gran medida los postulados que le permitirá al Estado comprender la raíz del problema y la importancia de comprender el alcance y las repercusiones que acarrearán la no observancia de los derechos del agraviado entendiendo que los intereses de las víctimas son a su vez los intereses de la sociedad que no soporta más el elevado índice de criminalidad y el poco actuar de los gobernantes.

² Natarén Nandayapa, C. F., González Rodríguez, P., & Witker Velásquez, J. (2016). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/20.pdf>

Por último reiteramos la necesidad de tomar la decisión que es el Estado el responsable en primera línea en cuanto a la urgente necesidad de establecer un plan estratégico como política central del Estado donde se conjuguen todos los actores y elementos que tienen que ver con los hechos delictivos y la satisfacción de los derechos de la víctima, un plan estratégico que establezca un presupuesto estructural de manera que contemple la ayuda económica para las personas afectadas por los hechos delictivos, que contemple el reclutamiento y selección de un personal idóneo con formación integral e interdisciplinario, eso incluye el personal destinado a la policía, con sentido de pertenencia. Otro aspecto a tomar en cuenta en esta dirección es el establecimiento de infraestructura con capacidad de crear nuevos centros de atención a los casos delictivos ya sean juzgados o instituciones que administren justicia.

Conclusión

Es el Estado en coordinación con la sociedad civil los primeros en ser llamados a tomar este flagelo como prioridad tomando en cuenta que si no incluimos el factor económico como medio para hacerle frente a las necesidades y derechos de las víctimas no se podrá avanzar en la dirección correcta dentro del proceso penal.

Recomendaciones.

Una forma de garantizar los derechos de las víctimas es permitirle su participación en todo el proceso eso incluye que en el acuerdo de pena la primera persona que debe ser tomada en cuenta es la víctima es decir que el arreglo de pena no será posible si no se toma en cuenta cómo y cuándo se le dará respuesta a la víctima con la restauración del bien tutelado, esa debe ser una obligación compartida entre el agresor y el Estado.

Bibliografía

- Ascensio Martínez, C. A. (2017). LA VÍCTIMA EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO. *ACTA SOCIOLOGICA*(72). Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-acta-sociologica-75-articulo-la-victima-en-el-nuevo-S0186602817300373>
- Barrios González, B. (2019). *Código Judicial de la República de Panamá*. Panamá: Portobelo.
- Batista Domínguez, A. (2020). *Código Penal, Código Procesal Penal (Sistema Acusatorio)*. Panamá: Mizrachi & Pujol.
- Casillo García, L. (2007). *Derecho Procesal Penal Panameño*. Panamá: Unieversal Books.
- Instituto de Estudios Nacionales (IDEN). (2010). *Constituciones Políticas de la República de Panamá*. Panamá: IDEN.

Martínez Rave, G. (1997). *Procedimiento Penal Colombiano*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: TRMIS S.A.

Natarén Nandayapa, C. F., González Rodríguez, P., & Witker Velásquez, J. (2016).
Obtenido de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/20.pdf>

DATOS DEL AUTOR: MGTR. WILFREDO A. GÓMEZ MUÑOZ

Lic. en Relaciones Internacionales, por la Universidad de Panamá. Lic. en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Magister en “El Nuevo Sistema Penal Acusatorio” por la ISAE UNIVERSIDAD. Especialista en Docencia Superior por la Universidad de Panamá. Postgrado en Asuntos Internacionales por la Academia Diplomática, Madrid, España. Postgrado en Altos Estudios Internacionales por la Sociedad de Altos Estudios Internacionales, Madrid, España. Profesor especial, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Investigador Jurídico, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Experiencia docente por más de 20 años:: Universidad de Panamá. Universidad, Ciencias y Tecnología (ULACIT). Universidad Interamericana (UIP). Universidad del Istmo. Universidad de las Américas (UDELA). Universidad Politécnica Internacional Correo Electrónico. wgomezygomez@gmail.com

Los problemas de la omisión

Hipólito Gill Suazo

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

hipolitogill@hotmail.com

Recepción: 3 /julio/ 2022

Aceptación: 14/julio/ 2022

Sumario: **I.** Generalidades. **II.** La naturaleza jurídica de la omisión. **III.** Tipos penales de omisión. A) Delitos propios de omisión o de omisión pura. B) Los delitos de omisión y resultado. 1.- Delitos de omisión no causal y resultado. 2.- Delitos de omisión causal y resultado. C) Delitos de omisión impropia. **IV.** La menor gravedad de los delitos de omisión. **V.** Tipos omisivos y tipo culposos.

Resumen

La omisión es uno de los temas más complejos del derecho penal, pues constituye el punto de partida para la construcción del concepto dogmático del delito, por lo que se reconduce a la acción o conducta. Sin embargo, la omisión es un fenómeno distinto a la acción: en la omisión estamos enfrentados a un deber de actuar en una situación de riesgo que no ha producido el agente, en tanto que en la acción el agente produce o genera el riesgo. La complejidad se acrecienta porque existen diversas modalidades de la omisión: propia e impropia. En este último supuesto de manifestación de la omisión se ha controvertido su naturaleza de cláusula general y de transgresión del principio de legalidad. Con todo, como se ha dicho: “es posible observar que un orden jurídico que impone acciones es más solidario que otro que se limita a prohibirlas.”

Palabras claves

Acción, derecho penal, culpa, delito, norma imperativa, omisión, principio de legalidad, resultado.

Abstract

Omission is one of the most complex issues of criminal law, since it constitutes the starting point for the construction of the dogmatic concept of crime, and is therefore traced back to action or conduct. However, omission is a different phenomenon from

action: in omission we are faced with a duty to act in a situation of risk that has not been produced by the agent, while in action the agent produces or generates the risk. The complexity is increased because there are different modalities of omission: proper and improper. In the latter case of manifestation of the omission, its nature of general clause and transgression of the principle of legality has been disputed. However, as has been said: "it is possible to observe that a legal order that imposes actions is more supportive than one that merely prohibits them".

Key words

Action, Criminal law, negligence, crime, negligence, mandatory rule, omission, principle of legality in Criminal Law appears, result.

I. Generalidades

Los delitos de omisión están siendo objeto de investigación permanente por la doctrina del derecho penal. Por mucho tiempo estos delitos no fueron considerados en la teoría jurídica del delito, a pesar de que se conocía la responsabilidad por omisión desde tiempos antiguos. Se ha dicho que al amparo de la crisis del individualismo y del desarrollo del derecho penal económico se han multiplicado los delitos omisivos (LACRUZ LÓPEZ, J.M. 2011: pp. 277 y 278).

Sin embargo, la doctrina ha indagado sobre la naturaleza e importancia de los delitos omisivos y ha establecido la diferencia que existe con los delitos de comisión, como hace tiempo se puso de manifiesto en los términos siguientes:

“La nota jurídicamente más característica de la acción, *stricto sensu*, es la de vulnerar un *precepto prohibitivo o negativo*, de no obrar: por ejemplo, la acción homicida violando la norma de no matar. En cambio, **la de la omisión desconoce primordialmente un precepto positivo de obrar o hacer. por ejemplo, la de omisión de socorro, que implica una desobediencia a la obligación de socorrer en determinadas ocasiones.**

En la omisión, que por su carácter excepcional es la modalidad que más problemas plantea, hay que tener en cuenta, antes que nada, **ese carácter de excepcionalidad, pues no consiste meramente en una inactividad, un no hacer, sino que ha de concretarse en un deber contrario, un no hacer algo. Y ese algo que se omite ha de ser precisamente a lo que se está obligado por un mandato de hacer.** Por lo cual es de señalar con Bettiol en la omisión una naturaleza normativa aún más inexcusable, si cabe, que en la acción propiamente dicha, hallándose en crisis la tesis antigua de su naturalismo, que aún mantienen en la doctrina italiana Petrocelli y Antolisei”.

(Subrayado nuestro). (QUINTANO RIPOLLÉS, A. 1963: p. 213).

II. La naturaleza jurídica de la omisión

El primer problema de los tipos penales de omisión, es determinar el lugar que dentro de la estructura del delito ocupan estos tipos penales, pues está superada la doctrina de que como es una modalidad del hecho punible, la omisión puede ser tratada en el primer elemento del concepto dogmático del delito, es decir, en el apartado destinado a la acción.

Esa era la forma tradicional como era abordado este elemento del delito, al considerarse la omisión como una de las manifestaciones de la acción y, en este sentido, se construye un concepto omnicomprendido de la acción que incluía también a la omisión (LUZÓN PEÑA, D.M. 2016: pp. 566 y 567).

Por razones de comodidad expositiva y para facilitar su comprensión, sobre todo, a quienes se inician en el estudio de la teoría del hecho punible, se ha preferido analizar la omisión dentro de la acción, pero esa decisión didáctica no implica que la omisión sea reconducible a la acción, pues se trata de dos entes con contenido normativos distintos.

Las normas que regulan una u otra modalidad no solo son distintas, sino que presentan sus propios problemas, por lo que tendremos que detenernos a realizar un análisis separado de cada una de ellas, con independencia del lugar sistemático en que se aborda la omisión, puesto que lo importante es construir el hecho punible a partir de sus elementos iniciales caracterizados por la voluntad y el resultado del delito perseguido por el agente, elementos que están presente tanto en la acción como en la omisión.

En este sentido, podemos plantearnos la interrogante de si en los tipos penales de omisión estamos enfrentados a un fenómeno natural, a diferencia de la acción en la que el individuo realiza su conducta de manera directa dirigida a la realización de un hecho prohibido en la ley penal, mientras que en la omisión el suceso ha acaecido por el “simple” no hacer de parte del agente omitente, es decir, determinar si la omisión está desvinculada de una norma jurídica que impone un determinado deber de actuación.

Los autores insisten en la necesidad de distinguir la naturaleza de la norma a la cual se ve enfrentado el individuo en ambos supuestos: acción u omisión. En los tipos penales de acción la norma es de naturaleza prohibitiva, en tanto que en los tipos penales omisivos es preceptiva, de manera que los tipos activos encierran prohibiciones dirigidas a los individuos con el objeto de que no se realice la acción y, en los tipos omisivos, la norma consiste en órdenes o mandatos de realizar determinadas conductas.

Como lo explica Zugaldía Espinar:

“Por tanto, **la naturaleza de la norma infringida** permite distinguir entre delitos de acción y delitos de omisión. La diferencia reside esencialmente en la propia estructura típica de los delitos, pues en la omisión la norma preceptiva manda hacer algo y, por ello, el tipo se cumple cuando se hace algo

distinto a lo mandado. **No existe una omisión en sí, sino que está relacionada siempre con una acción (Welzel)**. Por ello, puede decirse que la omisión es un concepto de referencia, en el sentido de que hemos de referirla siempre a la omisión de la acción mandada. De esta perspectiva estructural puede decirse que los delitos de omisión conllevan siempre la infracción de un deber jurídico. *El que omite el deber de socorro no se queda quieto o inerte, sino que pasa de largo para no detenerse y auxiliar al necesitado*". (Subrayado nuestro). (ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. 2010: p. 473).

Esta distinción permite determinar la naturaleza normativa de la acción y de la omisión, pero que tienen fundamentos diferentes, pues en la acción el agente crea un riesgo no permitido al realizar una conducta prohibida, en la omisión la norma preceptiva impone una determinada actividad en una situación de riesgo ya existente o creada para tratar de disminuir o anular sus efectos (Ibídem, pp. 473 y 474).

Es como puede observarse una valoración diferente realizada por la norma penal, con un contenido ético-social diferente y de allí la mayor gravedad de los tipos activos en relación con la menor gravedad de los tipos omisivos, al tratarse de una consideración diferente, como lo ha expresado el profesor Zaffaroni, recordando a Novoa Monreal, al señalar: "Desde el punto de vista del derecho en general, **es posible observar que un orden jurídico que impone acciones es más solidario que otro que se limita a prohibirlas.**" (Subrayado nuestro). (ZAFFARONI, E.R. 2002: p. 571).

El profesor Luzón Peña, lo explica así:

"Solo estamos ante una **omisión** tanto en los campos extrajurídicos como en los jurídicos **si está normativa, axiológicamente desvalorado el no hacer algo concreto**, porque se trata de una *actuación debida* o al menos *fundadamente esperada*. De lo contrario, simplemente no se está realizando esa actividad, como muchas otras imaginables, pero no se está omitiendo realizarla". (Subrayado nuestro). (LUZÓN PEÑA, D.M. Op. cit., p. 568).

Un aspecto que se ha discutido en la doctrina es la determinación de la conducta como elemento subyacente de la omisión, es decir, si la conducta realizada es una acción positiva o una mera pasividad o inmovilidad voluntaria del individuo, lo que ha dado lugar a la opinión contraria de que como regla general siempre será expresión de una actividad positiva, que es precisamente la acción humana realizada en lugar de la que era debida y el sujeto no observó, lo que constituye el sustrato de los tipos penales omisivos.

En este sentido, se afirma también que pueden constituir acciones subyacentes de un tipo penal omisivo de naturaleza pasiva o negativa y se pone como ejemplos tipos penales específicos en los cuales se hace referencia a no ayudar a alguien que lo requiere, a no obedecer a la autoridad, en lugar de describir la conducta efectuada y que es en general activa y solo excepcionalmente pasiva. Como se ha reiterado, ello es el resultado de la naturaleza misma de la omisión. Se ha explicado de la siguiente

manera: “Pero ello es porque no se está examinando la acción o conducta humana efectivamente producida o realizada, sino otro aspecto: el significado social y jurídico de esa conducta, que da lugar a la omisión de cumplir un deber jurídico-penal. Es decir, **como “acción”, que debería ser el primer elemento del delito previo a la tipicidad, realmente se está observando ya precisamente la conducta omisiva tipificada, la correspondiente omisión típica**”. (Subrayado nuestro). (LUZÓN PEÑA, D.M. Op. cit., p. 570).

Se trata entonces de una tipicidad especial, distinta a la tipicidad regular o normal que describe el tipo penal activo, pues como lo hemos adelantado, en la omisión estamos ante normas preceptivas o imperativas que encierran un mandato de acción que el omitente no realiza, a pesar de que era exigida por un deber jurídico penal en favor de un bien jurídico, el cual puede estar impuesto directamente por la ley penal o derivar de otras normas del derecho, como por ejemplo: derecho constitucional, administrativo, civil, procesal. (LUZÓN PEÑA, D.M. Op. cit., p. 571).

Un aspecto también controversial –por lo menos en los tipos de omisión pura— es determinar el fundamento de la antijuricidad material, o sea, si como sucede en los tipos penales activos es necesario la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sea de naturaleza colectiva o individual, pues la misma naturaleza de la acción parece que es suficiente para la configuración de la antijuricidad material; pero parece que no es lo mismo en el caso de los delitos de omisión propia o pura, lo que implica una excepción al principio de ofensividad, lo que puede ser objeto de debate, porque está relacionado a la configuración del hecho y su ilicitud penal.

Como lo ha explicado el profesor Luzón Peña: “Si, como vemos, las omisiones propias no atacan a un bien jurídico y parecen por tanto excepcionales al principio de ofensividad, se plantea inmediatamente la cuestión de si habrá que reconocer que son entonces infracciones formales, delitos de simple incumplimiento de deber o de desobediencia a la ley. Y si fuera así, *cabe plantear sino será más correcto negar el merecimiento de pena de las omisiones propias y relegarlas al campo de las infracciones administrativas*, como en efecto sucedía en casi todas ellas en la antigua legislación hasta la 2ª mitad del s. XX. No obstante, en todo caso se puede admitir **excepciones en las que esté justificado admitir una configuración especial de la antijuricidad (penal) material en determinadas omisiones propias** que justifique el merecimiento de pena de las mismas: en primer lugar, ante bienes jurídicos individuales esenciales como vida, integridad, libertad o libertad sexual que estén en grave peligro puede bastar para el merecimiento de pena la falta de auxilio unida a la exigibilidad de actuar porque no correría grave riesgo el agente; y ante la insuficiencia de subsistencia y desarrollo deseable de bienes jurídicos colectivos muy importantes –es decir, en una selección muy limitada de los mismos— si el ciudadano o funcionario no presta la acción de fomento o apoyo legalmente requerida, seguramente puede considerarse también suficiente fundamento de antijuricidad penal material para algunas de dichas omisiones.” (LUZÓN PEÑA, D.M. Op. cit., pp. 574 y 575).

III. Tipos penales de omisión

La doctrina no coincide totalmente en cada una de las manifestaciones de la omisión. Se distingue por ejemplo delitos de omisión pura y delito de omisión y resultado, distinguiendo en esta última modalidad: omisión causal y resultado y omisión no causal y resultado.

A. Delitos propios de omisión o de omisión pura

Los tipos penales de omisión pura se presentan por la sola omisión del agente enfrentado a la norma imperativa descrita en la ley penal, sin que sea necesario que se produzca ningún resultado y, por ello, se les denomina delito simple o de pura actividad, al igual que en los delitos de acción, aunque sean diferentes, por cuanto que solamente coinciden en la ausencia del resultado.

Según se afirma: “Los hechos que constituyen el sustento de la conducta típica de los delitos de omisión pura pueden consistir, como en los demás casos, tanto en la realización de un movimiento como en la ausencia de movimiento, pero, en todo caso, lo que se valora negativamente no es que el sujeto se mueva o se quede quieto, sino que se abstenga de ejecutar la conducta que evitaría (o reduciría) el riesgo para el bien jurídico.” (OBREGÓN GARCÍA, A., y GÓMEZ LANZ, J. 2015: p. 86).

Estos tipos penales omisivos presentan la particularidad de que están expresamente descritos en el código penal y consisten en un mandato general dirigido a impedir determinados comportamientos omisivos, sin importar la producción del resultado, aunque los problemas los puede presentar el tipo específico consagrado en la ley penal, por lo que el simple hecho de estar descritos en la ley penal, no implica que estén exentos de dificultades de interpretación y, sobre todo, de aplicación de la ley penal.

Estos delitos admiten la forma dolosa o culposa, con la aclaración de que en el supuesto de la culpa o imprudencia, el legislador tiene que haber previsto específicamente esta modalidad para que sea constitutiva de delito.

Los elementos del tipo objetivo de esta clase de omisión son: la **situación típica**, la **posibilidad de cumplir con el mandato** y la **no realización de la acción dirigida a cumplir la orden**.

El primer elemento está constituido por la situación que genera el deber de actuar descrita en el tipo. Es una situación de peligro para el bien jurídico y que ha dado lugar al mandato. El punto de debate es el de la necesidad de que concurra el principio de ofensividad, el cual ha sido objeto de controversia.

La capacidad de cumplir el mandato está constituida por la base fáctica que se deriva de la capacidad concreta de la acción, por lo que habrá que indagar sobre las capacidades personales del sujeto y si éste tiene a su disposición los medios para realizar la acción que era demandada.

Como se ha dicho:

“Tanto las capacidades personales como los medios e instrumentos necesarios para llevar a cabo la acción ordenada se deberán dar en el concreto sujeto y en las concretas circunstancias de espacio y tiempo en que se produce la situación típica. Poco importa que se pudieran haber dado en otras circunstancias: **para omitir se precisa la concreta capacidad de acción y por lo tanto los concretos elementos objetivos de la misma**”.¹ (Subrayado nuestro). (LACRUZ LÓPEZ, J.M. Ob. cit., p. 285).

Es necesario señalar que no se trata de condiciones particulares o especiales y determinados instrumentos, sino de los que demanda los concretos requerimientos del hecho fáctico.

La no realización de la conducta deja incompleta la estructura objetiva de la omisión, por lo que si la persona ha intentado realizar la conducta –independiente de que sea idónea o inidónea-, ya no hay posibilidad de tipicidad objetiva.

B. Los delitos de omisión y resultado

Este grupo de delitos presenta mayores dificultades que los delitos de omisión pura, pues entre otras razones de más complejidad se presenta el tema de la causalidad que lleva consigo los delitos de omisión y resultado, por cuanto que en la mayoría de estos tipos penales la relación de causalidad no está presente y, adicionalmente, cuando concurre la causalidad –que son los menores supuestos– el nexo causal se construye de manera diferente.

Se propone la distinción siguiente: delitos de omisión y resultado no causal y delitos de omisión y resultado causal.

1. Delitos de omisión no causal y resultado

Los delitos de resultado se construyen a partir del nexo causal entre la acción y el resultado. Pero, en los delitos de omisión la causalidad entendida en sentido natural no tiene cabida, pues aquí se trata de imputar un resultado a quien no lo ha causado o no la ha evitado, de manera que habrá que recurrir a unos criterios valorativos de imputación contruidos fuera de la concepción tradicional de la causalidad, pues no existe una relación de causalidad real entre la omisión y el resultado. (Ibídem, p. 291).

El profesor Rodríguez Ramos, lo explica muy claramente, al señalar: “En los delitos de acción la causalidad a estudiar es real, mientras que en los de omisión tal causalidad es hipotética. En los delitos de comisión propiamente dicha se ha de verificar si el resultado lo causó el sujeto activo con su acción, mientras que en los de comisión por omisión el objetivo es saber si el sujeto omisor podía haber evitado que tal resultado acaeciera, de haber intervenido en el curso causal generado por una etiología ajena a él. En definitiva en los delitos de acción se emite un juicio sobre la realidad, un dictamen de lo acaecido, mientras que en los de comisión por omisión se emite un **juicio de valor**. Esta distinción no empece que las teorías sobre la causalidad sean aplicables a ambas modalidades de conducta, si bien desde la correspondiente perspectiva diferenciada” (RODRÍGUEZ RAMOS, L. 2010: pp. 129 y 130).

¹ Lacruz López, Juan Manuel, p.285.

Es cada vez mayor el número de figuras delictivas adoptadas por los códigos penales en que aparece esta clase de omisión, lo que en principio no ofrece especiales problemas interpretativos, pues como se encuentran descritas en el tipo específico habrá que ir a las pautas indicadas en el correspondiente tipo penal.

Existe en este sentido, una pauta general que permite construir esta imputación y que se basa en que el omitente se encuentra en algunas de las siguientes situaciones: posición de garante, encargado de protección del bien jurídico, o tiene el deber de controlar una fuente de peligro, todo lo que es susceptible de poner en peligro o lesión el bien jurídico (LACRUZ LÓPEZ, J.M. Ob. cit., p. 293).

Estos delitos pueden ser de naturaleza dolosa o culposa, aun cuando la manifestación culposa sea menor en relación con los delitos dolosos, pues diversas razones explican esta diferencia entre uno y otro, por cuanto que rige el principio de excepcionalidad de las acciones y omisiones imprudentes, muchas veces debido al sistema adoptado en la regulación legal de la culpa o imprudencia; e, incluso, por la menor gravedad de las omisiones.

2. Delitos de omisión causal y resultado

Se trata de tipos penales descritas de manera causal que en principio pueden reconducirse a acciones o comisiones, en el que la omisión es un comportamiento producto de la causalidad del agente del delito, por lo que las especiales características de estas conductas omisivas dirigidas a la producción de un resultado delictivo, pueden ser aplicadas las reglas de los delitos de acción y resultado.

Se ilustra con el siguiente ejemplo: “Agustín B. P., aquejado por una fuerte depresión, **deja de comunicarse oralmente con su hija de tres años**, encargándose exclusivamente de su nutrición y limpieza; **tras un año de silencio** se comprueba que la menor ha sufrido graves secuelas psicológicas”. (Subrayado nuestro). (Ibídem, p. 151).

C. Delitos de omisión impropia

En los tipos penales de omisión impropia el sujeto activo no cumple con un deber específico de evitar un resultado que implica la puesta en peligro de un bien jurídico. Solo están enfrentados determinados individuos que tienen ese deber extrapenal de evitar la producción de ese resultado que la norma imperativa trata de impedir.

Es una modalidad más complicada de la omisión, pues aunque parezca paradójico, es una conducta de hacer que consiste en una actividad que debe desarrollar el agente y que se abstuvo de realizar, por lo que omitió evitar el resultado, y eso solo se produce a través de una acción. De ahí que se denomine delitos de comisión por omisión.

Uno de los problemas que presenta esta modalidad de omisión es la relativa a la descripción de la conducta típica, pues no siempre el legislador describe esta conducta en el tipo correspondiente, como sí existen supuestos de esta modalidad de omisión descritas en los códigos penales, por lo que la cláusula de equivalencia está contemplada en una norma general que pueda responder al criterio de *numerus apertus* o *numerus clausus*. La cláusula general de equivalencia ha sido rechazada por un sector de la

doctrina, al considerar que viola el principio de legalidad. Por ejemplo, un sector de la doctrina española se ha opuesto a esta cláusula general de incriminación, aunque el código penal de 1995 sigue el criterio de *numerus clausus*, pese a la resistencia de los autores, como se ha indicado: “Sin embargo, nuestro legislador finalmente ha optado por el sistema de cláusula general de equivalencia, estableciendo en el art. 11 CP como exigencias para considerar cometido por omisión un delito de resultado, que la no evitación del resultado, “al infringir un especial deber jurídico del autor”, equivalga, “según el sentido del texto de la Ley” a su causación” (ZUGALDÍA ESPINAR, Ob. cit., pp. 475 y 476).

En el código penal de 2007, esta regla se encuentra descrita en el párrafo tercero del artículo 25, en términos bastante parecidos al código de 1982, salvo que ahora se hace referencia a “no lo evitó pudiendo hacerlo”, en lugar de “no lo **impidió** pudiendo hacerlo”.

Podemos revisar ambos preceptos:

“Artículo 25. Los delitos pueden cometerse por acción u omisión.

...

Quando este Código incrimine un hecho en razón de un **resultado prohibido**, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo **y no lo evitó** pudiendo hacerlo” (2007).

“Artículo 17. El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión.

Quando se incrimine el hecho en razón del **resultado producido**, también lo realiza quien tenía el deber jurídico de evitarlo **y no lo impidió** pudiendo hacerlo” (1982).

Por lo que al tratarse de una cláusula general de descripción de la tipicidad, la doctrina ha tenido que ensayar la configuración de los elementos objetivos de esta tipicidad, con la complicación adicional de que habrá que hacer referencia a los elementos comunes y especiales de la omisión, sin perjuicio de otras complicaciones que presentan estos tipos penales de comisión por omisión.

IV. La menor gravedad de los delitos de omisión

Los autores coinciden en que los tipos penales de omisión son de menor gravedad que los delitos de acción, pues como se ha adelantado, en los tipos activos el agente crea el riesgo en perjuicio de un bien jurídico, en tanto que en los tipos penales omisivos el sujeto activo se encuentra frente a un hecho en el que no ha participado, pero en el que se le demanda la realización de una actividad para impedir la afectación del bien

jurídico, por lo que el legislador sanciona con una pena menor la conducta omisiva del agente.

Pero, esta afirmación puede ser cierta cuando se trata de modalidades omisivas que se encuentran expresamente reguladas en la ley penal, es decir, cuando se cumple efectivamente con el principio de legalidad, lo que sucede es que, por ejemplo, en los delitos de comisión por omisión, la legalidad resulta sacrificada, como se explica: “Para la mayoría de los autores, la omisión es vista con gran desconfianza desde el punto de vista político-criminal, debido a que introduce un serio peligro para la legalidad, particularmente cuando se trata de impropios delitos de omisión, en los que debe reconocerse que en muchos casos no hay tipo escrito. **Con buen criterio se observó que la omisión penal puede tipificarse en casi todos los casos sin que con ello se corra el riesgo de dejar atípicas conductas que incuestionablemente son delitos (Shone). En rigor, creemos que esta tesis es correcta y que los ejemplos y casos jurisprudenciales a los que habitualmente se acude bien pueden ser tipificados. La pretensión de abarcar una punibilidad sin lagunas es altamente peligrosa y creemos que en el futuro sería deseable una revisión de los conceptos acerca de la omisión penal y de la actitud legislativa frente a la misma.**” (Subrayado nuestro). (ZAFFARONI, E.R. Ob. cit., pp. 460 y 461).

Por ello, algunas legislaciones, como la francesa -tanto el código de 1810 como el de 1994- rechazan la comisión por omisión, al considerar que viola el principio de legalidad, como lo expresa Castillo: “La doctrina francesa actual rechaza la equiparación entre acción y omisión aunque el agente tenga la obligación de evitar el resultado por dos razones: la primera, porque la ley parte de la distinción entre delitos de acción y delitos de omisión. Ella no conoce un tercer género, cuál sería la comisión de un delito de acción mediante una omisión, aunque el agente tenga obligaciones especiales respecto a la víctima. **Si se creara esa tercera categoría se viola el principio de legalidad criminal y, en especial, la prohibición de la interpretación de la ley penal *in malam partem***. La segunda razón es que la omisión no es causal para el resultado, porque es la nada y la nada no produce nada (“*ex nihilo nihil*”) y al que omite, incluso aunque sea garante del bien jurídico, no podría imputársele el resultado. Si el tipo penal requiere una acción, -como ocurre en el homicidio-, y lo que se quiere castigar es la obligación de impedir el resultado que pesa sobre ciertos sujetos, entonces es necesario que la ley así lo establezca. En ausencia de un texto expreso, la omisión no equivale a la acción, incluso si el agente tiene la obligación jurídica de evitar el resultado y si la omisión es intencional”. (Subrayado nuestro). (CASTILLO GONZÁLEZ, F. 2007: p. 50).

V. Tipos omisivos y tipo culposos

Ha habido la pretensión y a veces cierta confusión al encontrar similitudes entre los tipos omisivos y los tipos culposos. En este sentido, se ha afirmado que la culpa o imprudencia es una manifestación de la omisión, lo que no es correcto, por cuanto que debemos distinguir entre modalidades de la conducta y la naturaleza subjetiva del tipo. La confusión se ha presentado porque la tipicidad de la culpa consiste en la inobservancia del deber de cuidado, es decir, omitir el cuidado debido; pero la omisión no es más que una manera de realización del tipo culposo. Lo explica el profesor

Zaffaroni, al señalar: “En efecto, teniendo en cuenta que en la culpa siempre hay un deber de cuidado que no se ha observado, **puede creerse que en la culpa siempre hay una omisión de la realización cuidadosa de la conducta**, con lo que todo caso de culpa sería un caso de omisión”. (Subrayado nuestro). (ZAFFARONI, E.R. Ob. cit., p. 460).

Referencias bibliográficas

CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. (2007). *El delito de omisión impropia*, Editorial jurídica continental, San José, Costa Rica.

LACRUZ LÓPEZ, Juan Manuel. (2011). *Los tipos de lo injusto de los delitos de omisión*, en la obra denominada *Curso de derecho penal*, parte general, Dykinson, S. L, Madrid.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. (2016). *Lecciones de derecho penal*, parte general, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia.

OBREGÓN GARCÍA, Antonio, y GÓMEZ LANZ, Javier. (2015). *Derecho penal*, parte general, segunda edición, Editorial Tecnos, Madrid.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. (2010). *Compendio de derecho penal*, parte general, segunda edición, Dykinson, S. L., Madrid.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. (1963). *Curso de derecho penal*, Editorial de derecho privado, Madrid, Tomo I.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2002). *Derecho penal*, parte general, segunda edición, Ediar, Argentina.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, y otros. (2010). *Fundamentos de derecho penal*, parte general, Tirant lo Blanch, Valencia.

DATOS DEL AUTOR: HIPÓLITO GILL SUAZO

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá
Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica (UCR)
Master II Droit Pénal, Université de Poitiers

Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Correo electrónico: hipolitogill@hotmail.com

F. DERECHO PROCESAL CIVIL

Medidas Cautelares en los Procesos Civiles

Oziel De Gracia

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Centro de Investigación Jurídica

odg_25@hotmail.com

Recepción: 26/feb./ 2022

Aceptación: 21 /marzo /2022

SUMARIO:

- I. Introducción II. Características y Requisitos para que se pueda presentar una medida cautelar III. Medidas Cautelares en Panamá IV. Secuestro V. Suspensión, VI. Medidas conservatorias o de Protección en General, VII. Conclusión.

RESUMEN:

En este artículo se busca mostrar cuales son las medidas cautelares y como es su procedimiento en los proceso civiles hablar acerca de las denominadas típicas que son el secuestro y la suspensión y las innominadas que son las medidas conservatorias o de protección general y ver cuál es la diferencia entre cada una y que cual es el fin de cada una.

Palabras Claves: Medidas Cautelares, Procedimiento, Materia Civil, Secuestro, Código Procesal de Panamá, Libro Segundo, Embargables, Inembargables, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles

ABSTRACT:

This article seeks to show what the precautionary measures are and how is their procedure in civil proceedings to talk about the so-called typical ones that are the judicial kidnapping and suspension and the unnamed ones that are conservatory or general protection measures and see what is the difference between each one and what is the purpose of each one.

Keywords: Precautionary Measures, Procedure, Civil Matters, Sequestration, Panamanian Code of Procedure, Second Book, Seizures, Unseizures, Personal Property, Real Property.

I. INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo de este artículo primero que todo debemos definir que son las medidas cautelares. El diccionario Panhispánico del español jurídico las define de la siguiente forma *“Instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso.”*² Una vez definido el concepto de medidas cautelares podemos observar que su principal función es la de garantizar que el fin del proceso no sea ilusorio y el demandante en caso de ganar el pleito tenga de donde cobrar.

Es por esto que a lo largo del desarrollo de este artículo mostraremos las funciones que tienen sus características y los presupuestos que se deben cumplir para poder presentar una medida cautelar. De igual forma se mostrará el procedimiento en los procesos civiles en Panamá.

II. CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS PARA QUE SE PUEDA PRESENTAR UNA MEDIDA CAUTELAR

Características de las Medidas Cautelares

- **Instrumentalidad:** Las medidas cautelares son un instrumento, y su fin en los procesos judiciales es hacer que se haga efectiva la sentencia. La medida cautelar es accesoria al proceso principal.
- **Homogeneidad:** Son homogéneas. Lo que se busca es el aseguramiento de la cantidad que se quiere conseguir en un juicio.
- **A petición de partes:** La parte interesada es la que la tiene que solicitar.
- **Proporcionalidad:** deben ser proporcional al fin perseguido esto quiere decir que no pueden ser desproporcionales a la cantidad perseguida y así no afectar a la persona con una cuenta retenida o un bien con una marginal.
- **Numerus Apertus:** Se pueden utilizar tantas medidas sean posibles para garantizar el proceso y no sea ilusorio.

² Diccionario panhispánico del español jurídico (s.f.) definición de medida cautelar

- **Discrecionalidad:** Aunque la parte haga la solicitud de la medida cautelar será el juez quien decida si la admite o no.

Presupuestos para que se pueda presentar una Medida Cautelar

Apariencia de buen derecho: El solicitante de la medida tiene que demostrar que tiene la oportunidad de ganar el pleito judicial y no que lo hace solamente por perjudicar al demandado.

Caución: El solicitante de la medida deberá caucionar una fianza o una suma de dinero porque en caso de perder el pleito judicial tendrá que responder por los daños y perjuicios causados por la interposición de la medida cautelar.

Peligro por la mora procesal: Esto quiere decir que por el tiempo que demore el proceso es posible que al final no haya ningún bien o dinero para ejecutar la sentencia en caso de salir ganador del juicio. Este peligro tiene que estar bien sustentado.

III. MEDIDAS CAUTELARES EN PANAMÁ

Las medidas cautelares en Panamá se regirán por las siguientes reglas tal y como está estipulado en el Código Judicial de Panamá artículo 531.

- En los procesos no contenciosos solo aplican las medidas expresamente determinadas por la ley.
- Las medidas se tramitarán sin audiencia en un cuadernillo aparte que formará parte del expediente principal.
- En el escrito donde se solicite una medida cautelar bastara solo el nombre de las partes, la medida que se solicita el objetivo y la cuantía del proceso.
- Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de repartos.
- El juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y podrá de oficio y bajo su responsabilidad sustituir la medida oyendo al actor y su fuere posible al demandado o supuesto demandado eso si siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor.
- Por cualquier daño o perjuicio que se pueda causar dentro del proceso se señalará una caución.
- El demandado durante antes que se adopte la medida durante o después que se levante la medida siempre y cuando este ofrezca bienes que sean suficientes como garantía.

- El juez cuenta con los poderes adecuados para adoptar las decisiones que fueren necesarias, para con el que estorbe con la ejecución podrá hacer uso de la fuerza pública si fuere necesario.
- Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida.
- Habrá levantamiento de la medida en los siguientes supuestos:
 1. Cuando el demandante no presentare la demanda dentro de los 6 días siguientes a practicada la medida.
 2. Cuando no se haya hecho la notificación dentro de los 3 meses seguidos a presentada la demanda y el demandante no haya pedido emplazamiento y cuando se haya puesto a disposición del demandante lo edictos y este no los publicare treinta días después.

Como se puede ver, estos preceptos y requisitos son en gran parte a los requisitos y supuesto que nos manifiesta la doctrina para que se presente una medida cautelar existe la caución por los daños y perjuicios tienen que estar sustentada en un posible peligro que busca el fallo el juez es el que se encarga de la admisión o no de la misma en fin los ya comentados por la doctrina en general.

IV. SECUESTRO

Esta es una medida cautelar que se acciona para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y así evitar que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá solicitar esta medida antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier momento del proceso.

Una vez solicitada la medida cautelar el juez fijará la caución tomando en cuenta los bienes que se van a secuestrar, la cantidad del proceso y los posibles daños y perjuicios que se puedan causar por la medida.

El juez atendiendo a lo explicado en el punto anterior, que habla de las medidas cautelares en general, podrá sustituir el o los bienes durante cualquier etapa si ve que por la práctica de esta medida se le pudiera causar algún daño al bien secuestrado.

Admitida la medida en caso de tratarse de bienes muebles el juez o el alguacil se trasladaran al lugar donde se encuentren, el juez designará un perito evaluador y la parte demandada uno también, ambos inventarios de bienes describiendo el objeto su valor y el estado en que se encuentra. Una vez inventariado los bienes secuestrados

pasaran a ponerse a disposición de un perito depositario que en la práctica es nombrado por la parte demandante. En el caso de bienes inmuebles se tiene como practicada la medida cuando se anota la marginal en el Registro Público de Panamá. En el caso de bienes muebles inscritos en el Registro Público de Panamá se hará de igual forma que los bienes inmuebles explicados anteriormente. Cuando las cosas tengan un valor catastral o un valor registrado en el registro público, no será necesario practicar el avalúo de los mismos, salvo petición de alguna de las partes.

En tal caso se secuestre un bien en el Registro Público y ya este no se encontrare a nombre de otro se revocará el secuestro decretado.

Aparte de todo lo que es bienes muebles e inmuebles se pueden secuestrar los salarios. En caso de haberse solicitado secuestro sobre varias cuentas de bancos y de existir un exceso esto es decir que las cuentas secuestradas superen el monto pedido, el juez dictará de oficio y de forma inmediata una resolución que levante totalmente o parcialmente los secuestros en los bancos, eso sí quedando secuestradas las sumas que garanticen el proceso.

En los casos en los que se secuestre la administración, los administradores judiciales tienen las mismas funciones que los depositarios; además de no interrumpir las labores del local o hacienda, llevar al día todos los ingresos y egresos, colocar el producto líquido en un banco de la localidad y realizar el informe general una vez al mes o siempre que se le pida para ver cómo va la gestión del negocio. El secuestrante puede mantener al propietario como empleado o administrador para que no sufra daño alguno.

En caso de que el deudor presentare una cantidad que responda por el monto del secuestro y las costas que fije el juez se levantará el secuestro. Esto no aplicará cuando el secuestro es dirigido a bienes muebles o inmuebles determinados, ni tampoco cuando se secuestró dinero en efectivo, créditos, valores fijos.

Si la resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante, habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, siempre y cuando en el fallo se exprese que el demandante actuó de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de las costas y expensas del proceso. Si no se cumple con lo expresado anteriormente y el demandado absuelto no formulare reclamación para daños y perjuicios dentro de los 3 meses posteriores a la ejecución de la resolución en la que resultó absuelto se devolverá la fianza.

El juez será el encargado de regular los honorarios del depositario dependiendo de la importancia de la función y de la labor realizada.

Cualquiera de las partes podrá pedir la separación del depositario probando ineptitud, malversación o abuso en el desempeño de su cargo, si se hace por las partes de común acuerdo se decretará de plano. De todas maneras el juez puede en cualquier momento decretar la remoción del depositario siempre que esté motivada, en que el depositario no cumple con las condiciones para la que fue designado o por pérdida de la confianza.

Con referencia a lo anterior el juez podrá adoptar medidas para evitar graves errores en ese sentido puede ordenar una caución al depositario que no excederá de los 15 días hábiles para su consignación.

De acuerdo a lo visto el secuestro es una medida cautelar que se utiliza en los procesos para evitar que el proceso sea ilusorio y garantizar la cuantía que se exige en el proceso. Se puede decretar sobre bienes muebles o inmuebles, salarios, prendas, dinero, bonos del estado es importante mencionar que al secuestro se le aplican las restricciones referentes al embargo estipuladas en el artículo 1650 del Código Judicial de Panamá en donde se expresan los bienes inembargables. Aunque el secuestro es una medida cautelar que busca garantizar el proceso muchos juristas y me incluyo en ellos la utilizamos como una forma de presionar un pago que, por lo menos en mi caso, la contraparte sabe que lo debe pero no quiere pagar.

V. SUSPENSIÓN

La medida cautelar de suspensión está comprendida en nuestra jurisdicción en el Título II, Capítulo III Suspensión. La suspensión se da cuando el demandante pide al juez de conocimiento que ordene al demandado a que suspenda cualquier venta, transacción innovación, transformación u operación sobre el bien que es el objeto de la demanda y que puede perjudicar su derecho.

Al igual que en el secuestro hay que presentar una caución por los daños y perjuicios que se puedan dar por haber suspendido alguna transacción, venta o negociación, etc. El auto de suspensión se notificará personalmente al demandado o a cualquier persona que sea necesario, esto sí es diferente al secuestro ya que el secuestro es inoída parte esto quiere decir que se trata con confidencialidad para que el demandado o posible demandado no pueda hacer un movimiento de los bienes que se persiguen para asegurar el proceso.

Para que se dé la suspensión la pretensión dentro de la cual se formula debe ser real y que la suspensión no vaya a producir daños que serán irreparables.

VI. MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL

Se denominan medidas innominadas, estas están contempladas en el título II, Capítulo IV y tienen una peculiaridad en el año 2013; a través de una ley que derogaba el artículo 569 del código judicial de Panamá son derogadas porque ponían en desventaja los derechos del demandado. Esas medidas son traídas nuevamente en el año 2019.

El fallo de 26 de octubre de 1999 establece lo siguiente “Mientras que las innominadas buscan asegurar “los efectos de la decisión sobre el fondo” (art.558), las reguladas persiguen asegurar la cosa objeto de la demanda (art.554) o asegurar la ejecución del proceso (art.523).”³ He aquí la diferencia principal entre las denominadas medidas cautelares típicas y las innominadas.

Cabe resaltar que de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia las medidas conservatorias o de protección general no son subsidiarias de las medidas cautelares típicas y estas gozan de autonomía.

VII. Conclusión

Como hemos explicado a lo largo del artículo las medidas cautelares son acciones que se presentan para asegurar el proceso y hacer que el mismo no sea ilusorio. Existen dos tipos de medidas, las típicas que son el secuestro y suspensión que lo que buscan es asegurar la cosa objeto de la demanda mientras que las medidas de garantía o de protección y también llamadas innominadas o atípicas buscan asegurar la decisión de fondo. La similitud entre ellas consiste en todas hay que consignar una caución por los daños y perjuicios que puedan causar y que con estas medidas no se busca perjudicar al demandado o posible demandado. Como expliqué, en la práctica muchas veces son utilizadas para hacer presión al demandado por el pago o la cosa dejada de percibir; el valor de su caución se calcula en base a lo que se va a garantizar y puede ser una administración, bienes muebles o bienes inmuebles, salarios, etc.

En el tema por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida al demandado en caso de recibir una sentencia en contra al final del proceso, el demandado podrá solicitar que se le otorgue la caución que se depositó para garantizar los daños y perjuicios que pudo haber causado la medida.

Para finalizar, las medidas cautelares son medidas netamente procesales que son de gran beneficio porque aseguran la pretensión del demandante y así sentirse tranquilo de

³Panamá, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de octubre de 1999, consultado el 11 de marzo de 2022, obtenido de <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

que al final del proceso, si sale beneficiado en el mismo sabrá que hay algo que garantiza su totalidad o parte de él.

Referencia Bibliográfica:

- Diccionario panhispánico del español jurídico (s.f.) definición de medida cautelar, consultado el 8 de marzo de 2022, obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/medida-cautelar>
- Elena Trujillo (s.f.), Medidas cautelares (proceso civil) consultado el 8 de marzo de 2022, Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/medidas-cautelares-proceso-civil.html>
- *¿No a las medidas conservatorias por jueces abusadores?(2013*, Consultado el 9 de marzo de 2022, Obtenido de <https://www.laestrella.com.pa/opinion/redaccion-digital-la-estrella/130325/jueces-medidas-abusadores-conservatorias>
- Eduardo Martínez (2019),REVIVEN FIGURA PROCESAL DE MEDIDAS CONSERVATORIAS, consultado el 10 de marzo de 2022, obtenido de <https://www.asamblea.gob.pa/noticias/reviven-figura-procesal-de-medidas-conservatorias#:~:text=las%20medidas%20conservatorias%20son%20aquellas,general%20C%20el%20patrimonio%20del%20deudor>.
- Código judicial de Panamá (CJP),Ley 23 De 1 De Junio De 2001
- Panamá, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de octubre de 1999, consultado el 11 de marzo de 2022, obtenido de <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

DATOS DEL AUTOR. OZIEL DE GRACIA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María la Antigua. Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Santa María La Antigua. Maestría en Derecho Marítimo en la Universidad Deusto Bilbao España. Investigador del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Correo electrónico: odg_25@hotmail.com

G. INTRODUCCIÓN AL DERECHO

ENSEÑANZA DEL DERECHO TEORÍA Y PRÁCTICA

Carmen Rosa Robles V.

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Centro de Investigación Jurídica

[*carmen16755@gmail.com*](mailto:carmen16755@gmail.com)

Recepción: 17/julio./ 2022

Aceptación: 22 /julio / 2022

RESUMEN

Este sencillo artículo está inspirado en mis estudiantes del curso Introducción al Derecho; pretendiendo resaltar la importancia y significado del binomio: teoría y práctica en el ejercicio de tan antigua y noble profesión: la abogacía; orientados en la aplicación del derecho como ciencia normativa de las relaciones humanas; y como arte en su elaboración y aplicación.

PALABRAS CLAVE:

Derecho, ciencia aplicada, teoría, práctica, educación.

ABSTRACT

This simple article is inspired by my students of the Introduction to Law course; intending to highlight the importance and meaning of the binomial: theory and practice in the exercise of such an ancient and noble profession: the legal profession; oriented in the application of law as a normative science of human relations; and as art in its elaboration and application.

KEYWORDS:

Law, applied science, theory, practice, education.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación guarda relación con el tema de la teoría y la práctica en la enseñanza del derecho.

En ese sentido, queremos resaltar la importancia del conocimiento jurídico en el ejercicio del derecho; ubicándolo como la ciencia que estudia sus fundamentos teóricos y filosóficos y también como arte, toda vez que requiere de técnicas para su creación, aplicación e interpretación.

Para lograr el objetivo planteado nos apoyamos en la bibliografía y documentos consultados. Es decir, en este trabajo el tipo de investigación predominante responde al modelo descriptivo.

En lo que sigue, presentamos una visión general del tema investigado, a través de consideraciones generales, que emergen, entre otras, de las siguientes interrogantes: ¿Qué es el derecho; cómo se aplica, cómo se ve esta ciencia; su relación con el resto del mundo; visión del mundo?

Para terminar, agradezco a mis estudiantes del curso: Introducción al Derecho I, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, por motivarme a perfeccionar mi desempeño docente.

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, encontramos la ciencia aplicada. ¿Y qué es la ciencia aplicada?, Exploremos un poco la idea; ¿de qué se trata?

Aplicar el derecho es ejercerlo, en el sentido profesional distinguimos a un abogado, debidamente facultado por otro: que puede ser una persona natural o jurídica, haciendo todo lo necesario, permitido por la ley, en defensa de los intereses que se le han encomendado.

Para ilustrar mejor, en el mundo jurídico, presentamos a un abogado litigando, a un juez administrando justicia, a un docente dictando su cátedra en la Facultad de Derecho de acuerdo a su especialidad, también lo podemos encontrar en los centros o institutos de investigación jurídica. En otras palabras, observamos a un abogado, en su campo ocupacional, ejerciendo su profesión:

- ✚ Ministerio Público
- ✚ Órgano Judicial
- ✚ Asesores legales de instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional.
- ✚ Profesores de las distintas universidades que ofrezcan la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.
- ✚ Asesores e investigadores jurídicos.
- ✚ Abogados en litigios en los diferentes despachos judiciales y públicos, ya sea en el área del derecho civil, penal, comercial, aéreo, fiscal, entre otros.

Toda práctica jurídica supone una teoría jurídica, frente a esta realidad en el campo académico, la formación del futuro abogado inicia con el conocimiento del derecho de

manera general, como objeto de estudio, a través de la asignatura Introducción al Derecho, cuyo programa comprende la teoría del derecho, que se refiere a conceptos fundamentales filosóficos y jurídicos; la Enciclopedia Jurídica, que reseña las distintas ramas del derecho; y La Historia del Derecho, que pasa revista a distintas ideas y corrientes que han enriquecido y contribuido al desarrollo del derecho.

En ese sentido, Sousa Lennox expresa que “el derecho como objeto del conocimiento, es materia que estudian diversas disciplinas. Algunas lo hacen de modo general, es decir, abarcándolo en su conjunto; otras particularizándose en sus diversas ramas.” (2015; pág. 60)

También ubicamos, en el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la asignatura: Filosofía del Derecho, que se ocupa de la noción de lo jurídico: el conocer jurídico, el ser jurídico y el actuar jurídico. Luego se avanza a las asignaturas que corresponden a las diversas especialidades que integran el derecho positivo.

De modo que el derecho como objeto del conocimiento, es materia que estudian diversas disciplinas. Algunas lo hacen de modo general, es decir, abarcándolo en su conjunto; otras particularizándose en sus diversas ramas.

Conviene subrayar que el orden de las asignaturas, número de horas, clase de asignatura: fundamental, electiva, o cultural, emerge de la Misión y Visión que orienta el enfoque curricular adoptado por la institución, respondiendo así a la responsabilidad prevista en la Ley:

“Preparar profesionales en las diversas disciplinas jurídicas. Procurar formar licenciados (as) de gran competencia profesional, de solidez intelectual, de espíritu crítico y de gran aprecio a la justicia. Teniendo a la justicia como valor fundamental, el futuro abogado debe dominar y estar preparado para los distintos quehaceres que exige nuestra disciplina: el ejercicio profesional libre, la judicatura, la asesoría a entidades públicas y privadas, y la investigación de la relación derecho y sociedad. Pero también son importantes los elementos éticos que deben ser parte integrantes del pensum formativo del nuevo abogado, y que conduce a interpretar la profesión con un espíritu de justicia y de servicio público. De igual forma, preparamos a un profesional crítico que responda a las exigencias que nos plantea nuestra sociedad.”

<https://facderecho.up.ac.pa/objetivos> (consultado: miércoles, 13 de julio de 2022)

Lo dicho hasta aquí supone que en la ciencia aplicada encontramos cierto estudio de lo que el profesional está aplicando, este es un nivel teórico.

¿QUÉ ES TEORÍA?

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, teoría es el “...Conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación...” (2001, pág. 2157)

Por otra parte, Sampieri destaca la importancia de la teoría en el estado del arte, señalando que un Marco Teórico es “un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio. Nos ayuda a documentar cómo nuestra investigación agrega valor a la literatura existente”. (2008)

Hernández Sampieri (2008)

<https://www.google.com/search?q=Qu%C3%A9+es+teor%C3%ADa&oq=Qu%C3%A9+es+teor%C3%ADa&aqs=chrome..69i57j0i512l9.28737j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8> (Consultado: sábado, 6 de junio de 2022)

Por su parte, en su introducción al estudio del pensamiento filosófico jurídico, el Dr. Julio Berrios detalla el concepto de teoría, haciendo referencia al conocimiento vulgar y al conocimiento científico, además alude a la práctica: “Conocimiento puramente especulativo. También conjunto de tesis que forman un todo sistemático. O un conocimiento que trata de abarcar o tiende a unificar otros muchos a base de un común denominador más o menos inaccesible a la experiencia. En sentido vulgar, construcción hipotética y arbitraria. Se contrapone a la “práctica”. Teoría del conocimiento: Epistemología.” (2002, pág.328)

Dicho de otra manera, la teoría está vinculada íntimamente con la práctica, así, por ejemplo, el abogado litigante tiene que desarrollar la parte teórica para poder ver el sentido profundo en los fenómenos que se le presentan para resolver; en ese sentido, con la implementación del nuevo modelo de justicia penal, sistema penal acusatorio, Benavente Chorres destaca en los siguientes términos que:

“Esta teoría es una herramienta metodológica por excelencia que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia de proceso; y por otro lado, es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: factico jurídico y probatorio, los cuales, no solamente benefician a las partes, sino también al juez, dado que, se le brindara una carga informativa tal que le permitirá contar con los elementos de juicio u decisión para resolver el conflicto de interés jurídico.” (2011, págs. 195-196)

Así mismo, dada la importancia de este ejercicio, en el contexto curricular se establece la práctica profesional como una opción para obtener el grado de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas.

Conviene subrayar que dicha práctica, de conformidad al Reglamento de Práctica Profesional, “consiste en posibilitar la aplicación de los conocimientos teóricos, metodológicos adquiridos por los estudiantes durante su periodo de formación, con los objetivos de establecer la proyección práctica del acervo cognitivo y aproximarlos a la realidad profesional.” (1996)

De lo dicho hasta aquí, se infiere que, con independencia de toda experiencia jurídica, el estudio del derecho es abordado con la teoría general del derecho a través de la asignatura Introducción al Derecho, que prepara al estudiante en el conocimiento: de los conceptos fundamentales filosóficos y jurídicos; la parte histórica, pasando revista a

las corrientes doctrinales que han contribuido a la morfología jurídica; y la enciclopedia jurídica, que comprende las diferentes ramas del derecho.

Esta teoría es importante porque faculta al futuro abogado para avanzar, en los siguientes niveles de la carrera, en el estudio de las ciencias del derecho, es decir en las especialidades o ramas del derecho y al final tener las competencias previstas en el diseño curricular, al mismo tiempo que se le da la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos con la opción de la Práctica Profesional, a la cual nos referimos en líneas anteriores.

Igualmente, como una labor de extensión de la Facultad en su relación con el resto de la sociedad, y a la vez como requisito de egreso, el estudiante graduando presta un servicio social a través del Consultorio de Asistencia Legal.

En el campo del derecho, la aplicación de las normas constituye un fenómeno profundamente social, de modo que aquí está implícita la pregunta:

¿Qué es esa ciencia? ¿Qué es el derecho?

Los problemas se dan interrelacionados en la vida, por las super especializaciones los vemos desde un ángulo, siempre hay que vincular la ciencia con el resto del mundo.

Citados por Sousa Lennox, Mouchet y Zorraquin dan la siguiente definición de derecho: “un ordenamiento social impuesto para realizar la justicia”. (2015, pág.28)

Por otra parte, Hervada, en cuanto a la determinación de lo justo, explica que el derecho” esencialmente es un arte o ciencia práctica. ¿Y qué es lo que de práctico sabe el jurista? Sabe algo tan fundamental y tan importante para las relaciones sociales como es lo justo. El jurista se dedica a develar qué es lo justo en las relaciones sociales, en la sociedad; es, por así decirlo, el técnico de la justicia, el que sabe de lo justo y de lo injusto.” (2014, pág.7)

Para Hervada lo justo es semejante al derecho, y expresamente señala que decir lo justo es nombrar el derecho, porque son lo mismo.”

Como podrá observarse, el derecho es una ciencia normativa, que se distingue por su carácter bilateral, toda vez que correlativamente asigna derechos e impone deberes; es coercitivo, aquí observamos una presión psicológica, o especie de amenaza o intimidación que llama a las partes a cumplir su obligación, y es coactivo, es decir, de forzoso su cumplimiento.

En síntesis, el derecho es un ordenamiento social dirigido a regular las relaciones del hombre en la sociedad, ya sea particular o colectivamente, distinguiendo las personas físicas o naturales y las personas jurídicas o ficticias, se distingue de otros ordenamientos por su carácter obligatorio y de forzoso cumplimiento, de cuya inobservancia o incumplimiento emergen sanciones.

¿Cómo se ve la ciencia?

En la aplicación del derecho se da una respuesta a esta pregunta, a la vez que se tiene idea de su relación con el resto del mundo y una visión del mundo.

A la luz de la sociología jurídica, se “analiza las relaciones que existen entre el orden jurídico y la vida social, así como sus influencias recíprocas, y considera además al derecho como factor determinante de muchas transformaciones en las formas de convivencia humana”, de acuerdo a Mouchet y Zorraquin, citados por Sousa Lennox. (Op. Cit. pág. 66).

Para mayor claridad a esta idea, es necesario recalcar que todo fenómeno jurídico es tridimensional, es decir, que la estructura del mundo jurídico se integra con la norma, el hecho y el valor, los cuales emergen de la actividad del hombre en la sociedad, cuyo carácter dinámico, complejo y diverso da lugar a nuevos paradigmas.

En ese sentido, el Dr. Harley Mitchell nos ayuda a discernir que estamos frente a un nuevo escenario mundial: una época global, ...

“La tendencia de la corriente jurídica de la globalización se orienta a crear ámbitos nuevos en la concepción y estructura del derecho en su proceso de apertura, conducción y realización.

De conformidad con esta filosofía, la sociedad mundial avanza en una autopista jurídica dominada por las vías conceptuales del monismo jurídico estatal y del pluralismo transestatal.” (2021, pág. 119)

CONCLUSIÓN

Finalmente, a manera de conclusión señalamos que la ciencia actual parte del conocimiento para luego aplicarlo. Siendo el derecho una ciencia social, toda vez que nace y se aplica en la sociedad, requiere de una actualización constante, en el plano local, regional e internacional, que nos permita conocer sus últimas tendencias a fin de lograr un adecuado desempeño profesional en la aplicación de esta ciencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

MITCHEJJ D, Harley J. NUEVA FILOSOFIA DEL DERECHO. Imprenta el Banco Nacional de Panamá; Panamá, 2021.

SOUSA LENNOX, Julio Alfredo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. Imprenta Universitaria, Panamá, 2015.

BERRÍOS HERRERA, Julio Elías. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PENSAMIENTO FILOSÓFICO JURÍDICO. Universidad de Panamá; Panamá, 2002, pág. 328.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2001, pág. 2157

CARREYÓ, Nelson. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA. Editorial Jurídica Venezolana; Caracas/ Panamá, 2020.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *GUÍA PARA EL ESTUDIANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL*. México, Flores editor y Distribuidor, 2011, págs. 195 – 196

Hernández Sampieri (2008)

<https://www.google.com/search?q=Qu%C3%A9+es+teor%C3%ADa&oq=Qu%C3%A9+es+teor%C3%ADa&aqs=chrome..69i57j0i512l9.28737j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8> (Consultado: sábado, 6 de junio de 2022)

La filosofía del derecho

<https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho> (Consultado: miércoles, 13 de julio de 2022)

DATOS DE LA AUTORA: CARMEN ROSA ROBLES VILLARREAL

*Maestría en Currículum (ICASE) Especialista en Docencia Universitaria, UNIEDPA Maestría en Asuntos Criminológicos; Profesora e Investigadora Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Profesora de Segunda Enseñanza con Especialización en Derecho y Ciencias Políticas; Docencia Superior; Maestra de Enseñanza Primaria, Instituto Normal Rubiano. Directora del Departamento de Metodología y Ciencias del Derecho. Coordinadora de la Carrera Técnica Superior en Criminalística. Representante Docente, suplente, ante el Consejo General Universitario. Representante Docente, ante el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas. **Experiencia Profesional:** Órgano Judicial (Judicatura), Instituto de Defensoría de Oficio (Defensora de Oficio), Tribunal Eclesiástico de Panamá, Ejercicio Libre de la Abogacía, Investigadora Jurídica, Centro de Investigación Jurídica, Instituto de Criminología. carmen16755@gmail.com*

II. PARTE

RECENSIONES

Licdo. Mark Oswald Sánchez Caballero “Labor del abogado en las audiencias orales de familia” *Revista Sapientia*, Volumen 13, Marzo 2022, Latindex, pág. 61 a 70

Dylan Hernández
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Asistente de Investigación
hernandezdylan133@gmail.com

Recepción: 20/mayo/ 2022

Aceptación: 30 /mayo/ 2022

Quiero resaltar lo analizado en este aporte al Derecho titulado “La Labor del Abogado dentro de las Audiencias Orales de Familia”, analíticamente, este artículo señala las funciones de un Abogado en este tipo de audiencias que se fundamenta con bases legales y formación académica en cuanto a Derecho se refiere, todo abogado debe tener el rol de investigador, también dominar técnicas de comunicación y práctica.

Para iniciar con este proceso primero se debe iniciar presentando la demanda, debe presentarse de manera escrita, cabe resaltar que este punto no es del todo oral. En estas audiencias todo depende del abogado, de las técnicas de oralidad bien manejadas de parte del litigante, pues debe ser capaz de convencer al juez.

Se sabe que en todo proceso de esta clase debe contar con la presencialidad de todas las partes.

En Conclusión un abogado no puede ni debe ir a una sala de audiencia a improvisar o ensayar, hay que practicar para manejar las técnicas de oralidad, todo dentro de la ética que es lo que caracteriza esta profesión.

<https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/351/258>

Dylan Hernández
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Asistente de Investigación
hernandezdylan133@gmail.com

Recepción: 30/mayo/ 2022

Aceptación: 10 /julio/ 2022

Haciendo lectura a un folleto informativo del SUNTRACS, puedo resaltar un tema que es poco creíble en el exterior en cuanto al costo de vida en Panamá, siendo una persona que ha viajado y ha conversado con extranjeros sobre la realidad de mi país, puedo dar una breve opinión de cómo es la vida en Panamá, que si bien es cierto Panamá tiene el salario mínimo más alto de la región, no todo funcionario o trabajador tiene un salario de dicha cifra de manera fija ya que los salarios varían desde 200\$ a 900\$ y la realidad es que la gran mayoría de los panameños tienen un salario de máximo 500\$ o 600\$ la cual es la razón por la que el costo de la vida es tan complicado por los precios de servicios, alquileres y canasta básica, y eso sin haber mencionado el costo del combustible que exprime de manera considerada el bolsillo en los últimos tiempo, y de ahí ya viene entrando el tema de la desigualdad que no todos son iguales ante la ley como realmente se pinta, los únicos beneficiados son los amigos de los que gobiernan, por la cual para eso si hay dinero pero no para la población en general ya que se supone que Panamá tiene una estructura grande económicamente hablando, algo que muchos países no cuentan y es la razón por la cual muchos miran para acá pensando que hay esperanza cuando la realidad es que se corre con suerte si se emigra a Panamá, no a todo extranjero le va tan bien como sueñan como para quedarse en el territorio nacional, con todo y eso, los gobernantes saben disfrazar al país ante los medios internacionales como un paraíso de abundancia y oportunidades ya que se cuenta con el dólar pero la verdad de todo es que la mala administración, la corrupción y demás factores hacen que un grupo de ciudadanos vivan en la pobreza y sin una merecida educación, en medios dicen que no hay recursos cuando se llenan los bolsillos en nuestras caras y todo ese fenómeno es lo que causa la desigualdad en Panamá.

Reconozco que los sindicatos como SUNTRACS, luchan por derecho y equidades para el trabajador para un campo laboral adecuado y que ha servido para bien antes estos gobiernos que siempre ponen sus intereses por delante pero es dudoso creer en esta clase de asociaciones cuando dicen que harán mejor las cosas en un gobierno, puedes ha

quedado demostrado en el caso de Latinoamérica que las personas de esa línea (Izquierda) no resulta y hasta empeora el costo de vida sino miremos el escenario de países como Venezuela, Cuba y Nicaragua que son los más afectados debido a esto, esto se debe a que la mayoría de sus miembros no tienen una formación adecuada para gobernar y ocurre también muchas más malas administraciones así como las corrupciones y descaros, o sea que al final se repite el mismo ciclo, también se vuelve lo que tanto critican y luchan.

La solución para esta problemática de desigualdades, malas administraciones y corrupción es que se deje atrás las ambiciones, las divisiones ideológicas y mediocridad que también contribuye, y tomar conciencia como pueblo para llevar una administración a mejores caminos sin perjudicados y sin afectar a nadie por las maneras distintas de pensar, Panamá seguiría destacando pero de forma real en el exterior y eso impulsará la economía para estructurar el país para miras de pertenecer al primer mundo ya que muchos países vecinos no tienen la capacidad o está cerca de eso como Panamá que tiene las de ganar y no se aprovecha.

<https://revistas.umecit.edu.pa/index.php/catedra/article/view/547/1041>

Mgtr. Vanessa. M. Campos A. “El Derecho a la ciudad y su conexión con la participación ciudadana” *Boletín de Informaciones Jurídicas N° 67, enero a junio de 2022. Centro de Investigación Jurídica. Facultad de Derecho, Universidad de Panamá. pág. 18-30*

Rodrigo de La Cruz

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Asistente de Investigación

rodrigodelacruz@outlook.com

Recepción: 30/junio / 2022

Aceptación: 10 /julio/ 2022

Recomendamos este artículo, porque tiene el objetivo de dar a conocer el derecho a la ciudad que tienen los pueblos, así podemos conocer un poco más sobre este tema, ya que vemos conveniente conocer más acerca de esto.

Este derecho es parte de la tesis de crear ciudades donde se dé una integración de la participación ciudadana, en cuanto a fiscalización y buen uso de los espacios, a pesar que este busca el goce equitativo de habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar de ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, esto es algo que lamentablemente no se cumple, porque vemos como existe una desigualdad racial, sexual y cultural en el cual no se respetan los derechos de las minorías, si a esto le agregamos el estado de inseguridad en el cual está inmersa nuestras ciudades.

El escrito nos menciona la declaración Universal de Derechos Humanos, donde fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 mediante Resolución 217, su contenido es una clara defensa de los derechos humanos indistintamente de la raza, sexo o cultural; en esta declaración se encuentra el Derecho a la vivienda, uno de los derechos muy importantes, porque garantiza que cada familia goce de una residencia.

Tenemos que dar a conocer más el derecho de ciudad, además de crear políticas públicas sobre el derecho de ciudad, que trasciendan gobiernos y así cada familia pueda ejercer plenamente el derecho a la ciudad.

Incentivo a la población a leer este artículo de la Magister panameña Vanessa. Campos, el cual puede ser un punto de partida para la promoción del derecho de ciudad.

- <https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa/sites/centroinvestigacionjuridica/files/2022-01/Bolet%C3%ADn%20de%20Informaciones%20Jur%C3%ADdicas%20N%C2%BA%2067-De%20enero%20a%20junio%20de%202022.pdf>

Mgter. Rubén Darío Rodríguez Patiño. “Nubes y Relojes. Legado Patriótico de Carlos Iván Zúñiga Guardia desde la Rectoría de la Universidad de Panamá” Boletín de Informaciones Jurídicas N° 67, enero a junio de 2022. Centro de Investigación Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. pág. 84- 87.

Rodrigo De La Cruz Luna

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Asistente de Investigación

rodrigodelacruz@outlook.com

Recepción: 30/junio/ 2022

Aceptación: 10 /julio/ 2022

Una vez leído el artículo “*Nubes y Relojes. Legado Patriótico de Carlos Iván Zúñiga Guardia desde la Rectoría de la Universidad de Panamá*” estimamos pertinente promover esta investigación sobre el aporte que dio a la nación panameña como Rector, el Dr. Carlos Iván Zúñiga Guardia.

El politólogo panameño Rubén Darío Rodríguez Patiño, nos expone el aporte importante que realizó el patriota Carlos Iván Zúñiga Guardia a la nación, quien desde su cargo de Rector de la Universidad de Panamá y cumpliendo con su rol de ser conciencia crítica de la Nación, crea la Comisión de Estudios Constitucionales, la cual tenía la tarea principal de crear un proyecto de Constitución el cual fuera un punto de partida para en el momento en que se llegara a dar un proceso Constituyente.

Deberíamos retomar la discusión sobre un cambio constitucional en Panamá, porque los gobernantes privilegian satisfacer las expectativas de bienestar material de los poderes económicos por encima de la población, tomando como punto de partida la propuesta de Constitución Política de la República de Panamá, realizada por la Comisión de Estudios Constitucionales la cual integraron notables constitucionalistas de nuestro país como Cesar Quintero Correa, Carlos Bolívar Pedreschi, por mencionar algunos de los participantes.

El aporte del Dr. Carlos Iván Zúñiga Guardia, como promotor de la nacionalidad y de la democracia ha trascendido en el tiempo, al tanto que su vida es ejemplo para muchos dirigentes sociales.

Invitamos a la comunidad en general a leer este artículo, una obra sobre uno de los patriotas más emblemáticos de nuestro país.

<https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa/sites/centroinvestigacionjuridica/files/2022-01/Bolet%C3%ADn%20de%20Informaciones%20Jur%C3%ADdicas%20N%C2%BA%2067-De%20enero%20a%20junio%20de%202022.pdf>

III. PARTE

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

DISCAPACIDAD LABORAL

(Fuero por Enfermedad Crónica o Degenerativa)

Eyda Jazmín Saavedra H.

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Asistente Técnica de Investigación

[*shej1331@hotmail.com*](mailto:shej1331@hotmail.com)

Recepción: 10/abril / 2022

Aceptación: 20 /abril/ 2022

Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, Corte Suprema de Justicia de Panamá, 26 de Mayo de 2021.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 26 de mayo de 2021

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 1074-19

VISTOS:

La Licenciada NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y representación, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, dictada por el Registro Público de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

VII. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

· Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de

los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- Acto Administrativo Objeto de Reparación.

El Acto que se impugna, lo constituye la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, dictada por el Registro Público de Panamá, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 en el cargo que ocupaba como Abogada, en esa entidad registral.

- Sujeto Procesal Activo.

En la controversia jurídica bajo análisis, la Licenciada NOMBRE 1, comparece al Tribunal actuando en su propio nombre y representación, cuyas generales se encuentran descritas en el libelo.

- Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye el D. General del Registro Público de Panamá, representado judicialmente por el M.P.A.C., conforme al Poder Especial conferido, visible a foja 126 del Expediente.

En este escenario, esta Corporación de Justicia advierte que quien recurre somete a escrutinio de legalidad la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, proferida por el Registro Público de Panamá, basando su posición en que dicha decisión trasgrede el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y el artículo 169 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, por los razonamientos que a continuación exponemos:

- Que la entidad demandada tenía conocimiento de su condición de salud, puesto que en el expediente clínico existe constancia de su diagnóstico de "Hipertensión Arterial Emotiva"; "Microadenoma" (tumor benigno de la hipófisis); y "Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1"; por lo que su desvinculación conculca el régimen de estabilidad laboral que ampara a las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; y

- Que gozaba de estabilidad laboral debido a que contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada; por ende, al no serle aplicable la discrecionalidad, la institución no podía removerla de manera unilateral sin que mediara causa justificada.

- Estatus Laboral de la Demandante.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del mismo.

Según se puede advertir de las constancias procesales, mediante el Resuelto No. 184 de 01 de marzo de 2012, el D. General del Registro Público de Panamá nombró, en posición permanente a NOMBRE 1, en el cargo de Abogada I; cargo del cual fue reasignada a la categoría de Abogada III mediante el Resuelto No. 356 de 1 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 17 y 24 del Expediente Judicial).

En este contexto, se observa que el fundamento normativo utilizado por el D. General del Registro Público para remover a NOMBRE 1 del cargo que ocupaba como Abogada, es el artículo 11 (numeral 9) de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, "por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones", que faculta al regente de dicha Institución para remover al personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Ahora bien, la estabilidad laboral esgrimida por la activadora judicial encuentra asidero, según indica, en el régimen laboral aplicable a los servidores públicos, que se encontraba reconocido en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; es decir, antes de la emisión de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, objeto de examen, por lo que tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este contexto, esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la "ultractividad de la ley", consistente en la aplicación de la Ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio "Tempus regit actus".

De igual forma, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como "reviviscencia de la ley", consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

No obstante, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, ninguna de las figuras jurídicas previamente planteadas son aplicables, toda vez que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura fue proferido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; por consiguiente, se desestima dicho cargo de infracción y la estabilidad laboral alegada por la demandante con base a dicha norma.

A. Fuero por Enfermedad Crónica o Degenerativa.

Por otra parte, alega NOMBRE 1, que se encontraba amparada por la protección laboral consagrada en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en virtud de su padecimiento de "Hipertensión Arterial Emotiva"; "Microadenoma" (tumor benigno pequeño de la hipófisis); y diagnóstico de "Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1".

Con respecto al cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, esta Sala procede a citar el artículo considerado como infringido:

"Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

Del artículo precitado se desprende la instauración de una protección laboral para aquellos trabajadores a los que se les diagnostiquen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; quienes tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral.

De igual forma, considera esta Superioridad necesario hacer referencia al artículo 5 de la referida excerpta, según fue modificado por la Ley 23 de 19 de abril de 2018, que guarda relación con el medio idóneo para certificar el padecimiento que el trabajador alegue; precepto normativo que indica lo siguiente:

”Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005, queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (La negrita es nuestra).

De acuerdo con el artículo 5 citado, se advierte que la condición de salud detectada será certificada por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, o en su defecto, por dos (2) médicos idóneos del ramo, dependiendo de la afección que se trate; lo que indica que, el derecho de un trabajador con enfermedad crónica para mantener su puesto laboral, está ligado directamente a 1) la acreditación de la enfermedad que le aqueja; y 2) a la discapacidad laboral surgida como consecuencia de ese padecimiento.

En virtud que la Comisión Interdisciplinaria no ha sido creada, el Suscrito evaluará el Expediente correspondiente, a fin de verificar si, en efecto, constan las certificaciones médicas en los términos que la ley estipula, a fin de corroborar si le asiste o no a la señora NOMBRE 1, el fuero por padecimiento de una enfermedad crónica.

Expediente Administrativo.

En este escenario, consta a foja 16 del Expediente Administrativo, una certificación médica expedida por el D.D.M.M., O. y T., fechada 3 de junio y 20 de julio de 2019, en las que se constata lo siguiente:

”...A pesar del tratamiento hasta la fecha aún presenta dolor a nivel cervical y lumbar al realizar actividades físicas, por lo que se le ordena resonancia magnética de columna lumbar y cervical las cuales reportaron rectificación cervical y abombamiento de discos lumbares L4-L5 y L5-S1.

...

Actualmente se mantendrá asistiendo a terapia física.”

Igualmente, se advierte a foja 17 del referido expediente, otra certificación médica proferida por el mismo galeno, con fecha de 20 de julio de 2019, en la que se detalla lo que a continuación citamos:

”Aunque estas lesiones en la actualidad no son de tratamiento quirúrgico, no se ha podido eliminar el dolor en región cervical y lumbar a pesar de estar recibiendo tratamiento médico y fisioterapia. Puede haber la posibilidad de quedar dolores recurrentes en su columna.

Se pide evaluación por Algiología (Medicina del Dolor).”

En adición, figura la Certificación de Condición Médica de 7 de octubre de 2019, proferida por la D.C.C.G., M. General en la Clínica Institucional del Registro Público de Panamá, visible a foja 26 del Expediente de Personal, en la que "se consigna los siguientes padecimientos: Hipertensión arterial; deformidad y aumento del volumen de la silla turca; microadenoma hipofisiario (en estudio); y, cervicalgia y lumbalgia (en estudio) secundaria a traumatismo por accidente de tránsito."

Siendo así las cosas, y a razón de las evidencias contenidas en el dossier probatorio correspondiente, visibles a fojas 16, 17 y 26 del Expediente Administrativo, puede deducirse que el cargo de ilegalidad alegado por la demandante del artículo 1 de la Ley 59 de 2005, queda probado, en virtud de lo siguiente:

1) La condición degenerativa de salud por "Cervicalgia y Lumbalgia" invocada por NOMBRE 1 en su libelo como "Abombamiento Discal L4, L5, L5-S1 y Deshidratación de Disco Intervertebral L5-S1", fue debidamente constatada por el D.D.M.M., O. y T., y por la D.C.C.G., M. General, cumpliéndose por esta parte el requisito exigido por la Ley respecto de las certificaciones de dos (2) médicos idóneos que acrediten el padecimiento alegado.

Al respecto, esta Corporación de Justicia considera de suma importancia aclarar que si bien la Certificación Médica proferida por la D.C.C.G. data de 7 de octubre de 2019, fecha posterior al acto administrativo demandado, llama poderosamente la atención de esta Judicatura que la misma fue proferida por una facultativa de la Clínica Institucional del Registro Público de Panamá; es decir, es un dictamen médico que ya había sido reconocido previamente por la propia entidad demandada y que de antemano forma parte del Expediente Clínico de la actora que reposa en esa dependencia registral.

2) Por otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 59 de 2005, las enfermedades crónicas, degenerativas, y/o involutivas, que el trabajador alegue padecer, deben producir una discapacidad laboral; elemento cuya relevancia radica en que el mismo es el que va a determinar la disminución y el deterioro que ha sufrido la persona en sus rutinas habituales; que lleve consigo un impacto sustancial en su desempeño profesional producto de una condición o situación relevante de salud que se prolongue en el tiempo.

En ese sentido, de los controles médicos dictaminados por el D.D.M.M., O. y T., se desprende fehacientemente la discapacidad laboral de la señora NOMBRE 1, al quedar por sentado que es un padecimiento que produce un dolor recurrente en su columna, que requiere una constante evaluación y tratamiento médico y fisioterapéutico para examinar su evolución, lo que indiscutiblemente afecta el normal desenvolvimiento en su diario vivir, incluyendo el campo laboral, pues es una afección de larga duración, cuya curación no puede preverse claramente o, posiblemente, no existe.

A juicio de este Tribunal de Justicia, no analizarlo de la forma descrita, implicaría una interpretación sesgada de la norma, que verdaderamente dista del espíritu de la Ley 59 de 2005, y el cometido para el cual fue diseñada la misma, cuyo objeto es asegurar de forma efectiva el derecho al trabajo de todas las personas con padecimientos crónicos, degenerativos y/involutivos que lleven aparejado una consecuencia discapacitante.

Sobre este punto, consideramos oportuno acotar que contrario a lo afirmado por quien ejerce la representación judicial del Registro Público de Panamá, la condición de salud de la actora era de conocimiento de dicha institución, puesto que adicional al historial médico que reposaba en la Clínica de esa entidad, constan las certificaciones expedidas por el D.D.M.M., O. y T., mismas que fueron aportadas junto con el Recurso de Reconsideración interpuesto

por la actora, tal como se indicó en la certificación de 11 de marzo de 2021, visible a foja 75 del expediente administrativo, en la que se señaló:

”Que en el presente caso cuando se recibió la Reconsideración de la Ex colaboradora NOMBRE 1, presentada por el abogado Tomas Nieves el día 23 de agosto de 2019, por error involuntario recibí por reloj solo el poder y la solicitud más no los documentos que venían aportados, doy fe de que dichos documentos complementaban dicha solicitud.”

Por lo anterior, al existir documentos médicos que respaldaban la condición de salud discapacitante indicada por la accionante y que fueron de conocimiento previo del Registro Público de Panamá, recaía sobre la entidad demandada el deber de ponderar los elementos de convicción presentados que incidían directamente en la decisión adoptada por medio de la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, y así subsanar errores que afectaran a la interesada con la emisión de dicho acto administrativo, tal como ocurrió en el negocio jurídico bajo estudio al desconocerse la protección laboral que amparaba a NOMBRE 1 en razón de su padecimiento crónico.

No podemos soslayar que la creación del fuero para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/ degenerativas responde a una necesidad de velar y crear políticas públicas tendientes a resguardar a este sector de la población, quienes al encontrarse en una manifiesta desventaja frente al resto de la sociedad, merecen una protección especial por parte del Estado, encaminada a garantizarles en igualdad de condiciones, el goce de sus derechos, como lo es el Derecho al Trabajo, asegurando su desarrollo integral, en conjunto con su productividad económica.

La Sala Tercera se ha pronunciado respecto a la protección laboral que ampara a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, degenerativas y/ involutivas; para ello sirve de ejemplo la jurisprudencia que pasamos a señalar: (resaltado es nuestro=

...
De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se evidencia que mediante Certificación de la Clínica de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la M. General - D.G.Z.P., con código P-024 y Registro 3846, certifica que el paciente M.Á.P.A. con cédula de identidad personal N°8-233-465, presenta la enfermedad de Hipertensión Arterial y, que dicho paciente asiste a consulta por sus medicamentos para tratar dicha enfermedad.

Es importante mencionar que dentro de las constancias procesales, se aporta el historial médico, llevado por la propia Dra. G.Z.P., además de varias recetas médicas, del M. General E.G.V., del Ministerio de Salud, con Registro 2771, de donde se desprende que previo a su destitución del cargo se atendía al paciente M.Á.P.A., por hipertensión arterial, la cual era tratada con la ingesta de medicamentos para controlarla.

De igual forma, se observa a foja 122 del expediente contencioso administrativo, Certificación de 26 de octubre de 2017, expedida por el M. General A.B., de la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, Hijo de la Caja de Seguro Social, con Código 6267 y Registro 3117, señala que el señor M.Á.P.A., ha sido evaluado y tratado por hipertensión arterial.

...
Debemos agregar que, la condición médica del demandante fue advertida, en su recurso de reconsideración promovido contra el Decreto de Personal No. 106 de 16

de noviembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, alegaciones que fueron ignoradas en el Decreto de Personal No.106 de 16 de noviembre de 2016, que confirma el contenido del acto impugnado, tal como fue indicado por la propia autoridad en su informe de conducta, por considerarla tardía.

En este punto, cabe resaltar que la alegación de un padecimiento en el recurso de reconsideración del afectado, es un momento oportuno para ello, ya que permite a la autoridad verificar si se ha acreditado la condición médica discapacitante y modificar o anular la decisión proferida en la vía gubernativa, en atención a la aplicación de una ley que protege a los funcionarios con enfermedades discapacitantes.

...

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario con una enfermedad crónica discapacitante.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias de lo actuado en este negocio; de las normas jurídicas en que se sustentan, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, ya que ha demostrado que sufre y se encuentra en tratamiento de una enfermedad crónica; por ende, no podía ser desvinculada del cargo que ocupaba salvo causa justificada.

Por último, el cuanto a la solicitud de la parte actora referente al pago de los salarios dejados de percibir, debemos indicar que el mismo no es viable, puesto que si bien la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que modifica la Ley 59 de 2005, reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores reintegrados a sus cargos, lo cierto es que tal excerpta legal no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto administrativo objeto de reparo; además, que la referida norma no establece que tenía el carácter de retroactiva; por lo que se desestima tal petición.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 139 de 13 de agosto de 2019, emitida por el Registro Público de Panamá, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, ORDENA SU REINTEGRO al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

N.,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

IV. DATOS BIOGRÁFICOS

Y

V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN

IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES

✓ ***Dra. Virginia Arango Durling:***

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, Apto Cum Laude, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989. Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de Investigadora en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá. Es miembro de la Academia Panameña de Derecho y Directora de la Revista virtual Boletín de Ciencias Penales, y de la página w.w.w. penjurpanamá, que contiene un aula virtual y material didáctico y bibliográfico en Derecho Penal y Derechos Humanos. E-mail: varangodurling@gmail.com

✓ ***Mgtr. Karem I. Benítez S.***

Actualmente Profesora en la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Privado. Postgrado en Derecho Penal y Procesal Penal en Sistema Penal Acusatorio. Culminando el Doctorado, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial en el Palacio de Justicia en Las Tablas. E-Mail: kbenitez02@hotmail.com

✓ ***Mgtr. Vanessa Montserrat Campos Alvarado***

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad de Panamá, Postgrado en Docencia superior de la Facultad de Ciencias de la Educa-

ción de la Universidad de Panamá, Postgrado en Gerencia Estratégica y de Investigación Social de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), Especialista en Investigación Social Postgrado obtenido en el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá, Maestranda en Ciencias Sociales con énfasis en Teorías y Métodos de Investigación del Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá, Diplomada en Métodos alternos de Resolución de Conflictos, Derecho Ambiental, Gobernanza y participación Ciudadana, Investigación en el Nivel Superior todos por la Universidad de Panamá. Directora del Boletín de Informaciones jurídicas del Centro de Investigación Jurídica a Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, coordinación de la Revista Estudiantil Nuevo Pensamiento Jurídico del Centro de Investigación Jurídica. vanecamposalva10@gmail.com

✓ **Mgtr. Oziel De Gracia:**

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María la Antigua. Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Santa María La Antigua. Maestría en Derecho Marítimo en la Universidad Deusto Bilbao España. Investigador del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Correo electrónico: odg_25@hotmail.com

✓ **Mgtr. Hipólito Gill Suazo**

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica (UCR) Master II Droit Pénal, Université de Poitiers Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Correo electrónico: hipolitogill@hotmail.com

✓ **Mgtr. Wilfredo A. Gómez Muñoz.**

Lic. en Relaciones Internacionales, por la Universidad de Panamá. Lic. en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Magister en “El Nuevo Sistema Penal Acusatorio” por la ISAE UNIVERSIDAD. Especialista en Docencia Superior por la Universidad de Panamá. Postgrado en Asuntos

Internacionales por la Academia Diplomática, Madrid, España. Postgrado en Altos Estudios Internacionales por la Sociedad de Altos Estudios Internacionales, Madrid, España. Profesor especial, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Investigador Jurídico, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Experiencia docente por más de 20 años:: Universidad de Panamá. Universidad, Ciencias y Tecnología (ULACIT). Universidad Interamericana (UIP). Universidad del Istmo. Universidad de las Américas (UDELA). Universidad Politécnica Internacional Correo Electrónico. wgomezygomez@gmail.com

✓ **Mgtr. Campo Elías Muñoz:**

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capítulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2011 XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018. campoema@gmail.com

✓ **Mgtr- Alex Ramón Buenaventura Reyes Gutiérrez.**

Actualmente terminando el Doctorado. Post Grado en Mediación. Universidad de Panamá. Profesor de la Universidad de Panamá. 2021-Consultor de Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); Como Relator para Procesos de Dialogo-Comisiones Temáticas del Pacto de Bicentenario. Asesor Legal en el Tribunal Electoral para las Elecciones Generales de 2019. Jefe de Cobros Ejecutivos, Juez Ejecutor y Asesor Legal de Dirección de Aeronáutica Civil (DAC). E-MAIL: reyalex14@hotmail.com y reyalex1961@gmail.com

✓ **Mgtr. Carmen Rosa Robles:**

*Maestría en Currículum (ICASE) Especialista en Docencia Universitaria, UNIEDPA Maestría en Asuntos Criminológicos; Profesora e Investigadora Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Profesora de Segunda Enseñanza con Especialización en Derecho y Ciencias Políticas; Docencia Superior; Maestra de Enseñanza Primaria, Instituto Normal Rubiano. Directora del Departamento de Metodología y Ciencias del Derecho. Coordinadora de la Carrera Técnica Superior en Criminalística. Representante Docente, suplente, ante el Consejo General Universitario. Representante Docente, ante el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas. **Experiencia Profesional:** Órgano Judicial (Judicatura), Instituto de Defensoría de Oficio (Defensora de Oficio), Tribunal Eclesiástico de Panamá, Ejercicio Libre de la Abogacía, Investigadora Jurídica, Centro de Investigación Jurídica, Instituto de Criminología. carmen16755@gmail.com*

✓ **Mgtr. Belquis Cecilia Sáez Nieto:**

Doctorando en Derecho Civil. Investigadora Titular del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Catedrática en Derecho de Familia. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho Privado. Doctorando en la Universidad de Chile. Especialista en Docencia Superior. Autora de Compendio Legislativo del Código de Familia. Legislación de Seguridad Social. Derecho de Familia. magistrabelquis@gmail.com

V.- CRITERIOS DE PUBLICACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Consejo Editorial.

El Boletín de Informaciones Jurídicas contará con un Consejo Editorial que mantendrá y preservará la periodicidad de publicación del boletín virtual (cada seis meses). Dicho Consejo se hará cargo de la selección de los artículos que se publicarán en el boletín, con base en el arbitraje de especialistas o expertos. El boletín virtual también contará con evaluadores externos, quienes pasan a formar parte del sistema de arbitraje. Este grupo de los evaluadores externos está integrado por el 25% del total.

El resultado del proceso de arbitraje será comunicado por escrito al autor. En caso de considerar que el mismo no es favorable, el autor solicitará por escrito el recurso de reconsideración, con la debida argumentación.

Criterios para la Presentación de los Artículos.

A continuación se especifican los criterios a los cuales deben acogerse los artículos que se publican en el Boletín de Informaciones Jurídicas:

- Los artículos deben ser originales, con temas innovadores.
- El autor no debe presentar el artículo a otra revista o publicación.
- Enviar original (en archivo adjunto electrónico o impreso), acompañado de una copia en versión electrónica, en Word. El documento contará con un mínimo de 10 cuartillas, con 26 renglones cada una. Debe utilizarse letra Times New Román No. 12. Si el artículo cuenta con gráficas u otras ilustraciones, las mismas se ubican al final del artículo, indicándose con claridad en qué lugar del texto deben ser incluidas.
- El artículo incluirá: título del trabajo, nombre de (de los) autor (es), cargo que ocupa y dependencia donde labora.
- Cada artículo que se somete para su publicación tienen que acompañarse con un resumen en español, inglés u otro idioma de 150 palabras, aproximadamen-

te. Además, la identificación de las palabras claves (descriptores) en español, inglés u otro idioma.

- La metodología debe ser consistente y su aplicación adecuada al tema que trata el artículo; la estructura del artículo debe contener los elementos básicos de un artículo de investigación o de una monografía.
- Las referencias bibliográficas deben ser actualizadas, suficientes y pertinentes al tema del artículo. Estas deben aparecer al final del artículo, conformando la bibliografía.
- La elaboración de las referencias bibliográficas responden a las normas internacionales para la descripción bibliográfica, destacándose los elementos esenciales: autor, título, edición (en caso de monografías), lugar de publicación, casa editora o editorial y fecha de publicación; en el caso de las publicaciones periódicas (revistas), el volumen/año y número del fascículo. La bibliografía debe ser actualizada, procurando abarcar textos de los últimos diez años.
- Debe emplearse el sistema de citas del Reglamento de Tesis de Grado de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá, donde se designa el apellido del autor seguido del año de la publicación, el cual deberá presentarse entre paréntesis (p. e. Valdivia (2010)).

El autor o autores deberán proporcionar información relevante sobre su hoja de vida, al final de su colaboración, con indicación de su correo electrónico.